

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, o directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... Pesetas, 5
 PROVINCIAS, INCLUSA LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en nombrar para la Canongía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Tarragona, por promoción de D. Juan Corominas, al Presbítero Licenciado D. José María de Castellarnau y de Lleopart, Dignidad de Arcediano de la Catedral de Tortosa.
 Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley reformando la segunda columna del Arancel de Aduanas de 31 de Diciembre de 1891.
 Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Amós Salvador.

A LAS CORTES

Aspiración es, acariciada por todos, la de estrechar las relaciones de amistad con los demás países, por medio de las comerciales, facilitando la venta y salida de aquellos productos de nuestra agricultura y de nuestra industria que superan á las necesidades del consumo interior.
 A realizarlas sin menoscabo de la producción y del trabajo nacionales se han encaminado los esfuerzos del Gobierno, celebrando Tratados con unas naciones y procurándolos con otras, intentando llegar á un régimen de armonía dentro de los heterogéneos intereses de una nación de tan escasa división productora como la nuestra, á la par que un estado de derecho permanente ó al menos estable, que permita desenvolver y tomar direcciones fijas á la economía patria.
 No es el fin que se persigue con este proyecto de ley distinto ni diverso siquiera del que por otros caminos se ha perseguido antes. Es esencial y fundamentalmente el mismo, y el procedimiento no implica otra cosa que el deseo vivo del Gobierno de llegar á realizarlo en el más breve tiempo posible y de la manera más acertada, puesto que la armonía de intereses es posible buscarla también dentro de una revisión cuidadosa de la tarifa de relación, hecha con el concurso de

los productores y del comercio, y después de compulsar y valorar las distintas aspiraciones de toda índole.
 Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para reformar la segunda columna del Arancel de 31 de Diciembre de 1891, entendiéndose que las partidas correspondientes á las tarifas anejas de Tratados ratificados con autorización de las Cortes serán invariables.
 Las reducciones que en la mencionada columna se hicieren, no podrán exceder en límite de las tarifas anejas de los Tratados convenidos y no aprobados.
 Art. 2.º La reforma de que trata el artículo precedente se hará por una Comisión compuesta de Senadores, Diputados y representantes de la Agricultura, Industria y Comercio designados por el Gobierno.
 Art. 3.º El Gobierno podrá aplicar los derechos de la expresada columna, exceptuando los que procedan del Tratado con Portugal y Repúblicas Hispano Americanas, á los productos y procedencias de las naciones no convenidas cuando estime que éstas otorgan á los de nuestro país la reciprocidad necesaria.
 Madrid 20 de Noviembre de 1894.—El Ministro de Hacienda, **Amós Salvador.**

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de moratorias y condonaciones de débitos de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos y facilitando á los particulares el pago de sus descubiertos.
 Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Amós Salvador.

Á LAS CORTES

La concesión de moratorias y condonaciones es un medio á que han apelado con cierta frecuencia los Gobiernos para facilitar la solvencia de los descubiertos á favor del Estado; y no es que se haya desconocido el indiscutible derecho que éste tiene á realizar en sus cajas lo que se le adeuda con arreglo á la ley; es que circunstancias de diversa índole, juntamente con los hechos que la experiencia pone de manifiesto, han aconsejado de cuando en cuando la prudente adopción de medidas encaminadas á facilitar el ingreso en el Tesoro público de los derechos que oportunamente no entraron en sus cajas.
 Repetidos hechos, reproducidos todos los años, prueban que por grande que sea la energía desplegada por la Administración pública, por eficaz que sea su acción sobre los deudores de la Hacienda, no existe presupuesto alguno á cuyo término no se advierta la existencia de importantes sumas de que se hallan en descubierta las Corporaciones provinciales y municipales y los particulares.
 Estos débitos, aunque realizados en parte en años sucesivos, dejan, no obstante, un remanente de consideración que se acumula al del año inmediato, dando por resultado al cabo de algunos años la presencia de sumas enormes que dificultan en gran escala la administración y embarazan la contabilidad.
 Contra este mal, la acción administrativa sólo puede apelar al recurso de extremar el procedimiento ejecutivo; pero sabido es que éste, á la par que enojoso y depresivo, inconveniente en algunas ocasiones y odioso en todas, no es siempre de resultados seguros, sobre todo cuando se trata de débitos cuyo origen data de muchos años.

Por estas razones la Administración pública, con vista de los resultados de sus cuentas y cuando éstas demuestran que las sumas adeudadas adquieren considerables proporciones, ha considerado como conveniente medida de gobierno facultar á sus deudores para distribuir y satisfacer sus débitos en varios años y plazos, concediéndoles bonificaciones, relevándoles, en algunos casos, del pago de los intereses de demora, de multas y recargos, y otorgándoles, en suma, cuantas facilidades pueden considerarse compatibles con el interés de la Hacienda pública.

Claro es que estas medidas traen consigo, por necesidad, la renuncia de parte de sus derechos; pero no por esto han de considerarse menos beneficiosos á sus intereses, porque aparte de que no cabe facilidad de ningún género manteniendo aquéllos en toda su integridad, los débitos procedentes de muy remota época se hacen efectivos rara vez, y esto sólo después de vencer las enormes dificultades que ocasiona la desaparición del primitivo deudor y la necesidad de entenderse con segundas ó terceras personas.

Por el contrario, la facilidad de medios que trae consigo la concesión de largos plazos, el aliciente de las bonificaciones y perdones de multas, demoras y recargos, han sido en todas épocas origen del ingreso en el Tesoro de cuantiosas sumas, muchas de las cuales podrían considerarse incobrables.

El Estado se halla además en el deber de procurar que todas aquellas personas que contribuyen á sus cargas se hallen dentro de la más perfecta legalidad, y ningún medio mejor para conseguirlo que otorgarles facilidades, tanto más, cuanto no es posible olvidar que existen deudores que si evaden la ley es por la imposibilidad de cumplirla, pero que se acogen de buen grado á ella, tan pronto como ven la posibilidad de darla cumplimiento.

De esta manera, á la par que se pone en condiciones de legalizar su situación á las Corporaciones y á los particulares, al propio tiempo que se procuran más inmediatos rendimientos al Tesoro, adquiere la Administración pública las energías que se desprenden de la mayor razón para exigir á todos, sin consideración alguna, el estricto cumplimiento de la ley.

Al presente, el Gobierno considera que se halla en el caso de acudir á uno de estos medios.

Los resultados de la cuenta de 1893-94, conocidos ya, gracias á los progresos realizados en la contabilidad general del Estado, y de los cuales tendrán también las Cortes pronto conocimiento cuando aquella les sea sometida á su deliberación, pone á la Administración pública en presencia de cuantiosos débitos, cuya existencia debe combatirse; primero, facilitando á los deudores los medios de saldar sus descubiertos; después, aplicándoles todo el rigor del procedimiento coercitivo.

El adjunto proyecto de ley responde al primero de los medios indicados.

Para que las Cortes puedan apreciar en sus precisos términos la importancia de los descubiertos en que las Corporaciones provinciales y municipales se hallan con el Estado, someto á su consideración la siguiente relación, que pone de manifiesto la importancia de aquellos débitos en fin de Junio último por valores de los presupuestos de 1892-93 y anteriores y por anticipaciones hechas por el Tesoro, según resulta de las cuentas:

Contribución industrial.....	2 000 000
Cédulas personales.....	12.289.988 73
Idem de empadronamiento.....	38 654 18
Impuesto sobre sueldos.....	6 580 187 42
Idem sobre pagos.....	217 915 45
Idem sobre carruajes.....	414.330 82
Idem personal.....	9.317 774 93
Idem de 5 por 100 sobre ingresos.....	4.802 949 75
Idem de consumos.....	92.397.224 52
Diez por 100 de papel de multas.....	5.137 75
Cinco por 100 sobre las rentas.....	2.628 71
GACETA: suscripciones.....	926 080
Veinte por 100 de la renta de Propios.....	1.081.117 76
Diez por 100 de aprovechamientos forestales.....	636.903 05
Consignación para archivos y bibliotecas..	838.744 35

Asignación para gastos de personal y material de enseñanza.....	3.206.401'18
Diez por 100 de administración de participes.....	330.532'80
Diez por 100 sobre arbitrios de pesas y medidas.....	66.559'62
Déficit de los puertos francos de Canarias..	256.600'19
Subvención para la Cárcel-Modelo.....	1.055.235'39
Subvenciones para carreteras.....	1.211.011'38
	137.675.897'98
Anticipaciones á varios Ayuntamientos....	5.503.859'34
Idem á varias Diputaciones.....	1.035.385'10
Idem á cuenta de intereses de inscripciones á emitir.....	8.526.215'87
Idem á Profesores de Instrucción primaria por cuenta de los Ayuntamientos.....	2.652.265'24
	155.393.623'53

Más de 155 millones de pesetas á que ascienden en total los débitos al Tesoro de las Diputaciones y Ayuntamientos por valores del presupuesto de 1892-93 y anteriores, es una suma que con sobrado fundamento ha llamado la atención de la Administración pública, y cuya desaparición, ó por lo menos su mayor reducción posible, es de evidente conveniencia.

Pero mientras algunas de las leyes anteriores dictadas con el mismo objeto que el Gobierno de S. M. se propone al presente se han limitado, ya á determinados conceptos, ya á determinados deudores, el adjunto proyecto tiende á generalizar más en ambos sentidos, admitiendo á los beneficios de la ley á todos los deudores sin privilegios de Corporaciones sobre particulares, ó viceversa, sin distinción entre las diversas procedencias que puedan tener los débitos.

El término de los plazos es ámplio, la bonificación importante, y por lo tanto, grandes las facilidades que se otorgan á los deudores.

Pero no limita el Gobierno su proyecto á lo expuesto. Para facilitar á las Corporaciones el derecho que con el mismo se les otorga, se propone la más inmediata emisión de las inscripciones intransferibles que les correspondan por la desamortización de sus bienes.

Claro es que esta medida impone un sacrificio al Tesoro público y ha de gravar de un modo sensible el presupuesto del Estado, pues la importancia del capital procedente de los bienes enajenados en virtud de la ley de 21 de Julio de 1876 se eleva á 65 millones de pesetas nominales, y el de las indemnizaciones correspondientes á épocas anteriores á 20 millones, y los intereses devengados y que se devenguen hasta fin de Junio de 1896 ascienden respectivamente á 19 y 6 millones; pero el Gobierno considera como un deber ineludible no privar por más tiempo á las Corporaciones civiles del producto de sus bienes enajenados, porque ya que se propone realizar por todos los medios los derechos del Estado, justo es que reconozca y abone los no menos legítimos derechos de aquellas Corporaciones acreedoras, á la par que deudoras del Tesoro.

Y no es que los anteriores Gobiernos desconocieran la necesidad de que el Estado atendiera con preferencia á estas sagradas obligaciones, sino que dificultades de diversa índole y

evidentemente producidas en gran parte por la misma morosidad de las Corporaciones acreedoras en el cumplimiento de sus obligaciones para con el Estado, hicieron difícil la ejecución de las que la Hacienda tuviera para con ellas en los períodos en que no era completa la normalidad de la Administración.

Pero actualmente, para contribuir á restablecerla, es necesario, á la vez que se impulse la realización de los créditos del Tesoro, activar la ejecución de aquel importante servicio de emisión y entrega de inscripciones, contribuyendo así al mejoramiento de la vida municipal y al desarrollo de la beneficencia y de la instrucción pública.

No se reduce á lo expuesto el propósito del Gobierno de procurar la realización de antiguos é importantes créditos de la Hacienda pública á cambio de una reducción prudente de su cuantía ó de la condonación de penalidades correspondientes á las entidades ó personalidades deudoras que por las circunstancias en que se hallen merezcan tal beneficio.

Muchos compradores de bienes desamortizados que se hallan en descubierto con el Estado lo están por causas ajenas á su voluntad: las facilidades que en distintas formas y por varios conceptos se dieron en épocas anteriores para el pago de los bienes en determinados valores públicos, que después adquirieron mucho más elevado precio de cotización ó desaparecieron del mercado, y las naturales alteraciones del valor de la propiedad rústica y urbana durante el no escaso período de tiempo que comprende el vencimiento de sus pagarés y los intereses de demora en los pagos (realmente crecidos) impuestos por el decreto de 23 de Junio de 1870, y sobre todo, por las leyes de 26 de Diciembre de 1872 y 11 de Julio de 1878, colocan á más de uno de aquéllos en situaciones de verdadera angustia, imprevistas al tiempo de contraer sus compromisos, y que al extremarse por la Administración con la aplicación rigurosa de los preceptos legales y reglamentarios, ningún beneficio obtiene la Hacienda y se produce la ruina del deudor. Resulta, por tanto, equitativo y prudente concederles un plazo para que puedan satisfacer sus débitos con relevación de los intereses de demora y de los timbres del papel empleado en los expedientes de ejecución.

Los contribuyentes y personas directa ó subsidiariamente responsables por contribuciones, rentas, impuestos y alcances de todas clases adeudan al Tesoro 321 millones y medio de pesetas en fin de 1892-93, en esta forma:

Por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	100.439.050'96
Idem id. industrial y de comercio.....	62.866.430
Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....	6.964.396'30
Idem de minas.....	10.242.424'55
Renta de aduanas.....	9.754.235'60
Impuesto equivalente á los suprimidos de sal.....	6.357.519'54
Idem especial de consumos, de aguardientes, alcoholes y licoras.....	651.089'92
Idem sobre las tarifas de viajeros y mercancías.....	986.276'11
Timbre del Estado.....	8.238.242'12
Tabacos.....	3.943.722'59
Impuesto sobre la renta.....	1.063.144'20
Sales.....	1.361.418'66
Establecimientos de industria militar.....	1.076.116'83
Rentas y derechos del Estado.....	21.697.780'76

Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.....	5.691.168'80
Alcances.....	44.372.007'24
Atrasos hasta fin de 1849.....	11.796.906'32
Varios conceptos.....	24.137.458'33
	821.570.388'83

Y también á estos deudores alcanzan los beneficios del proyecto, concediéndoseles un término de seis meses para que con relevación de la parte de multas que correspondía á la Hacienda, recargos é intereses de demora, puedan satisfacer sus descubierto, procurando de este modo á los deudores los medios de legalizar su situación con el Estado en una forma beneficiosa para ambas entidades.

No ha olvidado tampoco el Gobierno á aquéllos contribuyentes, no escasos por desgracia en nuestro país, que aunque no constan como deudores en las cuentas, no por eso lo son menos ni es menor la lesión que ocasionan á los intereses públicos. Son estos los que ocultan y sustraen á los ojos de la Administración los elementos de su riqueza contributiva ó los actos sujetos á tributación, valiéndose de la imposibilidad material en que la investigación de la Hacienda se halla de llevar su acción á todas partes y en un mismo tiempo.

Si la verdadera y franca declaración de los bienes que cada cual posee y de aquéllos actos sometidos al impuesto pudiera hallarse coartada por el temor á las penas en que los ocultadores hubieran incurrido, el proyecto da á este medio expedito y fácil para entrar de lleno en la legalidad, sin exponerse á penalidad alguna; la acción investigadora, pública y oficial, quedará en suspenso en favor suyo durante un determinado período, en el cual podrán los contribuyentes rectificar su riqueza ó declarar sus actos con relevación de multas, recargos é intereses de demora. El Gobierno apela á la conciencia y buena fe de la masa contributiva del país; si esta no responde al llamamiento, no tendrá derecho á quejarse del rigor con que la Administración le exija el cumplimiento de la ley.

Todo lo expuesto pone bien claro el fin que con el adjunto proyecto se propone el Gobierno, ó sea inaugurar una época de regularidad entre el Estado y el contribuyente, facilitar la Administración de la Hacienda pública, procurando, con la reducción de los débitos, que las fuerzas que en perseguirlos se invierten se apliquen á vigorizar la Administración de los recursos del año y facilitar la contabilidad y la acción fiscal, de forma que, no debiendo distraer su atención ó no teniendo que dedicar á lo antiguo más que una pequeña parte, pueda acumular todas sus energías á mayor perfección de los servicios corrientes.

Intimamente relacionados con este fin se hallan todos aquellos gastos que figuran en las cuentas pendientes de formalización, bien en concepto de anticipaciones hechas por el Tesoro con anterioridad á la ley de 28 de Febrero de 1873, que al prohibirlas estableció la normalidad administrativa en este punto, bien por pagos efectuados en la Península y en el extranjero, cuya formalización no pudo efectuarse por no haberse reconocido oportunamente ó por carecer del necesario crédito legislativo. Las sumas que todos estos conceptos representan ascienden á la respetable cantidad de 120 millones cuyo detalle es el siguiente:

Anticipaciones hechas por el Tesoro.

	Hasta fin de Diciembre de 1856.	Desde 1.º de Enero de 1857 á fin de Marzo de 1873.	Desde 1.º de Abril de 1873 en adelante.	Pagos hechos en el extranjero.	Pagos hechos en Marruecos.	Derechos de Aduanas por material introducido para servicios del Estado.	TOTAL
Ministerio de Estado.....	>	>	>	3.718.673'66	520.432'84	25'20	4.239.131'70
Idem de Gracia y Justicia.....	>	23.827'54	607'75	92.758'51	>	>	117.193'80
Idem de la Guerra.....	>	1.599.040'88	1.556.384'44	14.172.997'66	43.133'85	14.282.802'82	31.654.359'65
Idem de Marina.....	>	16.708.172'07	255.908	40.345.425'75	564.910'40	1.224.844'13	59.099.260'35
Idem de Gobernación.....	217.551'70	2.535.150'18	30.197'64	11.081.391'52	191.236'12	802.850'68	14.858.377'84
Idem de Fomento.....	17.808'95	2.053.977'77	250.000	422.652'23	12.511	207.765'08	2.964.715'03
Idem de Hacienda.....	524.545'48	4.126.575'34	1.860.665'34	394.502'31	1.964'75	151.659'97	7.059.913'19
Idem de Ultramar.....	>	>	>	108.583'90	>	1.003'80	109.587'70
Fábrica de Juba.....	>	>	>	>	>	102.526'57	102.526'57
Pendiente de reembolso en fin de Junio de 1894.....	759.906'13	27.046.743'78	3.953.763'17	70.336.985'54	1.334.188'96	16.773.478'25	120.205.065'83

Si no todas, muchas de las sumas indicadas se hallan pendientes de aquel requisito de la contabilidad y los beneficios que por la simplificación de las cuentas traerá á la misma la desaparición de todas estas partidas, conforme vaya verificándose su formalización, podrán apreciarse tan pronto como las Cortes otorguen al Gobierno la autorización de los créditos necesarios. Todo aconseja que estas operaciones se realicen cuanto antes; pues de no ser así se perpetuará el olvido en que este servicio se halla hace ya muchos años, y continuarán indefinidamente en las cuentas aquellas sumas, sin razón ni motivo alguno plausible que lo justifique.

Conviene poner bien de manifiesto que sólo se trata de formalizaciones, y que por lo tanto la autorización de créditos que el Gobierno solicita de las Cortes no ha de producir salida material de fondos del Tesoro; que todas las referidas cantidades figuran en las cuentas generales sometidas ya á las Cortes, por cuya razón pudieran, en cierto modo, considerarse autorizados los créditos que en las mismas constan, y por último, que estas formalizaciones ni pueden ni deben por ningún concepto influir en la liquidación del presupuesto del año en que tengan lugar, pues como queda dicho no han de producir salida material de fondos de las arcas del Tesoro, ni

la autorización que se interesa ha de tener otra transcendencia que la de una simple operación de contabilidad.

Medio ha hallado también el Gobierno al decidirse á someter á las Cortes las importantes medidas de que trata el adjunto proyecto, de procurar mayor alivio á la situación, ya notablemente mejorada, del servicio de primera enseñanza. No es remota la fecha en que el Ministro que suscribe ha dado á conocer al país la regularidad con que ingresa en las cajas provinciales el contingente destinado á tan importantes obligaciones, merced á la enérgica gestión encaminada á evitar todo retraso en la liquidación de recargos municipales; pero considera más garantizado el éxito de esta gestión desde el momento que constituya un precepto de ley la obligación de destinar al pago de los atrasos en que se hallen las Corporaciones solventes con el Tesoro, el importe de los intereses de inscripciones pendientes de emisión.

Considera el Ministro que suscribe que el adjunto proyecto es en sus diferentes aspectos un todo armónico, en el cual no sólo se relacionan y enlazan íntimamente los intereses del Estado, que lejos de olvidar hace suyos los del Municipio, los de la Corporación y los del particular, sino también una prudente medida de Gobierno aconsejada por todos ellos, como afines

y solidarios, de la cual la Administración pública ha de obtener cuantiosos beneficios, así en el orden puramente material, por los ingresos que puede realizar, como en cuanto se refiere á la más perfecta organización de los servicios. Si todos estos intereses respondieran unánimes á la generosa iniciativa del Gobierno, la Administración de la Hacienda pública daría un paso más hacia el ideal de su perfeccionamiento.

Fundado en estas consideraciones, con la autorización de S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Las cantidades que adeudan al Tesoro público las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos por valores del presupuesto de 1892-93 y anteriores y por anticipaciones de fondos, las satisfarán en quince años y 30 plazos iguales, á contar desde 1.º de Julio de 1895, quedando obligadas dichas Corporaciones á incluir en sus respectivos presupuestos de gastos el crédito necesario para ello.

Art. 2.º Las Diputaciones y Ayuntamientos que no satisfagan puntualmente al Tesoro sus obligaciones del presupuesto en ejercicio, perderán el derecho que les concede el

artículo anterior, debiendo la Hacienda hacer efectivos los descubiertos por la vía de apremio.

Perderán también aquellos beneficios cuando dejen de satisfacer los plazos del período de atrasos.

Art. 3.º Los Gobernadores civiles cuidarán de que se comprenda en los presupuestos provinciales el crédito necesario para satisfacer la anualidad corriente y la de atrasos, y no aprobarán los municipales sin que en ellos conste el informe de la Delegación de Hacienda que acredite haberse comprendido los créditos para satisfacer sus anualidades.

Incurrirán en responsabilidad personal los Gobernadores que informen ó aprueben dichos presupuestos sin cumplir con aquel requisito, y los Delegados de Hacienda cuando emitan informe que no esté en armonía con lo que resulta de las liquidaciones de débitos que han de formarse á cada Corporación.

Art. 4.º Las Corporaciones que satisfagan antes del 31 de Diciembre de 1895 la totalidad de sus descubiertos hasta fin del presupuesto de 1892-93, obtendrán la bonificación del 70 por 100 de los débitos anteriores á 1877-78, y la del 50 por 100 de los posteriores á dicho año, y se les considerará concedido en sus presupuestos de gastos el crédito necesario para verificar el pago de 20 y 50 por 100 restantes.

Este pago podrá realizarse en metálico, en resguardos de la Caja general de Depósitos por la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios y en inscripciones intransferibles emitidas á su favor ó que deban emitirse como indemnización de sus bienes enajenados, admitiéndose al precio medio de la cotización oficial de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 del mes anterior al en que se solicite la condonación.

Art. 5.º Para facilitar á las Corporaciones el derecho que les concede el artículo anterior, se procederá á la emisión de las inscripciones intransferibles que les correspondan, quedando autorizado en el presupuesto de gastos para 1895-96 el crédito necesario para satisfacer los intereses devengados, que se aplicarán en primer término á cancelar hasta donde alcancen los descubiertos en que se encuentren con el Tesoro.

Art. 6.º Las Corporaciones que estén solventes con el Tesoro y adquieran obligaciones de primera enseñanza del año económico de 1893-94 y de los anteriores, aplicarán á su pago el importe de los intereses de inscripciones que estén en la actualidad pendientes de emisión.

A los que estuvieren también solventes de esta obligación, les satisfará el Tesoro en metálico el importe de dichos intereses.

En ambos casos quedan autorizados en el presupuesto de gastos para 1895-96 los créditos que exija el cumplimiento de esta disposición.

Art. 7.º Se concede un plazo de seis meses, á contar desde la promulgación de esta ley, para que puedan satisfacer sus descubiertos los compradores de bienes desamortizados, con relevación del pago del papel invertido en el expediente de apremio y del de intereses de demora, establecido por decreto de 23 de Junio de 1870 y ley de 26 de Diciembre de 1872.

Transcurrido este plazo sin haberlos satisfecho, procederá la Administración á la declaración de quiebra y venta inmediata de la finca, á perjuicio del comprador quebrado.

Art. 8.º Se concede igualmente el mismo plazo de seis meses para que puedan satisfacer sus descubiertos con el Tesoro los contribuyentes y personas directas ó subsidiarias responsables, con relevación del pago de la parte de multas que á la Hacienda corresponda, recargos é intereses de demora en que haya incurrido.

Transcurrido este plazo, la Administración procederá contra los deudores en la forma que las leyes é instrucciones determinan.

Art. 9.º Los contribuyentes que rectifiquen su riqueza contributiva dentro del citado plazo de seis meses y los que durante el mismo manifiesten y paguen al Tesoro las cantidades de que por cualquier concepto sean deudores, quedarán relevados de las multas, recargos é intereses de demora en que puedan haber incurrido.

Durante este plazo queda en suspenso la acción investigadora, pública y oficial, la cual se ejercerá con todo rigor tan pronto como termine.

Art. 10.º Queda autorizada la formalización en cuenta de gastos públicos de las anticipaciones hechas por el Tesoro para atender á obligaciones de los departamentos ministeriales en la Península y en el extranjero, siempre que se justifiquen debidamente dichos gastos y no produzcan salida material de fondos de las arcas del Tesoro.

Las formalizaciones se aplicarán á los respectivos capítulos de obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo de los departamentos ministeriales á que corresponden, llevándose la cuenta de forma que no influya en la liquidación del presupuesto del año en que las formalizaciones tengan lugar.

Madrid 20 de Noviembre de 1894.—El Ministro de Hacienda, AMÓS SALVADOR.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
AMÓS SALVADOR.

A LAS CORTES

El proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública que tengo la honra de someter á la deliberación de las Cortes, es, con alguna variante, la recopilación de cuantas disposiciones de carácter legal se han dictado sobre la materia desde que fué promulgada la ley de 25 de Junio de 1870 y rigen en la actualidad.

Dispersas todas estas disposiciones en diferentes leyes dictadas en épocas diversas, no es bien que materia tan importante como es la que constituye la base principal de la Hacienda pública no se halle reunida en una sola disposición, formando, á la vez que cuerpo de doctrina, el núcleo de donde irradian los preceptos fundamentales de la solución que deba

darse á toda cuestión relacionada con la Administración de la fortuna pública.

Desde que fué dictada la ley de 1870, otras muchas han venido á introducir en su fondo y en su forma importantes modificaciones, y prueba elocuente de esta afirmación es la de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, prohibiendo las anticipaciones de fondos; la de 11 de Julio de 1877, modificando la prestación de fianzas para la seguridad de los fondos ó efectos de la Hacienda; la de 25 de Junio de 1880, regulando las facultades ministeriales sobre la ordenación de los gastos del Estado; la de 31 de Diciembre de 1881, prohibiendo en absoluto la existencia de cajas particulares para atenciones de los distintos ramos ó servicios y dictando nuevas disposiciones sobre prescripción de créditos; la de 18 de Junio de 1885, prohibiendo la concesión de moratorias para el pago de la contribución territorial, y autorizando la condonación en determinada forma, y por último, la de 5 de Agosto de 1893, la más importante de todas ellas, que varía la duración del año económico, establece nuevos principios y reglas para la modificación de los créditos legislativos, establece la Contabilidad del Estado por el sistema de partida doble, modifica el número y clase de cuentas, reduce el plazo para la presentación á las Cortes de las cuentas generales, establece nuevos períodos para la contabilidad atrasada y corriente, y autoriza la constitución definitiva del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado; es decir, altera absolutamente el sistema implantado por la ley de 1870 estableciendo uno completamente nuevo, en tales términos que por sí sólo constituye la materia legal vigente en cuanto se relaciona con la segunda parte de la denominación de esta ley fundamental de la Hacienda pública.

En vista de tantas y tan importantes innovaciones, claramente se advierte la notoria inconveniencia de que todos estos preceptos legales se hallen diseminados y dispersos, ofreciendo su consulta las dificultades consiguientes á su dispersión y la más trascendental de prestarse á dudas la distinción entre lo vigente y lo derogado. Es, pues, indispensable reunirlos, y á cubrir esta necesidad ya sentida por varios de mis dignos antecesores respondieron los diferentes proyectos de leyes que sometieron á las Cortes, ya en el Senado, ya en el Congreso; pero no habiendo obtenido su sanción y existiendo al presente como entonces aquella necesidad, el Ministro que suscribe, siquiera sea con las miras más modestas de limitar su proyecto á una recopilación de lo ya legislado, somete un nuevo proyecto á las Cortes, en el cual sólo se han introducido dos novedades dignas de mención, ambas aconsejadas por el mejor régimen y regularidad de los servicios.

Es la primera innovación traer al proyecto la materia legal vigente sobre la contratación de los servicios y obras públicas, ó sean las reglas fundamentales del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, considerado como ley desde entonces, no obstante no haberse discutido como provisional y sujeto á las modificaciones que las Cortes juzgaran conveniente introducir.

La segunda innovación, no menos importante que la primera, afecta hondamente al presupuesto y se concreta á determinar que todos los servicios del Estado, sin excepción alguna, figuren en las leyes de Presupuestos con su crédito numérico, desapareciendo por tanto del articulado de las leyes aquellas autorizaciones que han venido consignándose sin interrupción no sólo para considerar comprendidos en el estado de gastos los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio por determinados conceptos, sino también aquellas en cuya virtud se consideran ampliados de hecho otros créditos hasta el importe de lo reconocido y liquidado.

Considera el Ministro que suscribe que estas autorizaciones tienen una perniciosísima influencia en la liquidación del presupuesto, pues existiendo servicios cuya evaluación no se figura numéricamente y otros en que sólo de una manera deficiente se hace, no es posible apreciar en sus debidos términos, por lo menos en la previsión legislativa, el cómputo de ingresos y gastos.

Sobradas causas de desequilibrio, que se sustraen á todo cálculo y previsión, tienen lugar durante el curso del presupuesto para que pueda considerarse legítimo y mucho menos justificado un procedimiento que sólo puede originar la ocultación de gastos.

Las causas de esta inveterada costumbre tuvieron y tienen seguramente su fundamento lógico y racional en las dificultades de evaluar de un modo exacto el importe de servicios, como la Deuda, Clases pasivas, Deuda flotante y otros, y también en el riesgo de dejar indotados servicios cuya falta de pago lesionaría el crédito del Estado; pero esta dificultad queda salvada en el momento en que el Gobierno se halle autorizado para ampliar por sí aquellos créditos en los interregnos parlamentarios, previos los trámites que la misma ley de Contabilidad establece, á cuyo efecto deberá comprender los respectivos servicios en la relación de créditos ampliables que acompaña á las leyes de Presupuestos, según lo mandado por la ley de 25 de Junio de 1880, debiendo acudir á las Cortes en demanda del crédito necesario en el caso de que éstas se hallen reunidas. De todas suertes se obtendrá con el nuevo procedimiento el notorio beneficio de que en el presupuesto del Estado se consignarán numéricamente todos los servicios, desapareciendo una de las causas de perturbación del nivel entre ingresos y gastos, sólo apreciable al presente á la liquidación del presupuesto, contribuyendo de un modo más eficaz á la sinceridad de la previsión y completando de este modo la obra de mis dignos antecesores, encaminada á la mayor perfección del presupuesto del Estado.

Por último, con carácter puramente estadístico se estable-

ce en el capítulo destinado á regular la contabilidad que á cada cuenta general acompañe una relación en que figuren por conceptos y artículos respectivamente los ingresos y los pagos efectuados durante el año en cada una de las Cajas del Tesoro, lo cual permitirá apreciar, sin más datos, la importancia contributiva de la provincia, la relación en que con los gastos de los diferentes servicios públicos se hallan los productos de la localidad y otros detalles que contribuirán á la mayor ilustración de la cuenta.

Fundado en estas consideraciones, con la autorización de S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

DE ADMINISTRACIÓN Y CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA

CAPITULO PRIMERO

De la Hacienda pública.

Artículo 1.º Constituyen la Hacienda pública todas las contribuciones, impuestos, rentas, propiedades, valores y derechos que pertenecen al Estado, con cuyos rendimientos se satisfacen sus obligaciones.

Art. 2.º La recaudación del haber del Estado estará á cargo del Ministro de Hacienda, y se efectuará por agentes del mismo, responsables y sujetos á la rendición de cuentas.

Los funcionarios de los diferentes Ministerios que tengan á su cargo la administración de algunas rentas, impuestos ó derechos que por razón de su especialidad no se administran por el de Hacienda dependerán de éste en todo lo relativo á la entrega y aplicación de los fondos y á la rendición de sus respectivas cuentas.

Art. 3.º Estarán sujetos á la prestación de fianza en metálico ó efectos públicos de la Deuda con interés aquellos funcionarios de quienes las instrucciones lo exijan para la seguridad de los fondos ó efectos que manejen ó custodien.

Art. 4.º La suma de los caudales públicos, incluso los reintegros de pagos indebidos y el producto en venta de los efectos que se enajenen en todos los ramos del servicio del Estado, se reunirán en el Tesoro ó sus dependencias, quedando prohibida en absoluto la existencia de Cajas especiales.

No se considerarán Cajas especiales, para los efectos de la disposición anterior, la general de Depósitos y las en que se custodien fondos librados á justificar, siempre que estén debidamente intervenidos.

Art. 5.º No se concederán exenciones, pardones, rebajas ni moratorias para el pago de las contribuciones é impuestos públicos ni de los débitos al Tesoro, si no en los casos y en la forma que las leyes hubieren determinado.

La exención de contribuciones ó la limitación de estas con arreglo á las leyes de población rural, de aguas, de ensanche de poblaciones ú otras, serán de la competencia exclusiva del Ministerio de Hacienda.

Art. 6.º No se podrán enajenar ni hipotecar los derechos y propiedades del Estado si no en virtud de una ley, ni arrendarse ó gravarse determinadamente las rentas públicas ni la participación que en ellas se concede á Corporaciones que dependen del Gobierno fuera de los casos en que las leyes de su creación ú otras expresamente lo autorizan.

Tampoco se podrá en ningún caso hacer transacciones respecto de los derechos de la Hacienda, sino mediante un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, oído el de Estado en pleno.

Art. 7.º Los procedimientos para la cobranza, así de contribuciones como de las demás rentas públicas y créditos liquidados á favor de la Hacienda, serán solo administrativos y se ejecutarán por los agentes de la Administración en la forma que las leyes y reglamentos fiscales determinen.

Las certificaciones de los débitos de aquella procedencia que expidan los Interventores y Jefes de los ramos respectivos, tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

No podrán hacerse contenciosos estos asuntos mientras no se realice el pago de la cantidad liquidada, cuando esta proceda de contribuciones y rentas ó la consignación si la cantidad procediese de otros derechos.

Art. 8.º Los procedimientos para el reintegro á la Hacienda pública en los casos de alcance, desfalcos, malversación de fondos y efectos, ó faltas en los mismos, cualquiera que sea su naturaleza, origen ó denominación, serán administrativos y se seguirán por la vía de apremio mientras sólo se dirijan contra los funcionarios alcanzados y contra los fiadores ó personas responsables, ya por razón de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervención oficial en las diligencias de aprobación de éstas, ó ya por razón de actos administrativos en los cargos públicos que hubieren ejercido.

No será obstáculo para la continuación de los indicados procedimientos en dicha vía la jurisdicción de los Tribunales competentes para conocer y fallar sobre las causas criminales que por aquellos delitos se formaren, de cuya decisión deberá darse conocimiento á los Jefes de los alcanzados ó malversadores y al Tribunal de Cuentas del Reino para los efectos que correspondan.

Art. 9.º Si contra los procedimientos administrativos á que se refiere el artículo anterior se opusieren reclamaciones en concepto de tercerías ó por otra acción de carácter civil por personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública, en virtud de obligación ó gestión propia ó transmitida, se suspenderán dichos procedimientos sólo en la parte que se refiera á los bienes y derechos controvertidos, sustanciándose este incidente en la vía gubernativa, como trámite previo á la judicial. Si fuese admitida la reclamación, y el apremio dirigido contra otros bienes del deudor no hubiere producido efecto, se declarará partida fallida el alcance que reste á favor de la Hacienda. Si no se admitiese la reclamación por conceptualmente improcedente, se hará saber al interesado para que, en el caso de insistir en ella, acuda por medio de la oportuna demanda ante los Tribunales competentes. La Administración ejecutará su acuerdo, á no ser que de su ejecución se sigan daños irreparables, en cuyo caso podrá suspenderlo.

Art. 10.º En el procedimiento por apremio, á que se refiere el art. 8.º, se aplicará al reintegro de la Hacienda pública, ante todo, la fianza que tuviera prestada el funcionario responsable, y en el caso de no ser suficiente, se procederá contra los bienes muebles ó inmuebles de la pertenencia del mismo, guardando en los embargos el orden establecido en la ley de Ejecución civil.

Si éstos no bastaren á cubrir el desfalte ó alcance, y se observase que al aprobarse la fianza se hizo por más valor del que correspondiera, con arreglo á los tipos establecidos, ó por menor cantidad de la señalada para la garantía, se pro-

cederá solamente por la diferencia de valores que resulte de menos contra los funcionarios que aprobaron la fianza.

Art. 11. Para el cobro de sus créditos liquidados, bien hayan de ingresar en el Tesoro ó en las Cajas á que se refiere el párrafo segundo del art. 4.º, tiene la Hacienda pública derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores, exceptuando solamente los que lo sean de dominio, prenda ó hipoteca, ó cualquiera otro derecho real, debidamente inscrito en el Registro de la propiedad con anterioridad á la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda, y sin perjuicio de lo prescrito en el artículo siguiente.

Para asegurar los derechos de la Hacienda contra los actos posteriores á la fecha del descubrimiento del alcance, desfaleo ó malversación, bastará que la Autoridad económica correspondiente dirija al Registrador el mandamiento para la anotación preventiva de embargo de los bienes del deudor necesarios á cubrir sus responsabilidades.

En todo caso quedará á salvo á la Hacienda la acción rescisoria de que trata el art. 13.

Art. 12. La Hacienda pública tiene prelación sobre cualquiera otro acreedor y sobre el tercer adquirente, aunque hayan inscrito su derecho en el Registro de la propiedad, para el cobro de la anualidad corriente y de la última vencida y no satisficha de las contribuciones ó impuestos que gravan á los bienes inmuebles.

Art. 13. Los contratos y actos realizados en perjuicio de la Hacienda pública por los funcionarios ó particulares que resulten deudores de aquélla, serán rescindibles con arreglo á las prescripciones generales del derecho.

Art. 14. Tan luego como se tengan noticias de un alcance, malversación ó desfaleo, los Jefes de los presuntos responsables instruirán diligencias preventivas y adoptarán con igual carácter las medidas necesarias para asegurar los derechos de la Hacienda, dando inmediatamente conocimiento al Tribunal de Cuentas del Reino para que les comunique sus instrucciones, y nombre, en caso que lo estime oportuno, el Delegado que haya de entender en el expediente.

De las providencias definitivas que en primera instancia dicten los Jefes instructores de los expedientes, podrán apelar los interesados ante el Tribunal de Cuentas, después de verificado el pago ó la consignación de la cantidad declarada partida de alcance. Se admitirá también la apelación sin el previo pago, cuando hubiere fianzas no afectas á otras responsabilidades que bastaren á garantizar suficientemente el resultado del juicio, ó cuando el Ministro de Hacienda dispense de tal requisito á los interesados, previa justificación de serles imposible su cumplimiento.

Art. 15. Ningún Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecución, ni dictar providencias de embargo contra las rentas y caudales del Estado.

Los que fueren competentes para conocer sobre reclamación de créditos á cargo de la Hacienda pública y en favor de particulares, dictarán sus fallos declaratorios del derecho de las partes, y podrán mandar que se cumplan cuando hubieren causado ejecutoria; pero este cumplimiento tocará exclusivamente á los agentes de la Administración, quienes, autorizados por el Gobierno, acordarán y verificarán el pago en la forma y dentro de los límites establecidos en los presupuestos, y con arreglo á las disposiciones legales.

Si para verificar el pago fuere preciso un crédito extraordinario, se presentará el proyecto oportuno á la aprobación de las Cortes dentro del mes siguiente al día de la notificación de la sentencia. Si las Cortes no estuvieren reunidas, se hará dentro del primer mes de su reunión.

Art. 16. La Hacienda pública tiene derecho al interés de 6 por 100 anual sobre el importe total de los alcances, malversaciones y desfaleos de sus fondos, á contar desde el día en que se irrogue el perjuicio hasta el en que se verifique el reintegro. Pero cuando por la insolvencia del deudor directo se exija el pago de los responsables subsidiarios, solamente se les cargarán dichos intereses desde el día en que, declarada su responsabilidad, se les requiera al pago hasta el en que realicen el reintegro.

La obligación al pago de los intereses no eximirá á los responsables de las penas en que hayan incurrido.

Art. 17. Ninguna reclamación contra el Estado á título de daños y perjuicios ó á título de equidad será admitida gubernativamente pasado un año desde el hecho en que se funde el reclamante, quedando á éste únicamente el recurso que corresponda ante los Tribunales competentes á que habrá lugar, como si la reclamación hubiera sido denegada por el Gobierno. Este recurso prescribirá por el transcurso de dos años, á contar desde la misma fecha.

Art. 18. Todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado con la presentación de sus documentos justificativos dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio, y los que reconocidos y liquidados en las cuentas de gastos públicos no sean reclamados por los acreedores legítimos ó sus derecho habientes en igual plazo de cinco años, contados desde la terminación del ejercicio de que procedan, quedarán prescritos.

Con este fin todo acreedor ó su representante legítimo podrá exigir de la oficina que corresponda un recibo expresivo de la reclamación y documentos en que la funde y de la fecha y número de su inscripción en el registro de la misma oficina.

Los créditos á favor del Estado prescriben también si no son reclamados en quince años. Para los efectos de esta disposición, siempre que se trate de cantidades contraídas en cuenta de rentas públicas anteriores á 1.º de Enero de 1882, se entenderá abierto aquel plazo, á partir de dicha fecha.

La prescripción establecida en los párrafos anteriores no alcanzará á los créditos de la Deuda del Estado y del Tesoro, á los depósitos constituidos en las Cajas del mismo ni tampoco á los que resulten á favor del Tesoro por anticipaciones ú otros conceptos análogos.

No se entiende abierto ni rehabilitado por este artículo ningún plazo que estuviere cerrado ó fenecido á virtud de disposiciones anteriores.

El abono de haberes atrasados de las clases pasivas del Estado se limitará al plazo máximo de un año, cualquiera que sea la fecha de que parta el derecho.

CAPITULO II

De las obligaciones del Estado y de los presupuestos.

Art. 19. Son únicamente obligaciones exigibles del Estado las que se comprendan en la ley anual de Presupuestos ó se reconozcan como tales por leyes especiales.

Art. 20. Constituyen los presupuestos generales del Estado el cómputo de las obligaciones que la Hacienda deba satisfacer en cada año, con relación á los servicios que hayan de mantenerse en el mismo y el cálculo de los recursos ó medios que se consideren realizables para cubrir aquellas atenciones.

Los presupuestos regirán durante un año, que se contará desde 1.º de Julio á fin de Junio en que se cerrarán y liquidarán.

Las obligaciones reconocidas que queden sin pagar y los derechos liquidados que no se hayan realizado el último día del año del presupuesto, se comprenderán como resultados del mismo en las cuentas que se abran al nuevo presupuesto.

Art. 21. El presupuesto general del Estado se formará y presentará á las Cortes por el Ministro de Hacienda con autorización de S. M., previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Servirá de base para su formación el presupuesto del año anterior al del proyecto, introduciendo en él las modificaciones que estime necesarias en los servicios de su departamento, gastos é ingresos de las contribuciones y rentas públicas y aquellas que en el plazo señalado al efecto por el Consejo de Ministros proponga cada Ministro en los gastos é ingresos de su respectivo departamento.

Art. 22. Todos los servicios del Estado, sin excepción alguna, figurarán en el presupuesto de gastos con su correspondiente crédito numérico, quedando en su virtud prohibidas las autorizaciones para considerar como créditos comprendidos en el estado de gastos ó ampliados por virtud de la misma ley el importe de las obligaciones que se reconozcan ó liquiden.

Art. 23. El Gobierno consignará en la relación de créditos ampliables por medida gubernativa, á que se refiere el artículo 30 de la presente ley, aquellos servicios cuya evaluación no pueda fijarse con exactitud por su naturaleza eventual.

Art. 24. El presupuesto de gastos se dividirá en dos partes: la primera comprenderá los de la Casa Real, Cuerpos Colegisladores, Deuda pública y Clases pasivas; y la segunda los de los Departamentos ministeriales. Una y otra detallarán por secciones, capítulos, artículos y conceptos el pormenor y clasificación de servicios, observándose los preceptos siguientes:

1.º Los gastos de la Casa Real, bajo un solo capítulo con denominación, y por artículos el pormenor de lo que corresponda á cada individuo de la Real Familia, con arreglo á la Constitución y las leyes.

2.º Los de los Cuerpos Colegisladores en la forma que cada uno acuerde con arreglo á lo dispuesto en la ley de relaciones entre los mismos Cuerpos.

3.º Los de la Deuda pública, divididos en capítulos por cada clase de deuda, consignando el importe de la que se halle en circulación al empezar el presupuesto, y separando por artículos lo que se destine á la amortización, al pago de intereses, gastos de comisión, confección de títulos y todos los demás que exija este servicio.

Las obligaciones conocidas con la denominación de Cargas de justicia, se comprenderán bajo un capítulo de la Deuda pública, dividiéndose en los artículos necesarios para distinguir su origen y procedencia. También se detallará el pormenor de cada carga y la disposición que la hubiese autorizado.

4.º Los de Clases pasivas bajo un solo capítulo y con el número de artículos que clasifiquen la procedencia y los haberes que les correspondan. Se acompañará un estado que demuestre los individuos que cobran por cada una de las Cajas del Tesoro, su procedencia y haberes anuales, y además una relación nominal de las declaraciones de derechos pasivos que se hubieren hecho durante el año económico anterior al de la presentación del proyecto de presupuestos.

5.º Los presupuestos de los Departamentos ministeriales se dividirán en tres partes: la primera comprenderá los servicios ordinarios ó de carácter permanente, aunque su cuantía sea variable; la segunda, los extraordinarios ó de carácter temporal, aunque su crédito sea fijo; y la tercera, las obligaciones de ejercicios cerrados que carezcan de crédito legislativo, y las que resulten sin pagar contraídas en cuentas de gastos públicos procedentes de presupuestos anteriores, pero sin expresar numéricamente el crédito correspondiente.

En los servicios de carácter permanente se detallarán en un solo capítulo: primero, todos los gastos de personal de las dependencias de la Administración Central, clasificando por artículos el número de individuos, por categorías y clases, con las remuneraciones que se les asignen, bien sea en concepto de sueldo, sobresueldo, dieta ó gratificación; segundo, las asignaciones de escritorio ó material ordinario de oficinas, precisando por artículos lo que corresponda á cada una de éstas; tercero, el importe del personal y material de las oficinas provinciales, de Cuerpos ó Institutos del Ejército, de la Armada y de cuantos dependan de los diversos Ministerios, sea cual fuere su cometido; y, por último, bajo la denominación de Gastos diversos, se comprenderán, con la separación conveniente de capítulos y artículos, aquellos servicios que no se refieran á personal ni á material ordinario de oficinas. Cada concepto contendrá un solo servicio y el crédito necesario para cubrirlo, quedando, por tanto, prohibidas las agrupaciones y el uso de frases indeterminadas que no permitan apreciar ni la naturaleza de los servicios ni el coste de cada uno de éstos.

Siempre que se trate de algunos nuevos ó en curso de ejecución, y de la adquisición de material para el Ejército, Armada ú Obras públicas, se acompañarán relaciones con el pormenor de cada obra ó servicio, y el crédito que se solicite para cada obligación.

Los gastos de personal y material no se figurarán en un mismo capítulo, cualquiera que sea la oficina á que correspondan.

Art. 25. El presupuesto de ingresos se dividirá en las secciones siguientes:

- Primera. Contribuciones é impuestos directos.
- Segunda. Impuestos indirectos.
- Tercera. Monopolios y servicios explotados por la Administración.
- Cuarta. Rentas de las propiedades del Estado.
- Quinta. Producto de bienes desamortizados.
- Y sexta. Recursos ordinarios y extraordinarios del Tesoro.

Las secciones comprenderán entre capítulos y artículos, los diversos orígenes de rentas con la clasificación necesaria de conceptos.

Art. 26. El proyecto de presupuestos del Estado se presentará á las Cortes acompañado de una Memoria sobre la situación de la Hacienda y del Tesoro, en la cual se explicarán todas las modificaciones esenciales que se introduzcan en el proyecto, y de un balance que ponga de manifiesto la situación del presupuesto del año anterior al que se halle en ejercicio. Este balance comprenderá:

1.º El importe calculado en la ley del presupuesto por cada uno de los conceptos de ingresos; lo que por cuenta de los mismos se haya recaudado; las sumas pendientes de cobro; el total de los valores probables del presupuesto, y las diferencias que produzca la comparación de éstos con los créditos legislativos.

2.º La cantidad consignada en cada capítulo del presupuesto de gastos para atender á los servicios públicos, lo satisfecho por cuenta de estos créditos durante el año, las sumas pendientes de pago, las obligaciones probables del pre-

supuesto y las diferencias que resulten de su comparación con los créditos autorizados.

Art. 27. El Gobierno, para modificar los servicios ó crear otros nuevos sin exceder el crédito de cada presupuesto, necesitará oír á la Intervención general de la Administración del Estado y al Consejo de Estado en pleno, y que en sus informes resulte reconocida la conveniencia, necesidad y urgencia de la reforma, autorizándose ésta por decreto acordado en Consejo de Ministros. Estos decretos se publicarán en el periódico oficial, sin cuyo requisito no serán ejecutados.

Art. 28. Se prohíbe la concesión de créditos con carácter permanente.

Art. 29. Cuando ocurra la necesidad de hacer algún gasto para el cual no haya crédito legislativo, ó sea insuficiente la suma señalada en el presupuesto para atender á algún servicio, el Gobierno presentará al Congreso de los Diputados un proyecto de ley pidiendo en el primer caso un crédito extraordinario y en el segundo un suplemento de crédito.

Si las Cortes no estuviesen reunidas y la ejecución del servicio para el cual falte crédito fuera urgente, el Gobierno podrá concederle bajo su responsabilidad, previa instrucción de expediente en que se oír á la Intervención general y al Consejo de Estado en pleno, sobre la necesidad absoluta y urgencia imprescindible de la concesión.

El importe de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito podrá cubrirse:

1.º Por medio de transferencia ó transferencias de crédito cuando las hagan posibles los remanentes que ofrezcan otros capítulos, artículos ó conceptos de la misma sección del presupuesto.

2.º Con el exceso que ofrezcan los ingresos calculados sobre los créditos presupuestados.

3.º Con la deuda flotante del Tesoro.

Art. 30. A toda ley de Presupuestos acompañará una relación de los servicios que, por su naturaleza eventual, no puedan evaluarse con exactitud, y á los cuales se limitará la facultad que concede al Gobierno el artículo anterior, para conceder suplementos de crédito cuando no se hallen abiertas las Cortes.

Art. 31. Los decretos de concesión de créditos extraordinarios ó de suplementos de crédito, se remitirán con los expedientes que los hayan producido al Tribunal de Cuentas del Reino para su toma de razón, publicándose en la GACETA DE MADRID, sin cuyo requisito no se ejecutarán, bajo la responsabilidad, en caso contrario, del Ministro encargado de su cumplimiento.

Art. 32. El Gobierno presentará al Congreso de los Diputados, dentro precisamente del primer mes de cada reunión de Cortes, un proyecto de ley de aprobación de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito acordados durante la época de suspensión de sesiones, y de los medios necesarios para obtener los recursos con que cubrirlos, acompañando los expedientes y Memorias explicativas de las causas que los hubieran hecho indispensables.

Art. 33. Los remanentes de crédito que resulten de los capítulos de personal por consecuencia de vacantes, licencias ó traslaciones, quedarán desde luego anulados, sin que se pueda disponer de ellos para otras obligaciones.

Art. 34. En casos de guerra, de grave alteración de orden público ó de calamidades, podrá el Gobierno, de acuerdo y bajo la responsabilidad del Consejo de Ministros, autorizar anticipaciones de fondos á reembolsar tan pronto como tenga lugar la concesión del crédito extraordinario ó suplemento de crédito.

Otorgadas que sean, se procederá, sin pérdida de momento, á la formación del necesario expediente, para obtener el crédito extraordinario ó suplementario, siguiendo el procedimiento que determina el art. 29.

Art. 35. La inclusión en presupuesto de los créditos necesarios para el pago de intereses y amortización de la Deuda pública, se subordinará á los vencimientos que hayan de pagarse dentro del año económico.

Los haberes del personal y del material de oficinas devengados en el último mes del año económico, se pagarán y formalizarán en cuentas antes de terminar el mismo mes.

Art. 36. En la ley de cada presupuesto se fijará la cantidad de Deuda flotante del Tesoro que podrá crearse durante el año á que corresponda.

Dentro del límite determinado para esta clase de Deuda, podrá el Ministro de Hacienda adquirir sumas á préstamo ó verificar cualquiera operación de crédito, sin necesidad de otra autorización.

En los demás casos será indispensable que se le autorice por una ley.

CAPITULO III

De la contratación de servicios y obras públicas.

Art. 37. Todos los contratos de obras ó servicios por cuenta del Estado se realizarán por subasta pública, excepto los determinados en esta ley.

Art. 38. No podrán ser contratistas:

1.º Los que con arreglo á las leyes civiles carezcan de capacidad para contratar.

2.º Los que por razón de su cargo intervengan de cualquier modo en las subastas ó en la instrucción de expedientes preparatorios de las mismas.

3.º Los que estuvieren apremiados como deudores al Estado ó á cualquier provincia ó Municipio, en concepto de segundos contribuyentes.

4.º Los que hayan faltado al cumplimiento de contratos anteriores con la Administración, dando motivo á la rescisión de los mismos.

5.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión.

6.º Los que no tengan las condiciones que deben reunirse en cada caso, á juicio de la Administración, y que han de expresarse en los pliegos de condiciones.

Art. 39. Las subastas se anunciarán con veinte días por lo menos de anticipación, por medio de la GACETA DE MADRID y de los Boletines oficiales de las provincias respectivas, y solo en casos urgentes podrá la Administración reducir el término expresado, pero sin que baje de diez días.

Con el anuncio deberán publicarse los pliegos de condiciones, ó designarse, cuando alguna causa lo impida, el sitio en que estén de manifiesto, en unión de las relaciones, Memorias, planos, modelos, muestras y demás que sea necesario conocer para su mejor inteligencia.

Expresará también el anuncio el lugar, día y hora en que haya de celebrarse la subasta, la Autoridad ante la cual ha de verificarse el acto, la forma en que tendrá lugar, el modelo de proposiciones, que habrán de presentarse por escrito en pliegos cerrados, y las condiciones y garantías exigibles á los licitadores, ya para tomar parte en la subasta, ya para el cumplimiento del servicio.

Para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen en suspenso la adjudicación, deberá prevenir el anuncio que en el mismo acto se verificará licitación por pujas á la llana

durante el término de quince minutos entre los autores de aquellas proposiciones, y que, si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Art. 40. El Gobierno designará el tipo ó precio del servicio que contrate, insertándose en el pliego de condiciones para que tenga publicidad. En los casos en que las leyes establezcan reserva, ó cuando las circunstancias especiales del servicio lo exijan, á juicio del Gobierno, se consignará el precio en un pliego cerrado y sellado por el Ministro á quien corresponda, cuyo pliego se entregará á la Autoridad ó funcionario que presida la subasta para que, después de leídos los de proposiciones, proceda á su apertura y á la adjudicación del servicio si las propuestas estuviesen arregladas á las condiciones prescritas.

Art. 41. Se adjudicará provisionalmente el servicio á quien presentare la proposición más ventajosa y ajustada á las condiciones de la subasta; pero la Administración no quedará obligada, ni para ello se reputará perfecto el contrato hasta que recaiga la aprobación superior.

Los contratos celebrados con arreglo á las prescripciones de esta ley no podrán ser anulados sin audiencia de la Sección correspondiente del Consejo de Estado, sin perjuicio de que la Administración adopte las medidas de precaución que estime convenientes para asegurar los intereses del Estado.

Art. 42. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato, ó impidiese que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate á costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la garantía ó depósito de la subasta, que desde luego se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate, bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, ó que la Administración ejecute el servicio por su cuenta ó por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto á su proposición.

Art. 43. No obstante lo prescrito en el art. 37, el Gobierno, por medio de Real decreto acordado en Consejo de Ministros, podrá disponer que se celebren por concurso y no por subasta los contratos siguientes:

1.º Los que versen sobre compra de efectos que hayan de adquirirse necesariamente en el extranjero.

2.º Los de adquisición de efectos respecto á los que no sea posible la fijación previa de precio.

3.º Los que por su naturaleza especial exijan garantías ó condiciones también especiales por parte de los contratistas.

4.º Los en que la Administración se reserve la facultad de elegir entre los proyectos, modelos ó diseños que presenten los establecimientos industriales ó fabriles destinados á las construcciones de los efectos objeto del contrato, por no estimarse conveniente la fijación previa de un proyecto ó diseño especial técnico.

5.º Los contratos sobre arrendamiento de locales con destino á oficinas del Estado ó á dependencias de las mismas en que también sea conveniente que la Administración se reserve el derecho de elegir el que resulte más á propósito de entre los que se le ofrezcan.

Art. 44. Los concursos se anunciarán con la misma anticipación y en iguales períodos que las subastas, debiéndose expresar en los anuncios cuanto previene el art. 39 y sea de aplicación, además de las condiciones especiales que cada caso exija, así para la concurrencia como para la adjudicación del servicio.

Si el concurso hubiere de versar sobre efectos que hayan de adquirirse en el extranjero, se anunciará con sesenta días de anticipación en los mismos periódicos oficiales y en uno ó varios de los de más circulación en la nación respectiva.

Art. 45. Cuando sea condición del contrato, ya se celebre por subasta ó por concurso, que el contratista haya de tener á disposición del Gobierno determinada cantidad del género objeto del mismo ó que posea los elementos necesarios para una fabricación ó industria determinada, sólo se admitirán las proposiciones de aquellas personas que acrediten en forma reunir los requisitos necesarios para su cumplimiento.

La limitación á que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse constar en el pliego de condiciones de la subasta ó concurso.

Art. 46. Quedan exceptuados de las solemnidades de subasta ó concurso, y podrán ser concertados directamente por la Administración, los contratos siguientes:

1.º Los que se refieren á operaciones de deuda flotante y á las negociaciones de efectos públicos, descuentos y traslación material de fondos.

2.º Los en que, por versar sobre efectos ó materias cuyo producto disfrute privilegio de invención ó de introducción, ó sobre cosas de que haya un solo productor ó poseedor, no sea posible promover concurrencia en la oferta.

3.º Los de abastecimiento de materias ó géneros que por razón de su naturaleza y del empleo especial á que se destinan deban adquirirse en el sitio de su producción ó entregarse sin intermediario por los mismos productores.

4.º La compra de objetos de arte cuya ejecución sólo puede ser confiada á artistas especiales.

5.º Los contratos de reconocida urgencia que por circunstancias imprevistas demandaren un pronto servicio que no dé lugar á los trámites de la subasta.

6.º Los en que la seguridad del Estado exija garantías especiales ó gran reserva por parte de la Administración.

Para celebrar cualquier contrato de los mencionados en los números del 2 al 6 de este artículo, deberá preceder un Real decreto de autorización expedido con acuerdo del Consejo de Ministros, y en cuanto á los comprendidos en los números 2 al 5, el dictamen del Consejo de Estado en pleno ó en Secciones, según la importancia del asunto.

Art. 47. Quedan igualmente exceptuados de las formalidades de subasta ó concurso, y podrán ejecutarse por administración los servicios siguientes:

1.º Los que no excedan de 25.000 pesetas en su total importe, ó de 5.000 las entregas que deban hacerse anualmente.

2.º Los que después de dos subastas consecutivas sin haber licitadores, se realicen dentro de los precios y condiciones que sirviesen de tipo para la última subasta.

3.º Los que hubiesen sido anunciados á concurso que resultare desierto por no haberse presentado proposiciones. En tal caso, el servicio se realizará en las mismas condiciones fijadas para el concurso.

4.º Los de transportes de personas ó efectos pertenecientes á los ramos de Guerra y Marina cuando se hayan de ejecutar en ferrocarriles ó por Empresas de transportes marítimos que se rijan por tarifas aprobadas por el Gobierno.

5.º Los de compra de ganado caballar y mular para el Ejército.

6.º Los de ejecución de obras y servicios que se realicen en los Parques, Arsenales, y en general, en los Estableci-

mientos industriales ó fabriles del Estado, pero no la adquisición de primeras materias para dichas obras.

Art. 48. Cuando los contratos se celebren sin subasta, á pagar por entregas anuales, el Estado no podrá quedar comprometido por un término mayor de cinco años, y se tendrá presente para determinar su cuantía, que no ha de existir otro nuevo contrato para el mismo servicio, cuyo importe, sumado con el primero, exceda del límite establecido.

Art. 49. En las condiciones de todo contrato deberán prevverse los casos de falta de cumplimiento por parte de los contratistas, determinando la acción que haya de ejercitar la Administración sobre las garantías y los medios por los que se hubiese de compeler á aquéllos á que cumplan sus obligaciones y á que resarzan los perjuicios irrogados por dicha causa.

Cuando ocurran tales casos, las disposiciones de la Administración serán ejecutivas.

Art. 50. En la ejecución y venta de los bienes para hacer efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fiadores se procederá en la forma establecida para la recaudación de tributos, rentas y créditos de la Hacienda pública.

Art. 51. En las negociaciones y comisiones del Tesoro, y en todo contrato para atender á algún servicio público, se prohíbe, bajo la pena de nulidad, cualquiera estipulación que implícita ó explícitamente suprima ó altere las formalidades establecidas para justificar el cargo y descargo de las personas responsables del legítimo empleo de los fondos públicos.

Cualquiera que sea la clase y condición de los que por comisión expresa ó por servicios accidentales tengan parte en las operaciones ó contratos mencionados, quedarán por este solo hecho sujetos en la rendición de sus cuentas á las reglas de justificación establecidas en los reglamentos ó instrucciones para cada caso.

Art. 52. Los contratos de cualquiera clase que la Administración celebre se estipularán y formalizarán en su día ante los funcionarios delegados del Gobierno.

Las actas de subasta, concurso ó pacto previo, en los casos de contratación directa, redactadas y autorizadas por dichos funcionarios con asistencia de los interesados, surtirán efectos legales.

Aprobada la subasta, concurso ó pacto se procederá por los mismos funcionarios á la formalización del contrato, redactando y autorizando con el contratista el documento oportuno con los insertos necesarios, sin necesidad de escritura pública.

Dos copias de dicho documento se remitirán al Ministerio correspondiente para su inscripción en el registro especial que deberá abrirse en cada departamento, previo el pago de los impuestos exigibles; una se archivará en éste, y la otra, con nota de quedar hecha la inscripción, sin cuyo requisito no se considerará perfecto el contrato, se devolverá á la oficina de donde proceda, para que después de hacer la oportuna anotación en el original, la entregue al contratista.

Art. 53. El Gobierno, conservando copia certificada, pasará al Tribunal de Cuentas del Reino para su examen y toma de razón, todos los contratos que celebre, cuyo importe llegue á 250.000 pesetas, y los de adquisición de fondos, bien sea en concepto de préstamo ó anticipo, bien negociando valores ó efectos públicos. A los contratos originales se acompañarán los expedientes que los hayan producido, debiendo entregarse en el Tribunal, dentro de los treinta días siguientes al de la celebración del contrato. Se dará también conocimiento por medio de traslado, de las órdenes que aprueben ó autoricen operaciones del Tesoro para entretenimiento ó renovación de la Deuda flotante.

Art. 54. Si el Tribunal observara infracción de ley, dará conocimiento á las Cortes á los efectos que estime procedentes.

Art. 55. En casos de guerra podrá suspenderse por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, con audiencia del de Estado en pleno, la observancia de las disposiciones contenidas en este capítulo, para la contratación de servicios perentorios y urgentes, cuando no sea posible cumplirlas, sino imposibilitando ó entorpeciendo su movimiento.

CAPÍTULO IV

De la ordenación de los gastos y pagos del Estado.

Art. 56. Cada Ministro ordenará ó dispondrá los gastos propios de los servicios correspondientes al departamento de su respectivo cargo, dentro del importe de los créditos autorizados para los mismos y con arreglo á las disposiciones de la presente ley.

Esta facultad podrá delegarse por los Ministros en los Directores y demás agentes de la Administración pública, en los términos que establezcan los reglamentos.

Cuando la índole de los servicios exija que su ejecución dure más tiempo del que comprende el período del presupuesto, el gasto se autorizará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, oyendo al de Estado en pleno.

El Ministro que proponga los gastos de que trata el párrafo anterior, comunicará su proposición al Ministro de Hacienda con anterioridad á la celebración del Consejo en que hayan de acordarse aquéllos. El Consejo de Ministros, en vista de los datos que uno y otro Ministro le faciliten, resolverá sobre la autorización que se pida. Si el acuerdo del Consejo fuese favorable, el Ministro proponente lo trasladará al de Hacienda para que se tenga en cuenta al formar los futuros presupuestos.

Art. 57. Para cada mes se aprobará en Consejo de Ministros una distribución de fondos por capítulos y artículos de los presupuestos de todos los Ministerios, con sujeción á la cual, la Ordenación de pagos dispondrá el abono de las obligaciones del Estado.

Art. 58. El Ministro de Hacienda dispondrá todos los pagos que hayan de hacerse por las Cajas públicas; á este fin se confiere al Director general del Tesoro el carácter de Ordenador general de pagos del Estado, cuyo cargo desempeñará por delegación del Ministro de Hacienda.

Con objeto de facilitar el servicio público, habrá los Ordenadores secundarios que se consideren necesarios, los cuales serán subalternos del general del Estado.

Compete al Ministro de Hacienda el nombramiento y remoción del personal de las Ordenaciones de pagos por obligaciones de los Departamentos ministeriales de carácter civil.

Los Ordenadores por obligaciones de los departamentos de Guerra y Marina pertenecerán á los Cuerpos administrativos del Ejército y la Armada, y serán nombrados y removidos por el Ministro de Hacienda á propuesta de los de Guerra y Marina.

Los servicios de las Ordenaciones serán desempeñados con sujeción al reglamento que forme el Ministro de Hacienda.

Art. 59. Se prohíben las anticipaciones de fondos. Las cantidades que deban satisfacerse para la ejecución de servicios cuyos justificantes no puedan obtenerse al tiempo de hacer los pagos, porque éstos deban tener lugar en Ultramar

ó en el extranjero, ó por no ser dable precisar la cuantía del gasto, se considerarán como pagos á justificar, sin perjuicio de aplicarse desde luego á los créditos correspondientes, quedando los Jefs encargados de los mismos servicios obligados á justificar su inversión en el improrrogable plazo de cuatro meses, ó la imposibilidad de verificarlo bajo la pena que se determina en el art. 72 de esta ley.

Art. 60. Las operaciones de la Deuda pública estarán bajo la inspección de una Comisión permanente compuesta de tres individuos de cada uno de los Cuerpos Colegisladores, quienes haciendo el reconocimiento y examen de los libros y Cajas de aquella dependencia, siempre que lo estimen conveniente, presentarán á las Cortes en cada legislatura su informe, proponiendo las mejoras de que sea susceptible su organización.

Esta Comisión se nombrará luego que se haya constituido la legislatura, y continuará en el ejercicio de su cargo hasta que sea relevada por la de la siguiente, aun cuando estén suspendas las Cortes ó se haya disuelto el Congreso de los Diputados ó la parte electiva del Senado.

CAPÍTULO V

De la Intervención.

Art. 61. La Intervención general de la Administración del Estado es el Centro encargado de fiscalizar todos los actos de la Administración pública que produzcan ingresos ó gastos; de intervenir los ingresos y los pagos que realicen ó ejecuten las Cajas del Tesoro, y de dirigir la contabilidad.

Ejercerá sus funciones por medio de agentes directos ó delegados establecidos cerca de todas las dependencias de la Administración pública.

Los Interventores de las Ordenaciones de pagos por obligaciones de los Ministerios de la Guerra y de Marina serán nombrados y removidos en la misma forma prescrita para los Ordenadores en el art. 58.

Art. 62. La Intervención general, además de la fiscalización que le corresponde en todos los actos de la Administración pública que produzcan ingresos ó gastos, ejercerá la centralización de la contabilidad general del Estado, determinará la parte que haya de estar á cargo de las diversas oficinas de Hacienda, y suministrará por sí ó por medio de sus agentes á los Departamentos ministeriales y á los respectivos Centros del de Hacienda, los datos y antecedentes relativos á la contabilidad que necesiten para conocer ó apreciar la situación de los servicios que estén á su respectivo cargo.

CAPÍTULO VI

De la Contabilidad.

Art. 63. La contabilidad del Estado se llevará por el sistema de partida doble, y estará, así como el servicio de intervención, á cargo del Cuerpo de Intervención y Contabilidad organizado en virtud de la ley de 5 de Agosto de 1893.

Art. 64. De todas las contribuciones, rentas, fines, valores y derechos cuyos rendimientos constituyen el haber de la Hacienda, de la distribución ó inversión que de este se haga y de las operaciones que el Tesoro realice, se rendirán cuentas mensuales al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

Estas cuentas se darán por los empleados que tengan á su cargo la administración ó manejo de las contribuciones, rentas, propiedades, valores y efectos, y por los Centros, oficinas ó particulares que por comisión temporal ó especial administran, recauden ó custodien efectos, caudales ó pertenencias del Estado, y serán intervenidas por agentes de la misma Intervención general.

Los plazos para la remisión de ellas por los cuentadantes directos al Tribunal, su estructura, justificación y tramitación antes de su examen y fallo, serán objeto de la instrucción que se dicte para el cumplimiento de esta ley.

Las Cuentas se formarán de manera que por sus resultados puedan redactarse las generales que el Gobierno ha de presentar á las Cortes.

Art. 65. Las Cuentas serán:

- 1.º De Tesorería.
- 2.º De Rentas públicas.
- 3.º De Gastos públicos.
- 4.º De Consignaciones.
- 5.º De Fabricación de efectos.
- 6.º De Administración de id.
- 7.º De Propiedades y Derechos del Estado.

Las Cuentas de Tesorería comprenderán todos los ingresos y pagos que realicen y ejecuten los Agentes del Tesoro por los recursos y obligaciones que autoricen las leyes de Presupuestos y por las operaciones de anticipación y préstamo, creación y amortización de valores y movimiento de fondos que sean indispensables para cubrir las atenciones del Tesoro.

Las de Rentas públicas demostrarán las sumas que se reconozcan y liquiden, las que se recauden por cuenta de los recursos comprendidos en los presupuestos generales del Estado y los saldos pendientes de cobro.

Las de Gastos públicos expresarán, por capítulos y artículos, las operaciones de reconocimiento, liquidación y pago de las obligaciones contraídas por el Estado.

Formarán parte de las cuentas de Rentas y Gastos públicos las resultas de ejercicios cerrados, comprendiéndolas en una sola agrupación con la división de conceptos que sea necesaria.

La cuenta de Consignaciones tendrá por objeto facilitar á la Intervención general el ejercicio de la misión fiscal que le compete con arreglo á lo determinado en el art. 61 de la presente ley.

Estas cuentas serán mensuales y se dividirán en dos partes. La primera consistirá en el cómputo de los créditos presupuestados y de las consignaciones otorgadas por cuenta de los mismos, y la segunda demostrará el importe de las consignaciones con todas sus circunstancias, los mandamientos de pago que se expidan, los reintegros que tengan efecto y la cantidad no invertida de las consignaciones hechas.

Las de Fabricación de efectos demostrarán el movimiento de las diversas clases de primeras materias y enseres que se empleen en las labores á cargo de los establecimientos fabriles del Estado.

Las de Administración demostrarán el movimiento de los efectos elaborados desde su salida de almacenes hasta su venta.

Las de Propiedades y Derechos pondrán de manifiesto las finesas y derechos reales que posea el Estado al empezar el año; las incautaciones, adquisiciones y enajenaciones verificadas durante el mismo y las que resulten existentes al terminar aquel período, haciendo la debida distinción de los bienes que estén en venta y de los que se utilicen para el servicio público. Además determinará esta cuenta el resultado de

las ventas realizadas en el año y el movimiento de los valores á cobrar que producen las enajenaciones.

Art. 66. Por las cuentas parciales formará la Intervención general de la Administración del Estado, á la terminación de cada presupuesto, una cuenta general definitiva, que comprenderá:

1.º Las existencias de metálico, valores y efectos en las Cajas públicas; los ingresos y pagos realizados y ejecutados por los agentes del Tesoro durante el año, y los créditos activos y pasivos del mismo.

2.º La liquidación del presupuesto dividida en dos partes: La primera se referirá á los ingresos y expresará con la misma clasificación de capítulos y artículos de la ley del Presupuesto respectivo, los recursos calculados, los derechos reconocidos y liquidados á favor de la Hacienda, los que se hayan recaudado durante el mismo, los que habiendo quedado sin cobrar pasen en concepto de resultados á la cuenta del año siguiente, y, por último, la comparación de los recursos presupuestados con los derechos reconocidos y liquidados obtenidos.

La segunda parte se contraerá á los gastos y detallará por el mismo orden de capítulos y artículos que el presupuesto, los créditos concedidos para cada servicio, tanto por la ley cuanto por otras disposiciones en concepto de supletorios ó extraordinarios; los derechos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores del Estado; los pagos hechos á cuenta de los mismos créditos; las obligaciones reconocidas y que por no haberse satisfecho deban pasar como resultados á la cuenta del presupuesto siguiente; y por último, la comparación de los gastos presupuestados con las obligaciones reconocidas y los pagos realizados. Después se resumirán por secciones, así en ingresos como en pagos, los resultados generales de la recaudación y distribución de los fondos públicos, y se presentará como última consecuencia el déficit ó sobrante que resulta, distinguiendo el que corresponda al presupuesto del año y el que proceda de resultados de ejercicios cerrados.

Á la liquidación del presupuesto acompañará un estado demostrativo de las alteraciones que en la ejecución de la ley del presupuesto hubieren sufrido los créditos consignados en ella, por efecto de los créditos extraordinarios y supletorios acordados con arreglo á lo prescrito en el cap. 2.º de esta ley.

Á dicho estado se unirá copia de las leyes y disposiciones que hayan modificado los créditos primitivos.

Art. 67. La Intervención general limitará sus operaciones á examinar el enlace de unas cuentas con otras, á comprobar sus resultados con el que ofrezcan sus justificantes, y á cuidar de que se extiendan, redacten y clasifiquen conforme á las instrucciones y reglamentos, y de que se subsanen los defectos que se hubieran notado en los casos previstos, haciendo los asientos correspondientes en sus libros con exactitud y sin descender al examen de los documentos secundarios que acompañen como justificantes de los principales.

Art. 68. Serán parte integrante de la cuenta general otras apuntes de propiedades y derechos del Estado y de la Deuda pública, teniendo por objeto esta última la demostración por número y clase de efectos, de las operaciones de liquidación, creación, conversión y amortización realizadas durante el año, y la existencia que resulte al comenzar y terminar el mismo.

Art. 69. Las cuentas generales del Estado se formarán en el plazo de siete meses, contados desde la terminación del presupuesto, y se remitirán por la Intervención general al Ministerio de Hacienda, acompañadas de un proyecto de ley para su presentación á las Cortes.

Á cada cuenta general acompañará una estadística en que figurarán por conceptos y por artículos respectivamente los ingresos y los pagos efectuados durante el año en cada una de las Cajas del Tesoro.

El Gobierno las someterá en el plazo de un mes á la deliberación y voto de los Cuerpos Colegisladores, sin perjuicio de proceder simultáneamente á su impresión.

De estas cuentas se remitirá otro ejemplar al Tribunal de Cuentas del Reino, á fin de que éste, en el término de siete meses, proceda á comprobarlas con el resultado de las parciales, á expedir la certificación de conformidad y á redactar la Memoria relativa á las mismas, que deberá elevar al Congreso de los Diputados.

Art. 70. El Gobierno publicará todos los meses en la GACETA DE MADRID un resumen comparativo de los ingresos y pagos por valores y obligaciones de los cinco últimos presupuestos con el pormenor necesario para dar á conocer los resultados de la gestión económica, y anualmente una liquidación provisional del último presupuesto, que contendrá los mismos detalles que para la cuenta general exige el art. 66 de esta ley.

También publicará mensualmente un estado de situación de la Deuda flotante del Tesoro, con el detalle preciso para conocer las condiciones en que dicha Deuda esté contraída.

CAPITULO VII

De las responsabilidades.

Art. 71. Los funcionarios de cualquier orden que dictasen resoluciones contrarias á las prohibiciones de esta ley ó á las reglas en ellas establecidas para que no se menoscaben los intereses públicos, incurrirán en responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la criminal que les corresponda cuando los hechos sean constitutivos de delito, y estarán en todo caso obligados á la indemnización de los perjuicios que sean consecuencia de sus actos.

Art. 72. Transcurrido el plazo que determina el art. 59 sin que se haya justificado la inversión de las sumas percibidas en concepto de anticipaciones de fondos, incoarán los Ordenadores de pagos los expedientes contra los responsables.

Si el Ordenador dejare de verificarlo después de transcurridos ocho días, contados desde el vencimiento del plazo establecido, y el Interventor omitiere poner el hecho en conocimiento de la Intervención general, incurrirán en la multa que el reglamento señale.

Art. 73. Los Ordenadores y los Interventores de pagos serán personalmente responsables de toda obligación que reconocen y liquidan sin crédito previo suficiente, á no ser que habiendo expuesto por escrito su improcedencia y las razones en que se funde, el Ministro del ramo y el de Hacienda les ordenen la liquidación ó el abono, que se realizará bajo la responsabilidad ministerial.

En ningún caso se expedirá mandamiento de pago sin previa consignación de fondos, quedando los Interventores ó Contadores obligados al reintegro de las cantidades satisfechas sin este requisito.

Art. 74. Serán responsables al reintegro de todo pago indebido hecho por el Tesoro público los Jefes y funcionarios de cualquier clase y jerarquía que lo hubiesen ocasionado al liquidar el crédito y haberas, ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les están encomendadas, sin perjuicio de las penas á que hubiere lugar si mediase delito. Á parte de esta responsabilidad se procederá inmediatamente contra los particulares para el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

Quando las faltas á que se refieren el presente y anterior artículo se cometan por funcionarios de la Ordenación ó Intervención de los Ministerios de la Guerra ó de Marina, corresponde al de Hacienda exigir la responsabilidad en igual forma que para los demás funcionarios del orden civil, impetrando, cuando fuere menester, el auxilio del Ministerio de que dependa el responsable.

Si la infracción constituyera delito y se tratase de individuos que pertenezcan al Ejército ó Armada, se pasará el tanto de culpa al Ministerio respectivo para que sea juzgado por el Tribunal militar competente.

Art. 75. Los Interventores serán responsables mancomunada y solidariamente, según los casos, con los Administradores, Ordenadores de pagos y Jefes de Establecimientos ú oficinas, de todos los actos ilegales de éstos, referentes á la liquidación de derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro y de los pagos que realicen los Cajeros, siempre que los consientan sin hacer observación escrita acerca de su improcedencia ó ilegalidad.

Art. 76. Todo funcionario á quien las leyes é instrucciones impongan la obligación de rendir ó examinar cuentas, que dejare de hacerlo en el plazo marcado, las rindiere ó examinare con graves defectos de forma, omisión de cargo ó admisión indebida de data, errores ó equivocaciones indiscutibles, ó no solventara los reparos que su examen ofrezca, incurrirá en la responsabilidad pecuniaria que fijará el reglamento.

Quando previa formación de expediente se demuestra que el retraso que ha producido la falta procede del incumplimiento de deberes impuestos á otros funcionarios, recaerá la responsabilidad sobre éstos, siempre que el responsable directo haya expuesto la imposibilidad de rendir la cuenta ó de solventar el reparo en el acto de observarlo.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas las leyes de 25 de Junio de 1870 sobre Administración y Contabilidad y organización del Tribunal de Cuentas del Reino y las demás que se opongan á las disposiciones de esta ley.

Madrid 20 de Noviembre de 1894.—El Ministro de Hacienda, AMOS SALVADOR.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre aprobación de los créditos extraordinarios otorgados al presupuesto de 1894-95, durante el último período de suspensión de sesiones.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
AMOS SALVADOR.

A LAS CORTES

La circunstancia de regir en el corriente año económico los presupuestos del de 1893-94, en virtud de lo dispuesto por el artículo 85 de la Constitución de la Monarquía, ha sido causa eficiente de la necesidad imperiosa en que se ha visto el Gobierno de hacer uso durante el último interregno parlamentario de la autorización que le otorga la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública para la concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito.

Uno de los servicios para cuyo pago no se disponía de crédito alguno era el relativo á situación de fondos en el extranjero con destino al pago de intereses de la Deuda exterior y de las obligaciones afectas á los diferentes departamentos ministeriales, toda vez que en el año económico de 1893-94, recayó el quebranto sobre el presupuesto extraordinario creado por la ley de 14 de Julio de 1891, con arreglo á lo establecido por el art. 20 de la ley de 5 de Agosto de 1893, y agotados en dicho período los recursos con que se dotó, necesario fué imputar de nuevo su pago al ordinario, é hizoce, pues, precisa la concesión del crédito extraordinario que autorizó el Real decreto de 31 de Julio último, importante 18.800.000 pesetas, cantidad en que se calculó dicha obligación, teniendo para ello en cuenta la cuantía de los pagos que el Tesoro tiene el deber de ejecutar en el extranjero, y el beneficio que á la sazón alcanzaba la moneda extranjera.

El cumplimiento de la ley de 8 de Julio de 1890 disponiendo que sobre el pedestal construido por suscripción nacional en la ciudad de Logroño para elevar un monumento á la memoria del Príncipe de Vergara se colocase un duplicado de la estatua ecuestre erigida en Madrid, é imponiendo al Estado la obligación de proporcionar los bronceos y la de sufragar los gastos de fundición, transporte y montaje, motivó la concesión de un crédito extraordinario por Real decreto también de 31 de Julio, importante 60.000 pesetas que se hacían necesarias, según reclamación del Presidente de la Junta creada con tal motivo, refiriéndose á los presupuestos parciales formados al efecto.

Los sucesos ocurridos en la plaza de Melilla demostraron que era de todo punto indispensable la reorganización de las guarniciones que existían en las posesiones españolas del territorio de Africa, y para realizarla, se aumentó en 2.000 hombres la fuerza del Ejército sobre las armas en el año económico de 1894-95, según la ley de 29 de Junio último, que trajo como consecuencia inevitable el mayor gasto que el aumento del contingente impuso en los distintos servicios reorganizados, en cumplimiento de dicha ley, é impuso la concesión de un crédito extraordinario, autorizado por Real decreto de 31 de Julio citado, importante 2.100.000 pesetas.

La invasión filoxérica en los viñedos de la provincia de Cádiz, y especialmente en los de la campiña de Jerez, produjo en aquella región la alarma consiguiente ante el temor de

ver destruida su principal riqueza. No podía el Gobierno permanecer indiferente á las reclamaciones que se le dirigieron en demanda de auxilio para prevenir en lo posible los graves daños que la invasión podría ocasionar, tanto más, cuanto que la plaga filoxérica se había declarado calamidad pública por la ley de 18 de Junio de 1885, sino que reconociendo por el contrario que debía acudir al remedio del mal y tropezando con el inconveniente de no existir crédito alguno para facilitar recursos por tratarse de una obligación eventual, se concedió por Real decreto de la repetida fecha 31 de Julio último un crédito extraordinario de 500.000 pesetas.

Otorgado por ley de 14 de Junio del corriente año otro de 30.600 pesetas al presupuesto de 1893-94 con destino á la reparación del cable telegráfico submarino de Tarifa á Tánger, al efectuarse los trabajos pudo observarse que la avería alcanzó mayor extensión que la que se apreciara al designar dicha suma, pues elevándose el coste á 51.240'24 pesetas, se concedió al de 1894-95 vigente un nuevo crédito extraordinario de las 20.640'24 pesetas que se requerían para el completo pago del servicio, por Real decreto de 15 de Octubre próximo pasado.

Por último, el Real decreto de 10 de Noviembre actual otorgó otro crédito extraordinario de 251.750 pesetas. Determinó esta medida el hecho de carecerse en absoluto de todo recurso para obligaciones tan ineludibles como son las de construcciones telegráficas, ya dispuestas, por haberse reconocido su conveniencia; la de conservación y explotación de la red submarina de propiedad nacional, y la de los cables de Canarias incautados recientemente al Estado.

Instruido para cada caso el oportuno expediente con sujeción estricta á las prescripciones de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda, y en obediencia á ellas, con la autorización de S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se aprueban los siguientes créditos extraordinarios, otorgados por Reales decretos de 31 de Julio del corriente año al presupuesto de 1894-95 vigente: uno de pesetas 17.800.000 al de Obligaciones generales del Estado, Sección 3.ª, «Deuda pública», para gastos en la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de intereses de la Deuda exterior, y de 1.500.000 pesetas al del Ministerio de Hacienda para atender á los que se causen por las obligaciones que se satisfagan también en el extranjero por cuenta de los diferentes departamentos; otro de 60.000 pesetas al propio Ministerio para sufragar los gastos de fundición, transporte y montaje para colocar sobre el pedestal construido en la ciudad de Logroño un duplicado de la estatua ecuestre erigida en Madrid á la memoria del Príncipe de Vergara; otro de pesetas 2.100.000 al de la Guerra para atender á los gastos que ha originado el aumento de 2.000 hombres en el contingente del Ejército, llevado á cabo por la ley de 29 de Junio próximo pasado con motivo de los sucesos ocurridos en la plaza de Melilla, y otro de 500.000 al de Fomento para gastos de defensa de la plaga filoxérica y demás servicios que ocasionen el cumplimiento de la ley de 18 de Junio de 1885; el de 20.640'24 pesetas al de la Gobernación, autorizado por Real decreto de 15 de Octubre último, para completar el pago de los gastos causados en la reparación del cable telegráfico submarino de Tarifa á Tánger; y, finalmente, el de 251.750 concedido á dicho último Ministerio por Real decreto de 10 del actual para pago de obligaciones por construcciones telegráficas, y de conservación y explotación de la red submarina de propiedad nacional y de los cables de Canarias.

Art. 2.º El importe de dichos créditos extraordinarios, á excepción del que últimamente se menciona, se cubrirá con el excoeso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan en el corriente año económico, y á no ser posible, con la Deuda flotante del Tesoro, y el de 251.750 pesetas á que se refiere el Real decreto de 10 del actual, que antes se excluye, transfiriendo 251.082'39 pesetas del cap. 22 «Obligaciones contraídas», artículo único «Telégrafos», concepto de «Para completar, con arreglo al Real decreto de 23 de Diciembre de 1882, el pago total de los cables directos é interinsulares de Canarias, incluyendo los últimos plazos del de Gran Canaria á Lanzarote, y las 667'61 restantes del concepto segundo del propio cap. 22 de la misma Sección y presupuesto «Para pago del tercer plazo de los cables al Norte de Africa, é intereses al 4 por 100 de siete anualidades aplazadas».

Madrid 20 de Noviembre de 1894.—El Ministro de Hacienda, AMOS SALVADOR.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión al presupuesto del Ministerio de la Guerra del actual año económico 1894-95, de dos suplementos de crédito con destino al material de Artillería y al de Ingenieros, importantes 1.500.000 y 1.300.000 pesetas respectivamente, y de un crédito extraordinario de 379.859 pesetas para completar las obras de atrincheramiento del campo exterior de Melilla.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
AMOS SALVADOR.

A LAS CORTES

Destinada una parte de los recursos con que se dotó el presupuesto extraordinario por la ley de 14 de Julio de 1891 al pago de obligaciones por material de Artillería é Ingenieros, se hizo posible la reducción en los últimos años de los

créditos que para ellas se requerían en el ordinario del Ministerio de la Guerra; pero agotados totalmente dichos recursos extraordinarios en el año económico de 1893-94, se ha reconocido la necesidad de que nuevamente vengan á recaer las atenciones de los expresados servicios sobre el referido presupuesto ordinario.

Prueba de ello es que por ser insuficientes los autorizados en el de dicho año, el proyecto para el de 1894-95 contenía el aumento de créditos que se estimó indispensable para subvenir á las obligaciones más precisas; pero como no llegara á ser ley, resultaron deficientemente dotadas, y aunque desde los primeros momentos se sintió la necesidad absoluta de recabar suplementos de crédito que facilitaran el medio de realizar compromisos contraídos para la mejora y conservación del material de guerra, atento, sin embargo, el Gobierno al cumplimiento estricto de las disposiciones de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, y á pesar de revestir verdadera urgencia, no creyó que debía autorizarlos por medida gubernativa, por considerar que sólo á las Cortes es dable otorgarlos.

Autorizado al propio Ministerio por Real decreto de 19 de Octubre de 1893 y ley de 29 de Junio próximo pasado, un crédito de 32 millones de pesetas con destino á los gastos á que dieran lugar las operaciones militares en el campo de Melilla, uno de los que surgieron fué el de la construcción de obras de atrincheramiento necesarias para la defensa del campo exterior de dicha plaza. Destinada para ello la suma de 1.150.310 pesetas, se comenzaron los trabajos; pero llegó á su término el presupuesto de 1893-94 sin que se ultimaran, y por consiguiente sólo pudieron liquidarse y contraerse en cuentas las cantidades devengadas por las obras realizadas, y aunque en dicha fecha, el expresado crédito extraordinario ofrecía un sobrante de 2.826.008'05 pesetas, de esta cifra no puede disponerse porque con arreglo á las leyes de Contabilidad debe considerarse y se ha considerado anulada.

Resulta, pues, que no obstante haberse dispuesto este servicio dentro del límite autorizado legalmente para ello, y de ofrecer un remanente que excede en mucho del que se requiere para su completo pago, no hay medios hábiles de ultimar la construcción de las obras, que el Comandante general de la plaza reputa de absoluta necesidad, sin allegar previamente el crédito indispensable.

Por las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la autorización de S. M., tengo la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 1.500.000 pesetas al cap. 10, artículo único «Material de Artillería», y otro de 1.300.000 pesetas al cap. 11, artículo único «Material de Ingenieros» del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales, sección 4.ª «Ministerio de la Guerra» del corriente año económico 1894-95, y un crédito extraordinario á un capítulo adicional de la misma sección y presupuesto de 379.859 pesetas para la construcción de las obras de atrincheramiento necesarias para la defensa del campo exterior de la plaza de Melilla.

Art. 2.º El importe en junto de 3.179.859 pesetas á que ascienden dichos suplementos de crédito y crédito extraordinario se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y á no ser posible, con la Deuda flotante del Tesoro.

Madrid 20 de Noviembre de 1894.—El Ministro de Hacienda, AMÓS SALVADOR.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En virtud de concurso y propuesta de ese Consejo; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar á D. Francisco Piñero y Pérez, Catedrático numerario de Clínica Médica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, con el haber anual de 3.500 pesetas y demás ventajas que concede la ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1894.

LOPEZ PUIGCERVER

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Extracto de los méritos y servicios de D. Francisco Piñero y Pérez.

Licenciado en Medicina y Cirugía en 16 de Junio de 1884 con premio extraordinario.

Doctor en Medicina con nota de Sobresaliente en 20 de Junio de 1885.

Alumno interno numerario por oposición del Hospital Clínico en 31 de Enero de 1881.

Ayudante gratuito del Anfiteatro anatómico en 1.º de Enero de 1886.

Ayudante de Clases prácticas con destino á las Clínicas, previa oposición y propuesta unánime del Tribunal en 9 de Enero de 1886.

Profesor Clínico interino de la Universidad de Santiago, nombrado por Real orden de 5 de Diciembre de 1886.

Profesor Clínico de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago en propiedad, por oposición y propuesta unánime del Tribunal, nombrado por Real orden de 30 de Marzo de 1887.

Auxiliar interino de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, nombrado en 25 de Octubre de 1889.

Profesor auxiliar supernumerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, nombrado por Real orden de 14 de Julio de 1890 en virtud de concurso.

Profesor auxiliar numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, nombrado por Real orden de 25 de Marzo de 1893 en virtud de concurso y propuesta unánime del Claustro de Medicina.

Profesor auxiliar numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, encargado por el Decano de Medicina en 1.º de Julio de 1894 de la cátedra vacante de Clínica Médica, primero y segundo curso.

En las oposiciones á la cátedra de Clínica Médica vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, practicó los ejercicios verificados en 1891, obteniendo en la votación para propuesta de Catedrático un voto para el primer lugar, y por mayoría de cinco votos el segundo lugar.

Por vacantes, ausencias y enfermedades de los Catedráticos propietarios, explicó las lecciones de las asignaturas siguientes:

Clínica Médica, primero y segundo curso.

Patología quirúrgica.

Anatomía descriptiva, primero y segundo curso.

Fisiología.

Terapéutica.

Patología general.

Clínica quirúrgica, primero y segundo curso.

Anatomía quirúrgica.

Medicina legal y Toxicología.

Teniendo en cuenta la comunicación que dirige á este Ministerio el Director de la Escuela provincial de Bellas Artes de Sevilla, en cumplimiento del art. 71 del reglamento de segunda enseñanza, por la que se manifiesta que adeudan á aquel Establecimiento oficial de enseñanza las Corporaciones populares por los presupuestos que aprobados fueron para 1893-94 y 1894-95, la suma total de 21.783 pesetas 12 céntimos:

Y considerando que se hace muy dificultosa la existencia de dicha Escuela, y las reiteradas Reales órdenes que para normalizar esta aflictiva situación se han dictado, así como también las órdenes de la Dirección general del ramo para lograr tan noble como elevado fin, sin que hasta la fecha se halla conseguido, siendo muy de lamentar que esto suceda, precisamente en las capitales quizás más ricas y superiores en categoría del Reino, seguramente, por el incumplimiento de la Real orden de 6 de Agosto de 1883, dictada por un motivo análogo para salvar la situación de la Escuela de Málaga y otros Centros de enseñanza que se encontraban en igual caso que hoy se ven las de Sevilla, Cádiz, Granada y alguna otra;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reproduzca la Real orden citada de 6 de Agosto de 1883, la cual se hizo extensiva á todas las Escuelas provinciales de Bellas Artes por otra análoga disposición de 30 de Octubre de 1893, y que dice así:

«Ilmo. Sr.: No han dado el resultado que se proponía este Ministerio las diferentes disposiciones dictadas hasta ahora con el fin de satisfacer los atrasos y pagar en adelante al corriente en las provincias de Almería, Cádiz, Córdoba y Málaga las obligaciones de los Establecimientos de enseñanza, cuyos gastos se están incluidos en los presupuestos de sus Diputaciones respectivas; y en su consecuencia, como medida eficaz para obviar toda dificultad; S. M. el REY (Q. D. G.), se ha servido resolver:

1.º Que los Gobernadores de dichas provincias exijan inmediatamente el pago de los cupos provinciales, así corrientes como atrasados, que aun no hubiesen satisfecho aquellos Ayuntamientos que en más breve tiempo puedan á su juicio hacerlos efectivos, destinándose las sumas que satisfagan al pago de las atenciones de los Institutos, Escuelas de Bellas Artes, Normales de Maestros y Maestras, Inspectores de primera enseñanza y Maestros de los establecimientos de Beneficencia que existieren en cada una de dichas provincias.

2.º Que el importe de lo que pagaren los Ayuntamientos se aplique á las obligaciones del presupuesto á que correspondan.

3.º Que si fuere necesario para hacer la distribución y pago, se ingrese lo que se recaude en las Cajas especiales de primera enseñanza.

Y 4.º Que en adelante los Gobernadores den mensualmente cuenta á este Ministerio de los resultados que se obtengan en cumplimiento de las anteriores prevenciones.»

Para conocimiento de los Gobernadores civiles de las provincias donde existen dichos establecimientos oficiales, á fin de que cumpliendo con exactitud esta disposición se logre normalizar la situación de los mismos, mediante el puntual pago de las referidas obligaciones, evitando de este modo que tan digno Profesora-

do, á quien se le exigen condiciones especialísimas para su ingreso en la carrera, se vean luego en situación aflictiva por falta de abono de los sueldos que se les tienen asignados.

De Real orden lo digo á V. SS. para los efectos consiguientes, sirviéndose acusar conocimiento de esta Soberana disposición. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1894.

LOPEZ PUIGCERVER

Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Barcelona, Baleares, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Oviedo, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

RELACION DE LAS REALES ÓRDENES EXPEDIDAS POR ESTE MINISTERIO SOBRE PERSONAL EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN, DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE ÚLTIMO

Octubre 16. Real orden declarando cesante á Don Luis Ramón de Betancourt, Oficial primero, Letrado de la Administración de Hacienda de Matanzas (Cuba).

Idem id. Idem nombrando por el turno 3.º para la plaza anterior á D. Luis Martínez Ugarte, que es Oficial segundo de la Sección de Atrasos de la isla de Cuba.

Idem id. Idem por el turno 4.º para la plaza anterior á D. Félix Iznaga y Ruiz, Oficial tercero, cesante, y Abogado.

Idem id. Declarando cesante á D. José Villaplana é Ibáñez, Oficial tercero de la Intervención general del Estado de la isla de Puerto Rico.

Idem id. Nombrando por el turno 4.º para la plaza anterior á D. Federico San Martín, Oficial cuarto, cesante.

Idem id. Aprobando lo dispuesto por el Gobernador general de Filipinas, y declarando cesante á D. José de Aldana y Lafuente, Oficial primero, Secretario del Gobierno civil de la Unión (Filipinas).

Idem id. Nombrando por el turno 4.º para la plaza anterior á D. Emilio Fernández de Quesada, Jefe de Negociado de tercera clase, cesante.

Idem 17. Nombrando por el turno 5.º para la plaza de Oficial tercero, Administrador de Hacienda de Maa-sin, Filipinas, á D. Alejandro González Olivares, Licenciado en Facultad.

Idem id. Nombrando Oficial tercero de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino, vacante por fallecimiento de D. José Aguirre, á D. Lisardo Jiménez Díaz.

Idem 19. Trasladando á la plaza de Jefe de Negociado de primera, Secretario Letrado de la Intendencia de Puerto Rico, á D. José Gómez Acebo, que es Secretario de la Junta de Colonización de la isla de Cuba.

Idem id. Idem á la plaza de Jefe de Negociado de primera clase, Secretario de la Junta de Colonización de la isla de Cuba, á D. Juan Berro y Gómez, que con igual categoría y clase sirve en la Sección de Atrasos en la misma isla.

Idem id. Idem á la plaza anterior á D. Alejandro Madriñán, que es Jefe de Negociado de primera, Secretario del Gobierno regional de la Habana.

Idem id. Nombrando por el turno 4.º para la plaza anterior á D. José Millán Astray, Jefe de Negociado de segunda, cesante.

Idem id. Declarando cesante á D. José Tenorio Estebáñez, Oficial tercero de la Administración de Hacienda de Pinar del Río, Cuba.

Idem id. Trasladando á la plaza anterior á D. Enrique Ramos Izquierdo, que es Oficial tercero de la Administración de Hacienda de Santiago de Cuba.

Idem id. Nombrando para la plaza anterior por el turno 3.º á D. Darío Crespo, que es Oficial cuarto de la misma Administración de Hacienda.

Idem id. Idem por el turno 4.º para la plaza anterior á D. Juan E. Bravo, Oficial quinto, cesante.

Idem id. Declarando cesante á D. Jesús Méndez y González, Oficial tercero del Negociado de Contribuciones, Impuestos y Propiedades de la Intendencia general de Hacienda de la isla de Cuba.

Idem id. Nombrando por el turno 3.º para la plaza anterior á D. Manuel Adell y Olivera, Oficial cuarto de la Intervención general del Estado de Cuba.

Idem id. Idem por el turno 4.º para la plaza anterior á D. Enrique Sandoval y Acuña, cesante de igual clase.

Idem id. Declarando cesante á D. Tomás Canal, Oficial cuarto, Interventor de la Administración de Hacienda de Tayabas (Filipinas).

Idem 20. Idem id. á D. Claudio Moyano y Ampudia, Oficial segundo, Guardaañacén de efectos timbra-

dos de la Administración Central de Contribuciones y Rentas de Puerto Rico.

Idem id. Nombrando por el turno 4.º Oficial cuarto, Interventor de la Administración de Hacienda de Tayabas, á D. Tomás Canal, cesante de igual clase.

Idem 22. Idem id. id. Oficial segundo, Guardaalmacén de efectos timbrados de la Administración Central de Contribuciones y Rentas de Puerto Rico, á D. Claudio Moyano y Ampudia, cesante del mismo destino.

Idem 23. Declarando cesante á D. Julián García San Miguel, Oficial quinto de esta Secretaría.

Idem id. Nombrando para la plaza anterior á Don Luis Ochoa.

Idem id. Idem Oficial quinto de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Enrique Somoza y Tenreiro.

Idem id. Declarando cesante á D. Enrique López Funes, Oficial primero de la Administración de Hacienda de la Habana.

Idem id. Traslado á la plaza de Oficial cuarto de la Administración de Rentas y Aduana de Ponce (Puerto Rico) á D. Primitivo Rocafort y Burcet, que lo es de la de San Juan.

Idem id. Idem á la plaza anterior á D. Eduardo Martorell, que lo es de la de Ponce.

Idem id. Idem á la plaza de Oficial tercero de la Ordenación de pagos de las islas Filipinas á D. Jenaro Ruiz y Gil, que es Oficial tercero de la Casa de Moneda de Manila.

Idem id. Idem á la plaza anterior á D. Alfredo de Miguel y Ruiz, que lo es tercero de la Ordenación de pagos de dichas islas.

Idem id. Idem á Oficial tercero de las Secciones de la Intendencia de Hacienda de Filipinas á D. Benito Perdiguero, que es Oficial tercero de la Dirección general de Administración civil.

Idem id. Idem á la plaza anterior á D. Antonio Linares y Linares, Oficial tercero de las Secciones de la Intendencia de Hacienda de Filipinas.

Idem id. Idem á la plaza de Oficial segundo del Gobierno civil de la Pampanga (Filipinas) á D. Juan Surrá de Garay, que es Oficial segundo de la Intervención general del Estado en Filipinas.

Idem id. Idem á la plaza anterior á D. Félix María Zabala, que es Oficial segundo del Gobierno civil de la Pampanga (Filipinas).

Idem 24. Declarando cesante á D. Antonio Ruiz y Muñoz, Oficial primero de la Intervención general del Estado de Puerto Rico.

Idem id. Nombrando por el turno 3.º para la plaza anterior á D. Julián Muro y Ledesma, Oficial segundo, Visitador é Investigador de la Administración central de Contribuciones y Rentas de Puerto Rico.

Idem id. Idem por el turno 5.º para la plaza anterior á D. Matías Turón y Bosca, Abogado.

Idem 25. Traslado á Oficial cuarto de la Intervención general de la isla de Cuba á D. Faustino de la Villa, que lo es cuarto en la Sección de Atrasos.

Idem id. Idem á esta plaza á D. Miguel Roméu y Roméu, que sirve en la Intervención general con igual categoría y clase.

Idem id. Declarando cesante á D. Joaquín López de Letona, Oficial segundo de la Dirección general de Administración civil de Filipinas.

Idem 26. Autorizando á D. Enrique Vela y Ereza, electo Oficial cuarto, Cajero Guardaalmacén de la Administración de Hacienda de la Laguna (Filipinas), para que pueda embarcarse el día 9 de Noviembre próximo.

Idem id. Idem á D. Enrique Solier y Corona, electo Jefe de Negociado de tercera, Administrador de Hacienda de Pangasinán (Filipinas), para embarcarse el 9 de Noviembre próximo.

Idem id. Aprobando anticipo de tres meses de licencia concedido á D. Enrique Godino y García, Oficial cuarto de la Intendencia de Filipinas y electo Vista de la Aduana de Zamboanga.

Idem id. Idem que el Oficial cuarto cesante del Gobierno civil de Zambales continúe en el desempeño de su cargo hasta la presentación del electo.

Idem id. Idem que el Secretario del Gobierno civil de Zambales D. Amaro López y Pérez Hernández continúe hasta la presentación del electo en el desempeño de su cargo.

Idem id. Idem con carácter de interino el nombramiento de D. Camilo Millán para Consejero de Administración de Filipinas.

Idem id. Idem id. id. el de D. Antonio Díaz de Cendrera para Gobernador civil de Nueva Ecija (Filipinas).

Idem id. Idem id. id. el de D. Rafael del Pau para Fiscal del Tribunal local Contencioso de Filipinas.

Idem id. Idem id. id. id. de D. Juan Toral para Oficial cuarto del Gobierno civil de Manila.

Idem id. Idem id. id. id. de D. Rafael Morales y Varona para Oficial cuarto de la Secretaría del Gobierno general de Filipinas.

Idem id. Idem id. id. id. de D. Marcos Araulio para Oficial cuarto, Vista de la Aduana de Zamboanga (Filipinas).

Idem id. Idem id. id. id. de D. José Montalván y Bello para Oficial cuarto, Interventor de Hacienda de isla de Negros Oriental (Filipinas).

Idem id. Idem id. id. id. de D. Antonio Greño para Oficial cuarto de la Casa de Moneda de Manila.

Idem id. Idem id. id. id. de D. Roberto Kilh para Oficial cuarto del Gobierno civil de la Unión (Filipinas).

Idem id. Idem id. id. id. de D. José María Aparici para Oficial quinto de la Sección de Impuestos directos de Filipinas.

Idem id. Idem id. id. id. de D. Manuel Zaragoza de la ídem id. para Oficial quinto.

Idem id. Dejando sin efecto el nombramiento de D. Francisco García Ponce para Oficial cuarto, Cajero, Guardaalmacén de la Administración de Hacienda de Bohol (Filipinas).

Idem 27. Traslado á Oficial cuarto, Cajero, Guardaalmacén de la Administración de Hacienda de isla de Negros Oriental á D. Eduardo Redondo é Iza, que lo es cuarto de la ídem id. de Manila.

Idem id. Idem á la anterior á D. Daniel Arévalo, Oficial cuarto de la Sección de Impuestos de la Intendencia de Hacienda de Filipinas.

Idem id. Idem á la plaza anterior á D. Vicente Ricafort, Oficial cuarto, Cajero Guardaalmacén de la Administración de Hacienda de isla de Negros Oriental (Filipinas).

Idem id. Disponiendo que la comisión del servicio concedida á D. Angel Bascarán, Gobernador civil de Albay (Filipinas), se entienda para todos los efectos como licencia por enfermo para la Península y por término de seis meses.

Idem id. Declarando cesante á D. Juan Pedro Morales del Campo, Oficial segundo de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino.

Idem id. Nombrando para ésta á D. Vicente Pascual Calabria y Botella, Oficial quinto de este Ministerio.

Idem id. Declarando cesante á D. Alfonso Rey, Oficial cuarto de Administración, Auxiliar de la clase de quintos de la misma Sala.

Idem id. Nombrando para la plaza anterior á Don Manuel Feltzer, Oficial cuarto, cesante.

Idem id. Nombrando Oficial tercero de la Sala de Ultramar á D. Pedro González, Oficial cuarto de la misma Sala.

Idem id. Traslado, en comisión, á la plaza anterior á D. José María Portuondo, Oficial tercero de la referida Sala.

Idem id. Idem á Oficial quinto de la Sala de Ultramar á D. Antonio Melián y Pavia, electo Oficial quinto de este Ministerio.

Idem id. Idem á esta plaza á D. Gabriel Espinosa de los Monteros, que es Oficial quinto de la Sala de Ultramar.

Idem id. Nombrando Oficial quinto, Tenedor de libros de esta Secretaría, á D. Antonio Melián y Pavia.

Idem id. Traslado á Oficial segundo de la Sala de Ultramar á D. Eugenio de Castro y Rendón, Oficial segundo del Ministerio.

Idem id. Idem á la plaza anterior á D. Pedro Groizard, que es Oficial de la Sala referida.

Idem id. Idem á Oficial quinto de Administración, Tenedor de libros de esta Secretaría, á D. Leopoldo Carranza, que lo es de la Sala de Ultramar.

Idem id. Idem á la plaza anterior á D. Luis Ochoa, electo Oficial quinto de esta Secretaría.

Idem id. Declarando cesante á D. Fernando Laplana, Oficial quinto de Administración, Tenedor de libros de la Sala de Ultramar.

Idem id. Nombrando para la plaza anterior á Don José María Castells y Cubells, aspirante de Hacienda.

Idem id. Idem Oficial cuarto de Administración Auxiliar de la clase de quintos de la Sala de Ultramar, á D. Tomás Nieto, que es Oficial quinto de la misma.

Idem id. Idem para la plaza anterior á D. Carlos Coig, que es Oficial cuarto de la misma dependencia.

Idem id. Disponiendo que el nombramiento hecho á favor de D. Enrique Somoza y Tenreiro para Oficial quinto de la mencionada Sala, se entienda á favor de D. Eduardo Somoza y Tenreiro, que es el verdadero nombre.

Idem id. Traslado á Oficial segundo de la Sala

de Ultramar á D. Joaquín Echagüe, que es Oficial segundo de este Ministerio.

Idem id. Idem á ésta á D. Vicente Pascual Calabria y Botella, electo Oficial segundo de la Sala de Ultramar.

Idem id. Idem á Oficial quinto, Escribiente de este Ministerio, á D. Manuel Fernández Hidalgo, que es Oficial quinto, Tenedor de libros.

Idem id. Nombrando para la plaza anterior, á Don Leopoldo León y Ruiz.

Idem id. Declarando cesante á D. Pío García, Oficial segundo de la Sala de Ultramar.

Idem id. Nombrando para la anterior á D. Pedro Valdés Armada, Oficial tercero de la misma.

Idem id. Idem para la anterior á D. José Huerta, que es Oficial cuarto de la Sala mencionada.

Idem id. Nombrando para la anterior á D. Pedro Bellón.

Idem id. Declarando cesante á D. Enrique Alba, Oficial tercero de la Sala referida.

Idem id. Nombrando para ésta á D. Miguel Fontela, Abogado.

Idem id. Idem por el turno 3.º, Oficial primero de Administración, Escribiente mayor de esta Secretaría creada, á D. Joaquín López Cedrón, que con la categoría inferior inmediata sirve el mismo cargo.

Idem id. Declarando cesante á D. Francisco Fernández Cavada, Oficial cuarto de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino.

Idem id. Traslado á la anterior á D. Joaquín Rodríguez San Pedro, que es Oficial cuarto de esta Secretaría.

Idem id. Nombrando por el turno tercero para la anterior á D. José Hernández Barrio, Oficial quinto, Escribiente primero de este Ministerio.

Idem id. Traslado á ésta á D. Antonio Benítez Guerrero, Oficial quinto, Tenedor de libros de esta Secretaría.

Idem id. Nombrando para la anterior á D. Manuel Luis León y Castillo.

Idem id. Declarando cesante á D. Francisco García Serrano, Oficial quinto de la Sala de Ultramar.

Idem id. Nombrando para la anterior á D. Juan Carranza y Ortiz.

Idem id. Declarando cesante á D. José Muñoz Baena, Oficial tercero de la Sala de Ultramar.

Idem id. Nombrando para la anterior á D. José de Torre, Oficial cuarto de la Península.

Idem id. Declarando cesante á D. Juan Ponce de León, Oficial cuarto de la Sala de Ultramar.

Idem id. Nombrando para esta á D. José Merelo, que es Oficial quinto de la misma.

Idem id. Idem para la anterior á D. Enrique Perago, que es aspirante.

Idem id. Nombrando Oficial tercero de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Joaquín López de Letona, cesante de clase superior.

Idem id. Traslado á Oficial primero de la Sala á D. Luis González, que es Oficial primero de esta Secretaría.

Idem id. Idem á ésta á D. José García San Miguel, Oficial primero de la Sala de Ultramar.

Idem id. Idem á la plaza de Oficial cuarto del Negociado de Contribuciones, Impuestos y Propiedades de la Intendencia general de Hacienda de la isla de Cuba á D. Faustino de la Villa, que es Oficial cuarto de la Intervención general del Estado de la misma isla.

Idem id. Idem á la anterior á D. Hilario Portuondo, Oficial cuarto del Negociado de Contribuciones, Impuestos y Propiedades.

Idem id. Declarando cesante á D. José Bueren y Zea Bermúdez, Jefe de Negociado de segunda clase, Tesorero de la Administración de Hacienda de Manila.

Idem id. Traslado á la anterior á D. Federico Nin de Cardona, Jefe de Negociado de segunda de las Secciones de la Intendencia de Hacienda de Filipinas.

Idem id. Idem á la anterior á D. Miguel Medina y García, Jefe de Negociado de segunda, Contador de la Aduana de Manila.

Idem id. Nombrando para la anterior por el turno 3.º á D. Joaquín Ruiz de Brihuega, Jefe de Negociado de tercera, Administrador de Hacienda de Leyte, Filipinas.

Idem id. Nombrando por el turno 3.º para la anterior á D. Manuel Aranda y Mena, Oficial primero, Administrador de Hacienda de Cápiz, Filipinas.

Idem id. Idem por el turno 3.º para la anterior á D. Mariano López Delgado, Oficial segundo, Interventor de Almacenes de la Intendencia de Hacienda de Filipinas.

Idem id. Traslado á la anterior á D. Francisco Iznart y Ossorio, Oficial tercero de las Secciones en la Intendencia de Hacienda de Filipinas.

Idem id. Nombrando por el turno 3.º para la ante-

rior á D. Estanislao del Pau, Oficial tercero de la Administración de Hacienda de Manila.

Idem id. Idem por el turno 4.º para la anterior á D. Francisco Alemany, Oficial quinto, cesante.

Idem id. Declarando cesante, por no haberse embarcado dentro del plazo reglamentario, á D. Antonio González Arrastía, Oficial cuarto de la Administración de Hacienda de Santa Clara, Cuba.

Idem id. Nombrando para ésta, por el turno 4.º, á D. Leandro Villar y de la Torre, Oficial quinto, cesante.

Idem id. Declarando cesante á D. Lorenzo Cabeza y Cañal del destino de Oficial segundo de la Administración de Hacienda de Pinar del Río, en la isla de Cuba.

Idem id. Nombrando para ésta por el turno 5.º á D. José Pérís Martínez.

Idem id. Declarando cesante á D. José Franco y Orts, Oficial tercero del Gobierno regional y provincia de la Habana, en la isla de Cuba.

Idem id. Nombrando para ésta por el turno 4.º á D. Julio Dávila Vázquez, cesante de igual clase.

Idem id. Declarando cesante á D. Pedro Albelda y Balboa, Oficial cuarto de la Aduana de la Habana, Cuba.

Idem id. Traslado á ésta á D. Evaristo Martínez y Fernández, que es Oficial tercero, Administrador de la Subalterna de Hacienda y Aduana de Sagua, Cuba.

Idem id. Nombrando para ésta por el turno 4.º á D. Manuel García Morales, cesante de igual categoría.

Idem id. Declarando cesante á D. Manuel Ruiz Crespo, Oficial cuarto, Administrador de la Subalterna de Trinidad, Cuba.

Idem id. Nombrando para ésta por el turno 4.º á D. Félix Santaqueda y Aliaga, cesante de igual clase.

Idem id. Declarando cesante á D. José Góngora y Aguilar, Oficial cuarto, Administrador de la Subalterna de Zaza, Cuba.

Idem id. Nombrando para ésta por el turno 4.º á D. Rosendo Espina y Díaz, cesante de igual categoría.

Idem id. Declarando cesante á D. Nicanor Manchón y Quílez, Oficial cuarto de la Sección de Atrasos de Cuba.

Idem id. Nombrando para ésta por el turno 5.º á D. Leopoldo Martínez Aguiar.

Idem id. Declarando cesante á D. Juan Berro y Gómez, Jefe de Negociado de primera clase, Secretario de la Junta de Colonización de Cuba.

Idem id. Ascendiendo á ésta por el turno 3.º á Don Silvestre Bellón y Fernández, que es de segunda clase en la Sección de Atrasos de Cuba.

Idem id. Idem á ésta por el turno 3.º á D. Manuel Martínez de Velasco, que es de tercera clase en la Aduana de la Habana (Cuba).

Idem id. Nombrando para ésta por el turno 4.º á D. Federico Gil y Ortega, cesante de igual clase.

Idem id. Declarando cesante á D. José Jiménez y Martínez, Oficial cuarto de la Junta de Colonización é Inmigración de Cuba.

Idem id. Idem id. á D. Antonio Jiménez Infante, Oficial cuarto del Gobierno regional y provincia de la Habana (Cuba).

Idem id. Traslado á Jefe de Negociado de segunda clase, Inspector de la Aduana de la Habana á Don Isidro Ferrer y Checa, que con igual categoría sirve en dicha Aduana.

Idem id. Idem á ésta á D. Manuel Martínez de Velasco, que es Oficial segundo de la Sección de Atrasos de Cuba.

Idem id. Nombrando para ésta por el turno 3.º á D. Dionisio Díez Delgado, que es Jefe de Negociado de tercera clase de la Sala de Ultramar.

Idem id. Traslado á la anterior, en comisión, á D. Ramón del Río y Campo, que es de segunda clase, Inspector de la Aduana de la Habana (Cuba).

Idem id. Declarando cesante á D. Angel Díaz del Castillo, Oficial tercero, Administrador de Hacienda de Puerto Príncipe (Cuba).

Idem id. Nombrando para ésta por el turno 4.º á D. Teodoro Venera y Carredano, cesante de igual categoría y clase.

Idem id. Idem por el turno 3.º Oficial cuarto de la Junta de Colonización é Inmigración de Cuba á D. Cipriano Carmona y Castaños, que es Oficial quinto en Filipinas.

Idem id. Idem por el turno 3.º Oficial cuarto del Gobierno regional de la Habana á D. Luis Carmona y Castaños, que es Oficial quinto de la Sección de Gobierno en Cuba.

Idem id. Traslado, en comisión, á Oficial cuarto de la Administración de Hacienda de Santa Clara (Cuba) á D. Simón González Roldán, que es Oficial tercero de la Administración de Hacienda de Puerto Príncipe.

Idem id. Traslado, en comisión, á Oficial cuarto de la Administración de Hacienda de Santa Clara (Cuba) á D. Simón González Roldán, que es Oficial tercero de la Administración de Hacienda de Puerto Príncipe.

Idem id. Traslado, en comisión, á Oficial cuarto de la Administración de Hacienda de Santa Clara (Cuba) á D. Simón González Roldán, que es Oficial tercero de la Administración de Hacienda de Puerto Príncipe.

Idem id. Traslado, en comisión, á Oficial cuarto de la Administración de Hacienda de Santa Clara (Cuba) á D. Simón González Roldán, que es Oficial tercero de la Administración de Hacienda de Puerto Príncipe.

Idem id. Traslado, en comisión, á Oficial cuarto de la Administración de Hacienda de Santa Clara (Cuba) á D. Simón González Roldán, que es Oficial tercero de la Administración de Hacienda de Puerto Príncipe.

Idem id. Nombrando para ésta, por el turno 4.º, á D. Alberto Leal y Sampere, cesante de igual clase.

Idem id. Declarando cesante á D. Manuel Eca y Rojas, Oficial cuarto de la Administración de Hacienda de Santa Clara, Cuba.

Idem id. Nombrando para ésta, por el turno 5.º, á D. Joaquín Salgado.

Idem id. Traslado á la plaza de Oficial cuarto de la Comisión inspectora, auxiliar de la Junta provincial de los Registros y Amillaramientos (creada), á Don Antonio Pinacho García, que es Oficial cuarto, Vista de la Administración de Rentas y Aduana de Aguadilla, en la isla de Puerto Rico.

Idem id. Idem á la anterior á D. Leandro Villar y de la Torre, electo de la Administración de Hacienda de Santa Clara, Cuba.

Idem id. Suprimiendo la plaza de Oficial tercero, Intérprete del idioma joloano de la Secretaría del Gobierno general de Filipinas, y creando una de Oficial tercero de Administración en la misma dependencia.

Idem id. Traslado, en comisión, á la anterior á D. Alberto Canseco, Oficial segundo de las Secciones de Impuestos de la Intendencia de Filipinas.

Idem id. Nombrando por el turno 4.º para la anterior á D. Ramón Alvarez Tubau, cesante de igual clase.

Idem id. Declarando cesante á D. Fernando Creus y Urbano, Oficial cuarto de las Secciones de Impuestos de la Intendencia de Filipinas.

Idem id. Nombrando por el turno 5.º para la anterior á D. Juan Calleja.

Idem id. Idem por el turno 5.º Oficial cuarto, Cajero Guardalmacén de la Administración de Hacienda de Bohol, á D. Francisco García Ponce, Filipinas.

Idem id. Idem por el turno tercero Jefe de Negociado de segunda clase, Interventor de la Administración de Hacienda pública de Manila, Filipinas, á Don Juan García Vázquez, Jefe de Negociado de tercera de la Secretaría del Gobierno general en dichas islas.

Idem id. Traslado, en comisión, á la plaza anterior á D. Aurelio Arias y Gómez Santaella, Jefe de Negociado de segunda, Interventor de Hacienda de Manila, Filipinas.

Idem id. Declarando cesante á D. Aurelio Arias, Jefe de Negociado de tercera, Secretario del Gobierno general, Filipinas.

Idem id. Traslado, en comisión, á esta plaza á D. Félix Mathet y Oraá, Jefe de Negociado de segunda, Secretario del Gobierno civil de Bulacán, Filipinas.

Idem id. Nombrando por el turno 3.º para esta vacante á D. Pablo Morlán, Jefe de Negociado de tercera, Secretario del Gobierno civil de Nueva Écija, Filipinas.

Idem id. Traslado á esta vacante á D. Juan Garrigo é Isasa, Jefe de Negociado de tercera de las Secciones de Impuestos de la Intendencia general de Hacienda de Filipinas.

Idem id. Nombrando por el turno 3.º para esta vacante á D. Enrique Villanueva, Oficial primero, Administrador de Hacienda de Ilocos Norte, Filipinas.

Idem id. Idem por el turno 3.º para ésta á D. Manuel Bezares, Oficial tercero de la Sala de Ultramar.

Idem id. Idem por el turno 5.º Oficial segundo de la Dirección general de Administración civil de Filipinas á D. Lorenzo Castro y González, Oficial cuarto de la Península.

Idem id. Declarando cesante á D. José Roldán y Montero, Oficial segundo de la Dirección general de Administración civil de Filipinas.

Idem id. Nombrando por el turno 3.º para la anterior á D. Román García Bienes, Oficial tercero Interventor de la Administración de Hacienda de Samar, Filipinas.

Idem id. Idem, en comisión, por el turno 4.º para ésta á D. Gaspar de Ponte, Oficial segundo, cesante.

Idem id. Idem por el turno 3.º Jefe de Negociado de segunda clase de la Tesorería Central á D. Nicolás María Rivero y Custodio, Jefe de Negociado de tercera de la Intervención general de Filipinas.

Idem id. Idem, en comisión, para la anterior á Don José Sarthou y Calvo, Jefe de Negociado de segunda de la Tesorería Central de Filipinas.

Idem id. Idem por el turno 5.º Oficial tercero del Gobierno civil de Tayabas, Filipinas, á D. Joaquín Menéndez y Troncoso.

Idem id. Traslado á Jefe de Negociado de tercera, Vista de la Aduana de Manila, á D. José Folla y Lordi, Jefe de Negociado de tercera de la Dirección general de Administración civil de Filipinas.

Idem id. Idem á la anterior á D. Toribio Tomás Caballero, Jefe de Negociado de tercera, Vista de la Aduana de Manila, Filipinas.

Idem id. Idem á la anterior á D. Toribio Tomás Caballero, Jefe de Negociado de tercera, Vista de la Aduana de Manila, Filipinas.

Idem id. Idem á la anterior á D. Toribio Tomás Caballero, Jefe de Negociado de tercera, Vista de la Aduana de Manila, Filipinas.

Idem id. Idem á la anterior á D. Toribio Tomás Caballero, Jefe de Negociado de tercera, Vista de la Aduana de Manila, Filipinas.

Idem id. Idem á la anterior á D. Toribio Tomás Caballero, Jefe de Negociado de tercera, Vista de la Aduana de Manila, Filipinas.

mar á D. Leopoldo Carranza, de igual clase, en este Ministerio.

Idem id. Traslado á la anterior á D. Luis Ochoa, Oficial quinto de la Sala de Ultramar.

Idem id. Nombrando Oficial quinto de la Sala de Ultramar á D. Fernando Laplana, Oficial quinto, cesante.

Idem id. Declarando cesante á D. Fernando Ciria y Vinent, Oficial cuarto del Gobierno regional de Santiago de Cuba.

Idem id. Nombrando para ésta por el turno 3.º á D. Eduardo Somoza y Teurreiro, Oficial quinto de la Sala de Ultramar.

Idem id. Declarando cesante á D. José Gascón y Chacón, Oficial cuarto del Gobierno civil de la Unión, Filipinas.

Idem id. Nombrando por el turno 3.º para la anterior á D. José María Castells y Cubells, Oficial quinto de la Sala de Ultramar.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 26 de Septiembre de 1894. La Compañía de los ferrocarriles de Bobadilla á Algeciras contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 27 de Julio de 1894, que declara la caducidad del derecho de franquicia de Aduana concedido á la Compañía demandante.

En 13 de Octubre de 1894. D. Fernando Landecho contra la orden expedida por la Dirección general de Contribuciones en 9 de Julio de 1894, por la que se obliga al pago de la cédula personal de primera clase y el recargo correspondiente (Vizcaya).

En 18 de Octubre de 1894. La Sociedad Española de las Nitromitas contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 9 de Junio de 1894, por la que se dispone que los explosivos Favier, vulgo nitromitas, sean considerados como mezcla explosiva por los efectos del pago del impuesto sobre pólvoras y mezclas explosivas.

En 24 de Octubre de 1894. La Compañía de los ferrocarriles Andaluces contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 27 de Julio de 1894, por la que se declara caducado el derecho de franquicia de Aduana concedido á la Compañía demandante.

En 24 de Octubre de 1894. D. Francisco Cáceres Acuña y otro contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 20 de Julio de 1894, sobre reconocimiento de sus cargos de Patronos de sangre del fundado en Gerona por D. Antonio Morales Cáceres.

En 26 de Octubre de 1894. El Ayuntamiento de Manacor contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Mayo de 1894, sobre rebaja de la cuota impuesta por consumos y alcoholes.

En 26 de Octubre de 1894. D. Francisco Rubiere y otro contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 11 de Julio de 1894, sobre modificación de la partida 79 del Arancel de Aduanas.

En 27 de Octubre de 1894. D. Juan José Iruretagoyena y otro contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 18 de Julio de 1894, sobre introducción fraudulenta de mechas para bujías por la Aduana de Irún.

En 30 de Octubre de 1894. D. Manuel Boza y Capilla contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 5 de Septiembre de 1894, sobre rescisión del contrato de arriendo del impuesto de cédulas personales de Logroño.

En 30 de Octubre de 1894. Doña Carmen García de Quevedo contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 1.º de Mayo de 1894, sobre derecho á pensión del Tesoro como viuda de D. Mariano Cuelalón, Oficial primero que fué del Cuerpo de Topógrafos.

En 30 de Octubre de 1894. D. Patricio Cledera y Ruiz contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 20 de Junio de 1894, por la que se dispone que en ningún caso debe prescindirse de regular las cédulas personales por la cuota ó cuotas que satisfacen los interesados.

En 30 de Octubre de 1894. D. Patricio Cledera y Ruiz contra la orden expedida por la Dirección de Contribuciones en 22 de Septiembre de 1894, dictada en el expediente seguido á D. Lucas Oliva y Rodrigo, sobre pago de la diferencia de precio entre una cédula de 3.ª y una de 2.ª clase con los recargos correspondientes.

En 31 de Octubre de 1894. D. Jacobo Gallego Fajardo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 9 de Agosto de 1894, sobre expropiación de fincas de su propiedad, sitas en término de Rosales, para la construcción de la carretera de Novelda á Torrevelilla.

En 31 de Octubre de 1894. Los Sres. Desmarais Hermanos contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 12 de Julio de 1894, sobre abono de los derechos correspondientes á ciertas cantidades de petróleo halladas de menos al practicarse un aforo en su depósito establecido en el muelle de Santa Lucía de Cartagena.

En 31 de Octubre de 1894. D. Cayo Pombo contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 26 de Junio de 1894, sobre nulidad de la venta del monte denominado Terracillo, procedente del Real Patronato de Santa Clara de Tordesillas, Valladolid.

En 1.º de Noviembre de 1894. D. Julio Kuba y Valcárcel contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 30 de Septiembre de 1894, sobre abono de la multa impuesta á la Compañía de los Ferrocarriles de Asturias, Galicia y León por emplear en el r.º mal de Toral de los Vados á Villafranca del Bierzo material fijo perteneciente á otras líneas.

En 3 de Noviembre de 1894. D. Santos Izquierdo y Alonso contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 6 de Agosto de 1894, por la que se nombra á D. Manuel Zabala Urdaniz, Catedrático de Valencia para desempeñar, en comisión, la vacante de Geografía é Historia de España del Instituto del Cardenal Cisneros.

En 3 de Noviembre de 1894. D. Leopoldo Gil y Serra y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Julio de 1894, por la que se autoriza á D. Ramón Maroto y D. Agustín Marín para instalar en Córdoba el alumbrado eléctrico, aprovechando como fuerza motriz el salto de agua del molino Casillas.

En 7 de Noviembre de 1894. D. Alfonso Pérez y Pérez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 29 de Agosto de 1894, sobre rescisión del contrato como arrendatario del impuesto de cédulas personales de Córdoba.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 19 de Noviembre de 1894.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 13 premios mayores de los 1.401 que comprende el sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS		ADMINISTRACIONES
	Pesetas.		
3.225	140.000		Madrid.
27.356	70.000		Alicante.
81	30.000		Granada.
5.099	4.000		Cádiz.
24.806	4.000		Lugo.
21.191	4.000		Madrid.
1.089	4.000		Gijón.
23.290	4.000		Madrid.
24.636	4.000		Idem.
13.803	4.000		Málaga.
19.247	4.000		Irún.
12.753	4.000		San Sebastián.
5.927	4.000		Córdoba.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al art. 57 de la instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893 para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

- Dolores Haro Melero, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.
- Filomena Barraco y Sánchez, del id.
- Juana Pintor y Alvaro, del id.
- Gabriela Vallejo y Peñas, del id.
- María de la Consolación Aranda, del Colegio de la Paz.

En cuanto al prevenido por el art. 58 de la propia instrucción para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, no ha podido tener efecto por no constar que existan interesadas con derecho á obtenerlo.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 30 de Noviembre de 1894.

Ha de constar de dos series de 26.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á 3 pesetas; distribuyéndose 546.000 pesetas en 1.301 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de.....	80.000
1 de.....	40.000
1 de.....	15.000
8 de 2.500.....	20.000
989 de 300.....	296.700
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	29.700
99 id. de 300 id. para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	29.700
99 id. de 300 id. para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	29.700
2 id. de 1.600 id. para los números anterior y posterior al del premio primero.	3.200
2 id. de 1.000 id. para los del premio segundo.....	2.000
1.301	546.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el número 1 su anterior es el 26.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo al número 45, el segundo al 9.996 y el tercero al 13.093, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 9.901 al 10.000 y del 13.001 al 13.100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se exhibirá el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán precisamente en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos, quedando sujetos á satisfacer el impuesto de 1 por 100 establecido por la ley de Presupuestos vigente.

Madrid 20 de Noviembre de 1894.—El Director general, Olegario Andrade.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, núm. 290.463, expedido por este establecimiento en 4 de Septiembre de 1891 á favor de D. Fermín Menéndez y Manjón, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 8 de este mes, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según de terminan los artículos 9.º y 237 del reglamento reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 19 de Noviembre de 1894.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—881

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 18 de Noviembre de 1894.

Número de orden.....	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE é lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden.....	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE é lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	67	Viudo...	Tuberculosis pulmonar.....	Hospital Provincial.....	>	21	Varón...	7 d.	P.....	Atrepsia.....	Inclusa.....	>
2	Idem...	39	Soltero.	Idem.....	Idem.....	>	22	Hembra..	1	P.....	Sarampión.....	Paseo de las Delicias, 50.	>
3	Idem.....	13	Idem....	Idem.....	San Juan, 44.....	>	23	Idem....	3	P.....	Angina diftérica...	Campomanes, 11.....	>
4	Idem....	68	Casado..	Idem.....	Serrano, 96.....	>	24	Idem....	1	P.....	Coqueluche.....	Ribera de Curtidores, 12	>
5	Idem....	26	Soltero.	Idem.....	Barrio Nuevo, 7 y 9.....	>	25	Idem....	1 m.	P.....	Sífilis infantil....	Ronda de Toledo, 14.....	>
6	Idem....	40	Casado..	Idem.....	Toledo, 62.....	>	26	Idem....	57	Viuda..	Septicemia consecutiva.....	Escorial, 17.....	>
7	Idem....	43	Idem....	Idem.....	Cisne, 7.....	>	27	Idem....	72	Casada..	Tumor canceroso..	Hileras, 4.....	>
8	Idem....	1	P.....	Tabes mesentérica.....	Ronda de Valencia, 10...	>	28	Idem....	45	Viuda..	Carcinoma.....	Hospital Provincial.....	>
9	Idem....	1	P.....	Angina diftérica...	Plaza de Herradores, 9...	>	29	Idem....	Feto..			Atocha, 118.....	>
10	Idem....	Feto..			Cristo de las Injurias, 4..	>	30	Idem....	68	Viuda..	Lesión orgánica del corazón.....	Hospital de Jesús Nazareno.....	>
11	Idem....	68	Viudo..	Ateroma arterial..	Hospital Provincial.....	>	31	Idem....	68	Idem....	Aneurisma.....	Leganitos, 56.....	>
12	Idem....	1	P.....	Bronquitis capilar.	Capraza, 8.....	>	32	Idem....	2	P.....	Laringitis.....	Ceniceros, 6.....	>
13	Idem....	39	Casado..	Broncopneumonia.	Barco, 9.....	>	33	Idem....	54	Viuda..	Bronquitis crónica	Oso, 19.....	>
14	Idem....	54	Viudo..	Congestión pulmo.	Marqués de Romana, 14..	>	34	Idem....	66	Idem....	Catarro bronquial.	Hospital Provincial.....	>
15	Idem....	60	Casado..	Catarro pulmonar.	Aguas, 5.....	>	35	Idem....	1 m.	P.....	Infarto hepático...	Mediodía Granda, 15.....	>
16	Idem....	3 m.	P.....	Derrame seroso cerebral.....	Caballero de Gracia, 48..	>	36	Idem....	3	P.....	Meningitis.....	Caravaca, 1.....	>
17	Idem....	3	P.....	Meningitis.....	Cabestreros, 10.....	>	37	Idem....	8 m.	P.....	Idem.....	Salitre, 23.....	>
18	Idem....	10 m.	P.....	Idem.....	Atocha, 76.....	>	38	Idem....	6	P.....	Idem.....	Orellana, 12.....	>
19	Idem....	5 m.	P.....	Expansión de la glotis.....	Desengaño, 2.....	>	39	Idem....	2 m.	P.....	Atrepsia.....	Travesía del Conde Duque, 1.....	>
20	Idem....	2	P.....	Atrepsia.....	Águila, 40.....	>	40	Idem....	72	Viuda..	Lesiones.....	Hospital Provincial.....	Judicial.
							41	Idem....	50	Idem....	Pneumohepatitis..	Callejón de Tudescos, 6..	>

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Enfermedades infecciosas y contagiosas.....	9	7	16
En el claustro materno.....	1	1	2
De la dentición.....	>	>	>
Circulatorio.....	1	2	3
Respiratorio.....	4	4	8
Gástrico.....	>	1	1
Génito urinario.....	>	>	>
Locomotor.....	3	3	6
Cerebro-espinal.....	>	>	>
Demás enfermedades.....	3	1	4
Muerte violenta.....	>	1	1
TOTAL de inhumaciones.....	21	20	41

Madrid 19 de Noviembre de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 19 de Noviembre de 1894.

Núm. de inhumación	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Núm. de inhumación	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	2	P.....	Escarlatina.....	Pacífico, 22.....	>	22	Varón...	3 m.	P.....	Ataques eclámpsi- cos.....	Colmenares, 7.....	>
2	Idem.....	1	P.....	Idem.....	Preciados, 37.....	>	23	Idem....	2 d.	P.....	Falta de desarrollo.	Bravo Murillo, 4.....	>
3	Idem.....	1	P.....	Crup.....	Cervantes, 8.....	>	24	Hembra..	3 m.	P.....	Viruela.....	Carnero, 13 y 15.....	>
4	Idem.....	29	Soltero..	Tuberculosis pul- monar.....	Madera Baja, 11.....	>	25	Idem....	16	Soltera..	Grippe.....	Hospital Provincial.....	>
5	Idem....	18	Idem....	Tuberculosis gene- ralizada.....	Escalinata, 6.....	>	26	Idem....	1	P.....	Meningitis tuber- culosa.....	Espíritu Santo, 35.....	>
6	Idem....	50	Casado..	Sarcoma ulcerado.	Hospital provincial.....	>	27	Idem....	6 m.	P.....	Sífilis constitucio- nal.....	Granados, 7.....	>
7	Idem....				Ribera de Manzanares, 68	>	28	Idem....	65	Casada..	Lesiones orgánicas del corazón.....	Santa María, 37.....	>
8	Idem....				Paseo de los Olmos, 4....	>	29	Idem....	37	Idem....	Pneumonía aguda.	Travesía del Reloj, 4....	>
9	Idem....				San Lucas, 6.....	>	30	Idem....	57	Viuda...	Idem.....	Magdalena, 1.....	>
10	Idem....				Juan de Urbieto, 3.....	>	31	Idem....	10		Edema pulmonar..	Carretera de Toledo, 4...	>
11	Idem....	85	Casado..	Catarro senil.....	Paseo de San Vicente, 10.	>	32	Idem....	6	P.....	Bronquitis.....	Lugo, 4.....	>
12	Idem....	1	P.....	Edema pulmonar..	Goya, 1.....	>	33	Idem....	1	P.....	Idem.....	Carbón, 7.....	>
13	Idem....	3	P.....	Enterocolitis.....	Dalicias, 16.....	>	34	Idem....	2	P.....	Bronquitis capilar.	Calvario, 17.....	>
14	Idem....	5 d.	P.....	Idem.....	Inclusa.....	>	35	Idem....	20	Soltera..	Indigestión.....	Carretera de Andalucía...	>
15	Idem....	51	Casado..	Nefritis.....	Embajadores, 56.....	>	36	Idem....	8 m.	P.....	Gastritis aguda...	Santa Engracia, 49.....	>
16	Idem....	42	Idem....	Parálisis generali- zada.....	Hospital Provincial.....	>	37	Idem....	1	P.....	Catarro intestinal.	Jacometrezo, 26 y 28....	>
17	Idem....	4	P.....	Meningitis.....	Toledo, 135.....	>	38	Idem....	83	Viuda..	Cistitis catarral cró- nica.....	Hospital Orden Tercera..	>
18	Idem....	1	P.....	Meningitis cerebral	Aduana, 47.....	>	39	Idem....	54	Casada..	Parálisis.....	Príncipe Alfonso, 2.....	>
19	Idem....	1	P.....	Derrame seroso...	Cañizares, 3.....	>	40	Idem....	44		Congestión cere- bral.....	Tres Peces, 32.....	>
20	Idem....	28	Casado..	Enajenación men- tal.....	Hospital Provincial.....	>	41	Idem....	22	Soltera..	Eclampsia.....	Hospital Provincial.....	>
21	Idem....	1	P.....	Accidentes eclám- picos.....	Divino Pastor, 9.....	>							

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Enfermedades infecciosas y contagiosas.....	6	4	10
En el claustro materno.....	4	>	4
Accidentes de la dentición.....	>	>	>
Circulatorio.....	>	1	1
Respiratorio.....	2	6	8
Gástrico.....	2	3	5
Génito-urinario.....	1	1	2
Cerebro-espinal.....	6	2	8
Locomotor.....	1	1	2
Demás enfermedades.....	1	>	1
Muerte violenta.....	>	>	>
TOTAL de inhumaciones.....	23	18	41

Madrid 20 de Noviembre de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Universidades.

En cumplimiento á lo mandado en el art. 7.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1886, esta Dirección general hace público, á los efectos del art. 8.º del mismo decreto, que el Tribunal de oposiciones á la cátedra de Lengua griega, vacante en la Universidad de Salamanca, queda constituido en la forma siguiente:

Presidentes del Consejo de Instrucción pública, D. Emilio Nieto; Vocales, D. Saturnino Fernández de Velasco, D. Francisco García Ayuso, D. Miguel Robles, D. Esteban Melón, D. Miguel Unamuno y D. Joaquín Alcaide y Molina, y como suplentes D. Ramón Manuel Garriza y D. Francisco de P. Cronst.

Los aspirantes presentados son: D. José Bañares Magán, D. Narciso Sentenach, D. Ruperto Ruiz de Velasco, D. Antonio Ripoll Cañellas, D. Tomás Serrano, D. Justo Cuervo, D. Carlos Martínez Ubago, D. José Banqué Faliu, D. Gerardo Benito Gorredora, D. Francisco Garzón Sevillano, D. Ignacio Olavide y Carrera, D. Melitón Sala Nueva y D. José Casado y García; advirtiéndose que D. Antonio Ripoll Cañellas y Don Justo Cuervo, deberán acreditar ante el Tribunal, y antes de practicar los ejercicios, hallarse en posesión de los derechos civiles; los demás requisitos los tiene presentados el primero en anteriores oposiciones, D. Carlos Martínez Ubago y Don Francisco Garzón Sevillano, deberán acreditar hallarse en posesión de los derechos civiles y haber cumplido veintidós años de edad antes del 6 de Junio último, y D. Ignacio Olavide haber aprobado los ejercicios del grado de Doctor en Filosofía y Letras antes de la mencionada fecha; los demás opositores han acreditado su aptitud legal.

Madrid 16 de Noviembre de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

NEGOCIADO DE INDUSTRIA Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

Relación de las patentes de invención y certificados de adición caducados por los conceptos que se expresan, de los cuales se ha tomado razón en este Negociado durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1894 (1).

12.070. D. Salvador de Torres Casto, de Madrid, patente de invención por veinte años por un dique seco flotante de hidrodinámico.

Expedida en 10 de Junio de 1891.
Caducada por falta de pago de la cuarta anualidad en 10 de Agosto de 1894.

12.074. Los Sres. Soler y Sabadell, de Barcelona, patente de invención por veinte años por el procedimiento industrial graso lubricante denominada Vulecódina.

Expedida en 26 de Junio de 1891.
Caducada por falta de pago de la cuarta anualidad en 10 de Agosto de 1894.

12.115. D. Julio Enrique Zimmermann, de Leijorig (Alemania), patente de invención por veinte años por un aparato para pulsar las cuerdas por medio de la vibración de lengüetas que el viento pone en actividad.

Expedida en 30 de Junio de 1891.
Caducada por falta de pago de la cuarta anualidad en 10 de Agosto de 1894.

12.528. Mr. Eugen Reverdoy, certificado de adición á la patente expedida en 25 de Mayo de 1891 por veinte años por una máquina para descortezar los granos de café, arroz, etc., y otras frutas cascáreas y granos, cuyo certificado recayó sobre el objeto de la patente.

Expedida en 25 de Febrero de 1892.
Caducada por falta de pago de la cuarta anualidad en 23 de Agosto de 1894.

13.173. Los Sres. Jacinto Morain y Compañía, Roma, patente de invención por veinte años por un nuevo sistema á gas, perfeccionado.

Expedida en 23 de Mayo de 1892.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 10 de Agosto de 1894.

13.181. D. Mariano Ballester Marco, de Valencia, patente de invención por veinte años por un procedimiento para la fabricación de fichas del juego titulado dominó.

Expedida en 19 de Junio de 1892.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 10 de Agosto de 1894.

13.185. D. Enrique Fariols y Gassull, de Barcelona, patente de invención por veinte años por perfeccionamientos introducidos en las hojas de sierra.

Expedida en 24 de Mayo de 1892.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 10 de Agosto de 1894.

13.191. Mr. Clifford Saville, de New York (Estados Unidos), patente de invención por veinte años por un procedimiento para la producción y preparación de una materia alimenticia.

Expedida en 1.º de Junio de 1892.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 10 de Agosto de 1894.

13.194. La Sociedad Chenusehe Fabrik, auf actien vorm. E. Schering, de Berlín (Alemania), patente de invención por veinte años por un procedimiento para la composición de Piperacina.

Expedida en 4 de Junio de 1892.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 10 de Agosto de 1894.

13.211. Mr. Henry Davis, de New York, patente de invención por veinte años por los perfeccionamientos introducidos en los tinteros.

Expedida en 24 de Mayo de 1892.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 10 de Agosto de 1894.

13.212. M. M. Raffaele Colacischi y el Caballero Federico Gallotti, patente de invención por veinte años por una máquina mantquera con fuelle y purificador de aire.

Expedida en 28 de Mayo de 1892.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 10 de Agosto de 1894.

13.213. Los Sres. V. Ch. Marchand y O. Lecante, patente de invención por cinco años por el procedimiento químico curtido por las sales de aluminio y tintura en negro de las pieles de becerro, carnero y cabrito.

Expedida en 11 de Junio de 1892.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 10 de Agosto de 1894.

13.214. El Sr. D. Alberto Boulet, de Francia, patente de invención por veinte años por el aparato Ericie labrador, sin caballo y sin vapor.

Expedida en 21 de Junio de 1892.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 10 de Agosto de 1894.

13.217. Mr. Carl Kunt Edvard Bilos, de Gotheembuorg (Suecia), patente de invención por veinte años por un aparato anunciador para la vía pública, para ferrocarriles, buques de vapor, etc., pudiendo servir á estos últimos para indicar las estaciones.

Expedida en 24 de Mayo de 1892.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 10 de Agosto de 1894.

13.218. Los Sres. D. José Soler y Vila y D. Eduardo José Juan Bautista Benoit, de Francia, patente de invención por veinte años por un procedimiento para la extracción sin prensa de la estearina, del sebo en rama ó fundida.

Expedida en 21 de Junio de 1892.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 23 de Agosto de 1894.

13.222. El Sr. Porbes Carlos Stewart, patente de invención por veinte años por las mejoras introducidas en un teléfono combinado.

Expedida en 23 de Mayo de 1892.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 23 de Agosto de 1894.

13.224. Mr. Felix Alexandre Testud de Beaurgard, de Paris, patente de invención por veinte años por un sistema para el aprovechamiento del vapor de las máquinas motrices que funcionan la acción de tres ciclos combinados.

Expedida en 24 de Mayo de 1892.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 23 de Agosto de 1894.

13.231. Mr. Jean de Cappel, de Paris, patente de invención por veinte años por un procedimiento de los minerales fundidos de níquel y otras materias níquelíferas para la reparación del cobre, del níquel y del cobalto.

Expedida en 1.º de Junio de 1892.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 23 de Agosto de 1894.

13.232. El Sr. Lasso Chandor, de San Petersburgo, patente de invención por veinte años por una disposición para reforzar la fuerza luminosa de las llamas.

Expedida en 4 de Junio de 1892.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 23 de Agosto de 1894.

13.246. D. Joaquín Martínez Fernández, del Puerto de Santa María, patente de invención por veinte años por una máquina llamada la Marítima Julia, destinada á los barcos parejas de pesca del bou.

Expedida en 24 de Mayo de 1892.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 23 de Agosto de 1894.

13.249. Mr. Georges Casenon, de Paris, patente de invención por veinte años por los perfeccionamientos en la montura y maniobra de las cortinillas de toda especie.

Expedida en 6 de Junio de 1892.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 23 de Agosto de 1894.

13.253. El Sr. Lebedeff (Nicolás), de San Petersburgo, patente de invención por veinte años por un procedimiento para la eliminación del fósforo y del arsénico de los metales que los contienen.

Expedida en 27 de Mayo de 1892.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 23 de Agosto de 1894.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

PRIMERA ENSEÑANZA

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA—PROVINCIA DE TARRAGONA

Escalafón definitivo de los Maestros.

Número de años de antigüedad.	Número de meses.	NOMBRES Y APELLIDOS	SERVICIOS			MÉRITOS	TÍTULO	RESIDENCIA	OBSERVACIONES
			Años.	Meses.	Días.				
Primera clase.									
1	2	D. Antonio Vall Domenech	48	2	15		Elemental..	Reus.....	
		Manuel Trulláa Roca	44	9	15	Segundo.....	Superior..	Idem.....	
3	4	Juan Manovens Gavaldá	42	1			Elemental..	Biudoms.....	
		Matías Guarro Casanovas	41		28	Segundo.....	Idem.....	Montblanch.....	
5	6	Nicasio Ortega Dorado	39		2	Idem.....	Superior...	Hoy Barcelona.....	Cesa en 13 de Agosto de 1891.
		Manuel Mesguer Gonell	32	11		Segundo y sexto.....	Idem.....	Ulldecona.....	
7	8	José Llanes Esperanzá	30	9	25	Tercero.....	Idem.....	Tortosa.....	
		José Martorell Sardá	40	11	3	Segundo.....	Aptitud...	Reus.....	
9	10	Faustino Carceller Cardona	56	1			Elemental..	Fatarella.....	
		Juan Saura Dorá	31	9	15	Segundo.....	Superior...	Vendrell.....	
Segunda clase.									
1	2	D. Francisco Solé Maní	43	10	20		Elemental..	Masroig.....	
		Francisco Codorniu Forné	32	9	7	Segundo.....	Idem.....	Alcanar.....	
3	4	Agustín Arín Idiarte	41	7	28		Idem.....	Torredembarra.....	
		Ramón Cugat Serrano	32	8		Tercero.....	Idem.....	Bot.....	
5	6	Pedro Villalbi Araza	35	7	26	Segundo.....	Idem.....	Godall.....	
		Antonio Gilbert Sol	26	2	24	Segundo y tercero.....	Superior...	Valls.....	
7	8	Manuel Serres Costa	42	4	28		Elemental..	Vilaplana.....	
		Antonio Marco Nolla	21	2	11	Segundo y tercero.....	Superior...	Reus.....	
9	10	José Miracle Casas	39	2			Idem.....	Altafulla.....	Cesa en 6 de Noviembre de 1891.
		Matías Carceller Catalán	21	9	19	Quinto y sexto.....	Elemental..	Montbrío de Tarragona.	
11	12	Juan Sanon Morera	36	8	23		Idem.....	Santa Coloma.....	
		José Andrés Folch	30	4	25	Segundo y sexto.....	Superior...	Tarragona.....	
13	14	Ramón Marco Satué	34	3	28		Idem.....	Borjas del Campo.....	
		Mariano Crivillé Sentis	16	11	24	Primero, segundo y quinto.	Idem.....	Viñols.....	
15		Pedro Ribera Masip	34	3	19		Elemental..	Gandesa.....	
Tercera clase.									
1	2	D. Ramón Sales Vives	33		9		Elemental..	Rocafort.....	
		Ramón Monner Hurtado	24	7	17	Segundo.....	Superior...	Corbers.....	
3	4	Francisco de Asia Calafell	32	6	25		Idem.....	Vendrell.....	Cesa en 14 de Febrero de 1892.
		Enrique Bages Codinach	23	10	28	Segundo.....	Idem.....	Reus.....	
5	6	Salvador Navarro Ciruelo	31	10	28		Idem.....	Idem.....	
		Pablo Mallaré Jané	19	2	17	Segundo y tercero.....	Idem.....	Vilaseca.....	
7	8	Juan Bautista Suñé Campolino	31	9	17		Idem.....	Mora la Nueva.....	
		Pedro Cabré Caparó	20	6	15	Segundo.....	Elemental..	Gratallops.....	
9	10	José Roig Iborra	31	8	22		Idem.....	Espluga de Francolí.....	
		Sebastián Gené Soler	20	4	24	Tercero.....	Idem.....	Alforja.....	
11	12	Juan Vilá Perelló	42	7	10		Idem.....	Margalef.....	
		José Ignacio Gual Vernet	7		29	Sexto.....	Idem.....	Sarreal.....	
13	14	José Serrano Egea	38	2	10		Idem.....	Valls.....	Ingresa en 15 Septiembre 1891.
		Eusebio Gruá Gendre	32	2	6	Segundo.....	Idem.....	Benisanet.....	
15	16	Isidro Rebull Borrull	33	1	25		Idem.....	Vimbodí.....	
		Ramón Robert Serrat	31	9	14	Quinto.....	Superior...	Cornudella.....	
17	18	Juan Riembañ Lleó	32	3	15		Elemental..	Puigpelat.....	
		Julián Alguacil Aramburo	17	1	10	Primero y segundo.....	Superior...	Tortosa.....	
19	20	Juan Bautista Masía Ferrer	33	2	8		Idem.....	Batea.....	Cesa en 24 de Enero de 1891.
		Domingo Ventosa Mercadé	12	3	9	Sexto.....	Idem.....	Valls.....	
21	22	Juan Pascual Rocamora	41	5	18		Elemental..	Roquetas.....	Cesa en 18 de Septiembre 1890.
		Félix Forasté Croch	22	1	19	Tercero y quinto.....	Superior...	Solivella.....	
23	24	Sebastián Llurba Gomá	31	1	15		Idem.....	Porrera.....	
		Antonio Ballester Marco	8	10	6	Sexto.....	Idem.....	Tortosa.....	
25	26	Francisco Tarragó Macip	31		14		Elemental..	Vilabella.....	
		Antonio Damián Subirats	21		24	Primero.....	Idem.....	Roquetas.....	Ingresa en 1.º de Febrero 1892.
27	28	Eteban Llarch Sans	31	1	22		Idem.....	Prat de Compte.....	
		Francisco Pastor Romeo	19	6	24	Segundo.....	Idem.....	Tivenys.....	
29	30	Domingo Sanz Ibáñez	28	4	5		Superior...	Marsá.....	
		José María Guardia Boix	5			Segundo.....	Elemental..	Horta.....	
31		Victoriano Ortí Botallé	24	10	24		Idem.....	Perelló.....	
33		Jaime Pedro Aguadé Busquets	24	2	18		Idem.....	Tarragona.....	
34		José Oliva Figuerola	20	5	17		Superior...	Valls.....	
35		Juan Bautista Hierro Pla	29	9	28	Segundo.....	Elemental..	Ulldecona.....	
36		Ramón Roca Macany	28	8	28	Idem.....	Idem.....	Vandellós.....	
37		José Ramón Sallarés	29		23		Idem.....	Creixell.....	Cesa en 27 de Octubre de 1890.
38		José Robert Brunet	27	11	24		Idem.....	Plá de Cabra.....	
39		Bruno Bes Salvadó	28		17		Idem.....	Miravet.....	
40		Felipe Altó Trabal	36	1			Idem.....	La Galera.....	Cesa en 3 de Septiembre 1890.
41		Ramón Mestre Trepas	28	3	17		Idem.....	Santa Bárbara.....	
42		Marcelino Casals Pujol	27	5	23		Idem.....	Prades.....	
43		Antonio Ferraté Llavéria	26	9	28		Idem.....	Espluga de Francolí.....	Cesa en 14 de Enero de 1891.
44		Antonio Moix Prat	26	7			Idem.....	Picamoxons (Valls).....	
45		José Mata Herencia	25	9	8		Idem.....	Pasanant.....	
46		Rafael Pros de Ossó	24	10	28		Idem.....	Vinebre.....	
47		Jaime Bosada Camps	23	11	2		Idem.....	Vallmoll.....	
48		José María Forasté Prieto	22	9	28		Idem.....	Riera (La).....	
49		Juan José Voltas Vilamajó	22	8	3		Superior...	Masllorens.....	
50		León Pascual Barberá	22	7	14		Idem.....	Cherta.....	
		Cristóbal Ferrando Forés	22	5			Elemental..	Tortosa.....	

Número.....	NOMBRES Y APELLIDOS	SERVICIOS			TÍTULO	RESIDENCIA	Número.....	NOMBRES Y APELLIDOS	SERVICIOS			TÍTULO	RESIDENCIA
		Años..	Meses..	Días..					Años..	Meses..	Días..		
Cuarta clase.													
1	D. Jaime Boada Camps.....	23	11	2	Elemental..	Vallmoll.	51	D. Ramón Cluet Mora.....	9	8	2	Normal....	Tarragona.
2	José María Forasté Prieto.....	22	9	28	Idem.....	Riera (La).	52	Ignacio Bassedas Borrás.....	9	7	28	Elemental..	Nulles.
3	Juan José Valtas Vilamajó.....	22	8	3	Superior....	Masllorens.	53	Sebastián de Santa Inés.....	9	5	7	Idem.....	Alfara.
4	León Pascual Barberá.....	22	7	14	Idem.....	Cherta.	54	Joaquín Panadés Ferré.....	9	1	21	Idem.....	Constantí.
5	Cristóbal Ferrando Forés.....	22	5	2	Elemental..	Tortosa.	55	Juan Ardevol Olivé.....	8	9	20	Superior....	Cambrils.
6	Francisco Saperas Querol.....	22	4	24	Idem.....	Dosaiguas.	56	Antonio Bargalló Vallés.....	8	7	25	Elemental..	Canonja.
7	Pablo Sanromá Bertrán.....	21	11	19	Idem.....	Guiamets.	57	Gonzalo Bonillo Artigas.....	8	5	4	Idem.....	Santa Oliva.
8	Pedro Capella Casas.....	21	11	10	Superior....	Benifallet.	58	José Monserrat Frelxa.....	8	2	2	Idem.....	Pradell.
9	Martín Cortiella Pascual.....	21	6	29	Elemental..	Cherta.	59	Jaime Franquet Ferré.....	7	9	18	Idem.....	Alcover.
10	Miguel Francisco Bartolomé.....	21	5	8	Idem.....	Bellmut.	60	Juan Maimó Anguera.....	7	8	29	Idem.....	Pratdip.
11	Federico Serres Vernet.....	21	2	10	Idem.....	Molá.	61	Francisco Victoria Lucía.....	7	8	25	Idem.....	Flix.
12	Juan Just Borrás.....	21	1	18	Superior....	Falset.	62	Rigoberto Reig Ramoy.....	7	5	25	Superior....	Selma (Aiguamurcia).
13	Miguel Bargalló Pellicer.....	20	9	13	Elemental..	Ulldemolins.	63	Pedro Ribera Cabré.....	7	5	4	Idem.....	Constantí.
14	Sebastián Gené Soler.....	20	8	18	Idem.....	Alforja.	64	Manuel Ballester Pauls.....	7	4	10	Idem.....	Tivisa.
15	Carlos Soler Armengol.....	20	4	20	Idem.....	Villalba.	65	Enrique Masía Porret.....	6	9	5	Idem.....	Gandesa.
16	José Cucurull.....	20	3	16	Idem.....	Torroja.	66	José Plaza Vidal.....	6	9	2	Elemental..	Vilaverd.
17	Isidro Capdó Icart.....	19	5	21	Idem.....	Figuerola.	67	Juan Pons Rabadà.....	6	2	29	Idem.....	Puigtiñós.
18	Eusebio Fargas Alió.....	19	5	12	Idem.....	San Carlos.	68	José Ferrer Golorons.....	6	2	12	Idem.....	Llorens.
19	Macario Lapeira.....	18	10	24	Idem.....	Regués (Tortosa).	69	Pelegrín Porta Casabona.....	6	2	2	Idem.....	Tamarit.
20	Francisco Teixell Peyri.....	18	10	5	Superior....	Catlar.	70	José Subirats Morelló.....	6	1	2	Idem.....	Campredó (Tortosa).
21	Juan Palau.....	18	3	3	Elemental..	Masó.	71	José Hernández Costa.....	6	2	26	Idem.....	Argentera.
22	José Rull Carreras.....	17	5	20	Superior....	Pont Armentera.	72	Fabián Aguadé Serra.....	6	2	7	Idem.....	La Riba.
23	Juan Sabatés Llaveria.....	17	4	27	Elemental..	Lloá.	73	Silvestre Bel Pla.....	5	9	2	Idem.....	Fonscaldes (Valls).
24	Domingo Caballero Zanón.....	17	3	27	Idem.....	Ametlla.	74	Isidro Naspré Ferraté.....	5	6	18	Idem.....	Hospitalet (Vandellós).
25	Antonio Ribas Cots.....	16	10	22	Superior....	Mora de Ebro.	75	Buenaventura Alcoyde Gil.....	5	6	1	Idem.....	Pobla Montornés.
26	Salvador Espina Virgili.....	16	2	7	Elemental..	Salomó.	76	Pedro Carransa Palma.....	5	1	26	Superior....	Capafons.
27	Juan Sala Balmes.....	15	11	2	Idem.....	Perafort.	77	Juan Turmo Vericat.....	4	11	2	Elemental..	Bràfim.
28	José Ros Vives.....	15	9	29	Idem.....	Ginestar.	78	Ramón Montañola Montseny.....	4	5	14	Normal....	Torre del Español.
29	Jaime Pujades.....	15	9	19	Superior....	Aleixar.	79	Enrique Portalés Ribelles.....	4	5	8	Elemental..	Ribarroja.
30	Isidro Brió Arañó.....	15	9	3	Elemental..	San Jaime Domenys.	80	José Pijoán Martí.....	3	11	25	Idem.....	Vallfogona.
31	Antonio Sorli Forner.....	15	7	9	Idem.....	Mas de Barberáns.	81	Victorino Poll Vizcarri.....	3	10	10	Idem.....	Maspujols.
32	Sebastián Barba Sabatés.....	15	1	17	Idem.....	Bellvey.	82	José Ierro Rams.....	3	9	1	Idem.....	Altafulla.
33	Domingo Abelló Molés.....	14	10	6	Idem.....	Capsanes.	83	Juan Vidiella Costa.....	3	5	7	Idem.....	Febró.
34	Jaime Vilajusana Planas.....	14	6	3	Idem.....	Alcover.	84	Ildefonso Serrano Montreal.....	2	11	7	Superior....	Pobloleda.
35	Vicente Edo Nos.....	14	2	24	Idem.....	Conesa.	85	Pedro Prats Tamies.....	2	3	2	Elemental..	Montroig.
36	José María Ribera Bru.....	14	1	4	Idem.....	Ascó.	86	Emilio Viñes Viñoles.....	2	1	15	Superior....	Mora de Ebro.
37	Jaime Puigbonet Corbella.....	13	10	6	Idem.....	Castellvell.	87	Rosendo Rull Trilla.....	1	11	2	Idem.....	La Serra (Tivisa).
38	José Ventosa Martí.....	13	10	5	Superior....	Villalonga.	88	Pedro Martí Porta.....	1	9	17	Elemental..	Lilla (Montblanch).
39	Ramón Porqueres Crivillé.....	13	5	2	Elemental..	Riudecañas.	89	Román Folquer Tudó.....	1	8	2	Superior....	Pobla de Mafumet.
40	Fernando Soler Marqués.....	13	3	24	Idem.....	Vilella Baja.	90	Luis Dolz Pons.....	1	6	7	Normal....	Roquetas.
41	Juan Badía Teixidó.....	12	5	15	Idem.....	Pira.	91	Pedro Armengol Fourcada.....	1	5	22	Elemental..	La Galera.
42	Luis Baró Bertrán.....	12	3	2	Idem.....	V. Escornalbou.	92	Salvador Ninot Miró.....	1	4	18	Superior....	La Morera.
43	Pablo Tutusaes Socias.....	12	2	9	Idem.....	Bañeras.	93	Pablo Deldós Dolz.....	1	2	2	Normal....	Tarragona.
44	Sebastián Vallespi Estrada.....	12	1	11	Idem.....	Figuera (La).	94	Francisco Ferré Robert.....	1	8	3	Superior....	Cabacés.
45	Juan Llop Martí.....	11	2	17	Superior....	S. Creus (Aiguamurcia).	95	Jaime Campidó Mota.....	1	6	29	Elemental..	Rodoña.
46	Francisco Alvarez Gallego.....	11	2	27	Elemental..	Forés.	96	José Goñis Oromi.....	1	6	26	Superior....	Blancafort.
47	Manuel Tamayo Quesada.....	10	9	16	Superior....	Alcover.	97	Antonio Just Bertrán.....	1	6	20	Elemental..	Pradell.
48	Miguel Ferré Puigvert.....	10	5	26	Idem.....	Morell.	98	Manuel Guasch Sabatés.....	1	6	18	Idem.....	Alcover.
49	Victor Rivera Bru.....	9	10	3	Elemental..	Pinell.	99	José Anglada Artigas.....	1	6	12	Idem.....	Batea.
50	Paulino Bayer Coll.....	9	8	4	Superior....	Montblanch.	100	Enrique Serra Escóla.....	1	6	10	Idem.....	Cenia.
							101	Jaime Torrents Bordoy.....	1	5	21	Superior....	La Palma.
							102	José Andreu Vall.....	1	3	15	Elemental..	Secuita.
							103	Francisco Soriano Garcia.....	1	2	2	Superior....	Creixell.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Baleares.

Carreteras.—Conservación.

En virtud de órdenes recibidas de la Dirección general de Obras públicas, fecha 7 del actual, he dispuesto que el día 17 del próximo Diciembre, á las doce del día, tengan efecto las subastas de acopios para conservación durante el presente año económico de las carreteras que se expresan en la relación inserta al pie de este anuncio, con los respectivos tipos de subasta.

La subasta se celebrará en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, calle de Serra, núm. 11, el día y hora señalados con arreglo á la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la expresada Jefatura hasta aquélla fecha los presupuestos y pliegos de condiciones respectivos.

No será admitida ninguna proposición que se refiera á más de una carretera.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidas en papel de la clase 12.ª, y arregladas exactamente al modelo que se inserta á continuación. A cada proposición de contrata se acompañará el talón de depósito del 5 por 100 del presupuesto de contrata realizado en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia, como también la cédula de vecindad del proponente.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto una segunda licitación, abierta entre sus autores, con arreglo á la citada instrucción, fijándose la primera puja en 25 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia serán de cargo de los rematantes, por partes iguales.

Palma 16 de Noviembre de 1894.—El Gobernador, Victoriano Guzmán.

Relación de las carreteras con los respectivos tipos de subasta que se citan en el anuncio anterior.

	Pesetas.
Palma á Soller por Valldernosa.....	4.999'76
Palma á Estallens.....	4.999'05
Sirien á los Baños de San Juan de Campos.....	3.001'50
Artá á Santa Margarita.....	1.999'62
Santa María á Montjueri.....	3.999'24

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en (la GACETA DE MADRID ó Boletín oficial de la provincia), referente á la subasta de acopios para la conservación durante el presente año económico de la carretera de....., y del pliego de condiciones y presupuesto, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, por la cantidad de.....

(Aquí se escribirá la cantidad en letra, admitiendo ó rebajando lisa y llanamente el tipo fijado.)
(Fecha y firma del proponente.)

562—S

Gobierno civil de la provincia de Bilbao.

Sección de Fomento.—Construcciones civiles.

Resuelto por Real orden de 5 del actual que se celebre en este Gobierno la subasta de obras de reparación necesarias en las casetas de carabineros denominadas Lequeitio, Ogiello y Ansoa, pertenecientes á la Comandancia de Bilbao, bajo el presupuesto de contrata de 3.200 pesetas 87 céntimos, he acordado señalar el día 19 de Diciembre próximo, y hora de las doce de su mañana, para que tenga lugar dicho acto.

La subasta se celebrará en los términos que previene la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en el día y hora antes citados, en el local de este Gobierno que ocupa la Sección de Fomento, donde se hallan á la disposición del público el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en el remate.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arregladas literalmente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia para tomar parte en la subasta ascenderá al 1 por 100 del presupuesto de contrata que sirve de tipo en la licitación.

Dicho depósito se hará en metálico, debiendo acompañarse al pliego en que se haga la proposición el documento que acredite haberlo realizado y la cédula personal del que lo firme, siendo de cuenta del rematante el importe de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales.

En el caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto públicamente ante sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la instrucción citada, fijándose la primera mejora por lo menos en 125 pesetas y no pudiendo bajar los demás de 25 pesetas.

Bilbao 16 de Noviembre de 1894.—El Gobernador, Miguel Aguirre.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de esta provincia con fecha..... de Noviembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de las casetas de carabineros denominadas Lequeitio, Ogiello y Ansoa, pertenecientes á la Comandancia de Bilbao, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á ejecutar dicho servicio.)

(Fecha y firma.)

564—S

Dirección de las minas de Almadén.

Habiendo sufrido extravío una carta de pago expedida por la Intervención principal de este Establecimiento, con fecha 14 de Marzo de 1893, señalada con el núm. 109 del libro de entrada de caudales de la misma dependencia, é importante 200 pesetas, correspondientes á un depósito constituido

por D. Enrique Ecroyd, para responder al perjuicio que en los pastos y arbolado de la dehesa de Castilseras pudiera ocasionar con la apertura de calicatas para la explotación de las minas de plomo argentífero Virgen del Rosario y San Enrique, en cumplimiento de lo que dispone el art. 41 del reglamento provisional para el régimen de la Caja general de Depósitos, se anuncia la pérdida de dicho documento, con el fin de que transcurrido el plazo de dos meses pueda expedirse nuevo resguardo si no se hubiese presentado ninguna reclamación.
Almadén 16 de Noviembre de 1894.—El Director, Oyarzábal. 2736—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y atendidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Oviedo.—Isabel Sotomayor de Pastor, sin señas.
- Almadén.—Gregorio Garjón.
- Adén.—Josefina Boria, Madrid.
- Wien.—Marquesa viuda de San Telmo.
- París.—Luis Sainz de la Calleja, calle Esparteros, 10.
- Almansa.—Bueso, San Juan, 10, tercero.
- Sevilla.—Carlos Adriansais, Alcalá, 17.
- Cádiz.—Mendes, Desengaño, 17.
- Almería.—José Cámara, Sección 4.ª, Ministerio Guerra.
- Messina.—Baldomero Fernández, Madrid.
- Riiza.—Pedro Muncio, Pizarro, 14, segundo.
- Ariza.—Barrio Muero.

SUR

- Becerreá.—Miguel Pino, Santa María, 7, segundo.

NOROESTE

- París.—Eduardo García, Monserrat, 18, Madrid.

NORTE

- Medina. Enlace.—Juan Espinosa, Cardenal Cisneros.
- Llanes.—Venancio Calvo, Cardenal Cisneros, 5.

ESTE

- Zarauz.—Benito Bernabé, Claudio Coello, 6, Madrid 20 de Noviembre de 1894.—El Jefe del Cierre, Joaquín G. Llanos.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALICANTE

D. Mariano Gil Rodríguez Virseda, Juez de instrucción de este partido.
A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la

Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado, y por actuación del que refrenda, se instruye causa por el delito de estafa á súbditos del Imperio Otomano contra D. Ramón Campos Pilar, hijo de José y de Serafina, de sesenta y seis años, de estado viudo, comerciante, natural de Valencia, vecino de Barcelona, en la calle de Aragón, núm. 251, piso primero, primera puerta, ó en Valencia en el Grao. casa de su suegra Teresa Fernández, en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndole en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital.

Y para que se cese en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de esta provincia, Valencia y Barcelona y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Alicante á 20 de Octubre de 1894.—Mariano Gil Rodríguez.—Por su mandato, Salvador Pérez. J—7111

AOIZ

D. José María Alonso Zabala, Juez de instrucción de esta villa de Aoiz y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Lucio Russta Avilla, de veintinueve años de edad, natural y vecino del pueblo de Navasdún (Zaragoza), de estatura regular, ojos negros, barba algo cerrada, color sano, de oficio bracero del campo, y como señas particulares tiene la de ser pecaoso de viruela; viste pantalón y blusa azul, faja negra, boina negra, camisa de color y calza alpargatas, y á Domingo Baltasar Arnáez Morea, de edad de cuarenta años, de estatura baja, grueso de cuerpo, ojos garzos, barba negra poblada, color sano, también bracero del campo, natural y vecino de Navasdún, y viste el traje de calzón y zaragüelles, faja morada, blusa, camisa blanca y sombrero al estilo de Aragón, procesados en causa por lesiones inferidas á Andrés Barbes Artigas la noche del día 18 de Junio último, junto al kilómetro 39 de la carretera que de esta villa conduce á Burguete, los cuales se ausentaron de sus domicilios en busca de trabajo, ignorándose su paradero, para que dentro del término de ocho días, contados desde la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Zaragoza y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado y su sala de audiencia, sita en el edificio de la cárcel del partido á prestar declaración indagatoria y responder á los cargos que les resultan en la causa ya referida seguida contra los mismos y dos más; advirtiéndoles que si se presentasen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á los Jueces y demás Autoridades de la Nación y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de referidos procesados Lucio Ruesta y Domingo Baltasar Arnáez, y si lograsen conseguirla, los pongan á disposición de este Juzgado con el objeto de recibirles declaración indagatoria y practicar con los mismos otras diligencias que se tienen acordadas en la mencionada causa.

Dada en Aoiz á 12 de Noviembre de 1894.—José María Alonso.—De su orden, Laureano Lacunza. J—7079

ARACENA

D. Marcelino Núñez Báez, Juez de instrucción de este partido.

En la noche del 28 á 29 de Junio de este año, y del sitio de los Murtales, término de Campofrío, fueron hurtadas, entre otras caballerías, una jaca cerrada, pequeña, pelo castaño oscuro, calzada de una pata, y un lucero en la frente, y un mulo cerrado, de marca, pelo pardo y gacho, pertenecientes á José López Peras, vecino de dicho pueblo.

En su virtud ruego á todas las Autoridades de la Nación, fuerza de la Guardia civil y demás individuos de la policía judicial, se sirvan proceder á la busca de la caballerías anteriormente reseñadas, poniéndolas á disposición de este Juzgado, ante el cual pende causa por la sustracción de tales semovientes y otros de Juan Martín Fernández.

Dado en Aracena á 10 de Noviembre de 1894.—Marcelino Núñez.—Antonio Pardo. J—7112

BADAJOZ

D. Francisco Mifsut y Macón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Marín Bommilla, natural y vecino de Málaga, soltero, hijo de Juan y Remedios, de veinte años, confitero, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para ser oído y emplazado para ante la Audiencia de esta capital en la causa que se le sigue por estafa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y remisión á este Juzgado de referido procesado, cuyas señas son: estatura alta, delgado, color moreno, cara y boca regulares, con un lunar junto á la oreja derecha; viste pantalón de color con listas, chaleco negro, americana clara, camisa de color, zapatos blancos y gorra oscura.

Dado en Badajoz á 10 de Noviembre de 1894.—Francisco Mifsut y Macón.—El Secretario, Francisco Cobos. J—7080

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Dionisio Calvo y Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas.

Por la presente requisitoria se cita y llama á D. Casiano ó D. Manuel Casiano Gómez, procesado que está en causa sobre alzamiento y simulación de contrata en el Juzgado de instrucción del distrito Sur de Atarazanas (Cuba), para que dentro del término de diez días se presente ante este Juzgado al objeto de evacuar una diligencia en méritos de exhorto de dicho Juzgado; apercibido, caso contrario, á lo que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y conseguida lo pongan á disposición de la Autoridad gubernativa para su remisión al referido Juzgado.

Dada en Barcelona á 8 de Noviembre de 1894.—Dionisio Calvo.—Por disposición de S. S., Miguel García Mariño. J—7113

BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Sánchez, cuyo apellido materno y actual paradero se ignora, para que dentro de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de ésta, á fin de oír cierta notificación en méritos de la causa que me hallo instruyendo sobre hurto contra el mismo; bajo apercibimiento de que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole además el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y caso de ser habido sea conducido á las cárceles á mi disposición.

Dada en Barcelona á 10 de Noviembre de 1894.—José Ignacio Aragonés.—Por mandato de S. S., Ernesto Freixa. J—7081

BÉJAR

D. Ramiro Valcarlos Prieto, Juez de instrucción de esta ciudad de Béjar y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado D. Justo Redal del Amo, natural del Redal, provincia de Logroño, casado, Profesor Veterinario, con instrucción, de cuarenta y ocho años de edad, hijo de Felipe y de Carmen, vecino que fué de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora y cuyas señas personales son: estatura un metro 680 milímetros, pesa 66 kilogramos, dimensiones de las manos 23 centímetros de largura por nueve de anchura, de los pies 28 por nueve, color de los ojos castaños, pelo cano, sin cicatrices, color del rostro bueno, para que en término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Logroño, comparezca en los estrados de este Juzgado con objeto de hacerle saber la resolución recaída en causa que en este dicho Juzgado se le siguió en el año último por estafa; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que se haga acreedor.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido sujeto, poniéndole, caso de ser habido, con las seguridades convenientes, á mi disposición.

Dada en Béjar á 4 de Noviembre de 1894.—Ramiro Valcarlos.—El Escribano, Indalecio Linares. J—7082

CARTAGENA

D. José Coca y Salcedo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Luis Fernández Fernández, natural de Cullas de Baza, casado con Francisca Santiago, de treinta años de edad, tratante y vecino de La Unión, morador en el Garbanzal, el cual se ausentó de su domicilio, ignorándose su paradero, para que dentro de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á declarar en causa que contra el mismo se sigue sobre disparo; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Además ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole, caso de ser habido á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dada en Cartagena á 13 de Noviembre de 1894.—Jorge Coca y Salcedo.—Ante mí, Manuel Belda. J—7114

CASTELLON DE LA PLANA

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia de este día, dictada en la causa que se instruye en este Juzgado sobre contrabando, ha acordado se cite á D. Fernando Apolinario, Jefe que fué de la Sección del resguardo especial de la Compañía Arrendataria de Tabacos en esta provincia, y á Martín Gómez Herráez, Florencio Jimeno Segura, Baltasar Roig Soler y Joaquín Badal Bayarri, el primero cabo y los demás carabineros que fueron de la Comandancia de esta provincia en el año 1888, para que dentro de diez días, á contar desde el de la publicación de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en dicha causa; haciéndoles saber la obligación que tienen de concurrir á este llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Castellón de la Plana 9 de Noviembre de 1894.—El Escribano, Enrique Huguet. J—7083

D. Cipriano de Lara y Barañeda, Juez de instrucción de la ciudad de Castellón de la Plana y su partido.

Por el presente edicto se instruye á José Pastor Sabartes, cuyo paradero se ignora, del derecho que le asista para mostrarse parte en la causa que se instruye en este Juzgado sobre lesiones y sucesiva muerte de su padre Ramón Pastor y Barrachina, y renunciar ó no á la indemnización de perjuicios que en definitiva pueda corresponderle; pues así está acordado en el día de hoy en dicha causa.

Dado en Castellón á 10 de Noviembre de 1894.—Cipriano de Lara.—Por su mandato, Enrique Huguet. J—7084

CASTUERA

D. Manuel María Sanz Ansorena, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se recomienda á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial de la Nación la busca y captura de las caballerías, cuyas señas se pondrán á continuación, y que fueron hurtadas á Don Jacinto Donoso y Balmaseda la noche del 14 de Octubre último de Cabeza del Buey, y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que por dicho hurto se instruye.

Dada en Castuera á 10 de Noviembre de 1894.—Manuel María Sanz Ansorena.—Por su mandato, Agustín Martínez.

Señas de las caballerías hurtadas.

Una yegua de dos años y medio, pelo castaño, alzada no llega á la marca, con hierro en forma de cruz en la maza derecha, calzada del pie derecho, con unos pelos blancos en la frente, cerril.

Otra color flor de romero, edad cerrada, alzada no llega á la marca, con el mismo hierro y en el mismo sitio que la anterior.

Otra torda, de seis años, alzada la talla ó algo más, con igual hierro en el mismo sitio.

Otra negra torda, de cinco años, alzada no llega á la talla, con el mismo hierro en la nalga.

Un potro de dos años, con la talla, pelo castaño, entero, con el mismo hierro, pero en la maza izquierda, calzado de la pata derecha, con unos pelos blancos en la frente.

Otra yegua pelo negro, alzada menos de la talla, con hierro en la maza derecha en forma de D., cerrada. J—7115

CAZALLA

En virtud de providencia dictada hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario que instruye por incendio en la hacienda denominada Dehesilla, término de Alanis, ha acordado la citación por edictos de D. José Marchán Martínez, propietario de dicha finca y vecino de esta villa, y la de Francisco Gutiérrez, arrendatario de los pastos de la expresada Dehesilla, que aparece ser de la provincia de Soria, y cuyos paraderos se ignoran, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, *Boletines oficiales* de Sevilla y Soria y periódico de esta localidad, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en la referida causa.

Y para su publicidad, cumpliendo con lo mandado, autorizo la presente en Cazalla á 9 de Noviembre de 1894.—Visto Bueno.—B. Rojas.—El Secretario, Eduardo García Carvajal. J—7085

CORIA

Doctor D. Juan Hidalgo y García, Juez de instrucción de la ciudad de Coria y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Campos Gutiérrez, natural de Casillas de Coria, casado, de cuarenta y cuatro años de edad, labrador y vecino de Calzadilla, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, que empezará á correr y contarse desde el siguiente día en que se verifique la inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Sinagoga, núm. 1, á fin de notificarle el auto de su procesamiento y demás en él acordado, así como recibirle indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue sobre hurto de lana, el día 8 de Enero último, de la dehesa Rebollar, término de expresado Calzadilla; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Coria á 10 de Noviembre de 1894.—Juan Hidalgo.—El Escribano, Pantaleón Zanca. J—7116

GANDIA

D. Vicente Menéndez Conde, Juez de instrucción del partido de Gandía.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un sujeto conocido tan sólo por el Cartagenero, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que se le hacen en causa que estoy instruyendo sobre juegos prohibidos en esta ciudad.

Y al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, de cualquier clase que sean y tengan noticias de su paradero, se sirvan proceder á su captura y ponerlo á disposición de este Juzgado.

Dada en Gandía á 10 de Noviembre de 1894.—Vicente M. Conde.—Ricardo Lassala. J—7087

HINOJOSA

Doctor D. José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Muñoz Abad, vecino de Bémez, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración y notificarle el auto de procesamiento dictado en sumario que instruye sobre robo de los respaldos de crochet de un coche de primera clase; apercibiéndole que de no comparecer en dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, dependientes de la policía judicial y fuerza de la Guardia civil, procedan á la busca de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dado en Hinojosa á 7 de Noviembre de 1894.—José Muñoz Bocanegra.—Por su mandato, el sustituto, Juan Angel. J—7088

Doctor D. José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á los individuos Juan Gómez, Juan, conocido por el del Higo, y otro llamado Manuel, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de cinco días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se sigue sobre hurto de cerdos á Pablo Jurado y Cano contra Antonio Orejudo Muñoz; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, dependientes de la policía judicial y fuerza de la Guardia civil, procedan á la busca de dichos sujetos, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dado en Hinojosa del Duque á 12 de Noviembre de 1894.—José Muñoz Bocanegra.—El actuario, Andrés Angel. J—7089

Doctor D. José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Rafael Vaca, alias Cabra, vecino de Bémez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se sigue por hurto de 90 pesetas en billetes del Banco de España y monedas de plata á

Juan José Medina, contra Miguel Ferreira Merino; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, dependientes de la policía judicial y fuerza de la Guardia civil, procedan á la busca de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dado en Hinojosa del Duque á 12 de Noviembre de 1894. José Muñoz Bocanegra.—El actuario, Andrés Angel. J—7090

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho civil, Juez de instrucción del partido judicial de Hinojosa del Duque.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Francisco Palomero Corral se instruye sumario por el delito de robo contra Estanislao Grime Sánchez, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura de dicho sujeto, que luego se expresa, poniéndolo, en su caso, con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se personen en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de cinco días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Estanislao Grime Sánchez, natural de Jerez, vecino de Bálmez, casado con María Juana, hijo de Miguel y Rosa y de treinta y un años, sin instrucción y con antecedentes penales; sus señas: estatura regular, poca barba, afeitado, pelo castaño, ojos azules y color claro.

Dada en Hinojosa del Duque á 12 de Noviembre de 1894. José Muñoz Bocanegra.—Por mandado de S. S., Francisco Palomero. J—7091

HUELVA

D. José Rodríguez Delgado, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se llama á los dueños del calzado, hacha y navajas que se anotan á continuación, cuyos efectos les fueron sustraídos de los puestos que establecieron en la plaza de Gibralforte durante los días en que se celebra la feria de dicha villa, ó sea desde el 18 al 24 de Octubre próximo pasado, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, que despacha en la calle Méndez Núñez de esta capital, á prestar declaración sobre los hechos, ofrecer las acciones civiles y criminales que les competan y á practicar las demás diligencias que se crean necesarias; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por hurto de dichos efectos.

Dado en Huelva á 1.º de Noviembre de 1894.—José Rodríguez Delgado.—El actuario, Licenciado Antonio Gutiérrez Suárez.

Nota de los efectos.

Un par de botinas de becerro negro, nuevas, con elásticos. Unas botas de becerro blanco para hombre, de pala entera y con elásticos.

Un par de botinas usadas con pala de becerro, cubierta de satén, para hombre.

Otro par de botinas de becerro negro, nuevas, con elásticos, para hombre.

Otro par de la misma clase y material. Dos hachas nuevas medianas.

Dos pares de botinas.

Tres navajas.

De este calzado y efectos han sido ocupados únicamente cinco pares de botas y el hacha, ignorándose quiénes sean los perjudicados. J—7092

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por el presente hago saber que en este Juzgado, y por la Escribanía del referendario, se instruye sumario por hurto de una burra rucia, de alzada regular, edad cerrada, sin hierro y que tiene un poco quebrado el hueso del nacimiento de la cola, es de la propiedad de Gregorio Bocanegra Vázquez, y desapareció juntamente con otra caballería, que ha sido ya encontrada, del sitio denominado Ranchiles, de este término, de donde fueron echadas de menos el día 10 de Septiembre último, y cuyo sumario ha acordado se proceda á la busca de la expresada burra, la cual será ocupada, deteniéndose á la persona en cuyo poder se encontrase si no acredita su legítima adquisición, y en su caso serán puestos á disposición de este Juzgado.

Al efecto, exhorto y requiero en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), á todas las Autoridades civiles y militares y demás individuos que constituyen la policía judicial.

Jerez de la Frontera 24 de Octubre de 1894.—Manuel Serna Higuero.—Eduardo Ballesteros. J—7120

LA RAMBLA

D. José García Valdecasas y García Valdecasas, Juez de instrucción de este partido de La Rambla.

Hago saber que en providencia dictada con esta fecha en el expediente sobre cumplimiento de la ejecutoria recaída en el sumario instruido en este Juzgado y ante el que refrenda contra Joaquín Olmo Macías, natural de San Fernando y vecino de Igualeja, y otro por robo de caballerías, he acordado hacer saber por medio del presente á dicho procesado, cuyo actual paradero se ignora, que por sentencia dictada por la Audiencia provincial de Córdoba con fecha 9 de Diciembre último ha sido declarado abusuelo por virtud de indicado sumario.

Dado en La Rambla á 13 de Noviembre de 1894.—José García Valdecasas.—El actuario, Celestino Aguilar. J—7121

LILLO

D. Crisanto Posada y Galbán, Juez de instrucción de este partido de Lillo.

Por el presente se cita y llama al autor ó autores que en la noche del 23 de Octubre último hurtaron de la casilla del peón caminero de la carretera de Madrid á Cádiz, en el kiló-

metro 101, un carro de varas de la propiedad de Juan Aranda y Mariblanco, vecino de Tembleque, para que en el término de diez días se personen en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en el sumario que con tal motivo instruyo; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de indicados sujetos, cuyas circunstancias personales no constan, y caso de ser habidos los remitan á este Juzgado con el carro sustraído en clase de detenidos.

Dado en Lillo á 12 de Noviembre de 1894.—Crisanto Posada.—De su orden, Eduardo Gómez. J—7095

LOJA

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad, en sumario criminal de oficio que se instruye por la Escribanía de mi cargo contra Juan Fernández Granda y otro, sobre hurto, por providencia de este día ha acordado se cita á la testigo María Pérez Burgos, cuyo actual domicilio se ignora, para que al quinto día, siguiente á la inserción de esta cédula en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito calle Real, núm. 24, á las doce de la mañana, al objeto de prestar declaración; y al efecto se expide la presente, apercibiéndose á la María Pérez Burgos que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Loja 5 de Noviembre de 1894.—El Secretario, Juan Lara. J—7096

MADRID—AUDIENCIA

D. Baldomero Gullón López, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Alfredo Felippi, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por esta; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 10 de Noviembre de 1894.—Baldomero Gullón.—El Escribano, Juan P. Pérez. J—7097

MADRID—BUENAVISTA

Por consecuencia de demanda de juicio declarativo de menor cuantía deducida por D. Gregorio Tenorio de la Torre, bajo la representación del Procurador D. Carlos de Santiago contra D. Benjamín y Doña Julia Hobges de la Torre, por sí y como herederos de su señora madre Doña Rafaela de la Torre y Vargas Machuca, sobre pago de 2.397'86 pesetas, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Juzgado de primera instancia de Buenavista, Sr. Pozo.—Madrid 10 de Septiembre de 1894.—Se ha por turnada á este Juzgado y Escribanía la precedente demanda de juicio declarativo de menor cuantía, de lo que se instruirá al Procurador que la suscribe; quedan en poder del actuario las copias; se tiene por parte, á nombre del Excmo. Sr. Don Gregorio Tenorio de la Torre, al Procurador D. Carlos de Santiago y Fernández, con quien se entenderán en este juicio las diligencias sucesivas; requiérase á esta Procurador para que presente en papel de pagos al Estado 3 pesetas como reintegro de los documentos acompañados.

Y de la demanda aludida, en lo principal, se confiere traslado á D. Benjamín y Doña Julia Hobges de la Torre y Vargas Machuca para que en el término de nueve días comparezcan en autos á contestar la demanda.

Y al otro, siendo ignorado el actual domicilio de dichos demandados, emplácesese por edictos que se fijarán en el sitio público de este Juzgado y en el *Diario de Avisos* y GACETA DE MADRID.

Lo manda y firma S. S.; doy fe.—Mariano Pozo.—Ante mí, Matías Aranda.»

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, á fin de que sirva de emplazamiento á Doña Julia y D. Benjamín Hobges de la Torre, en cumplimiento de lo mandado, pongo y firmo el presente, con el V.º B.º de S. S., en Madrid á 12 de Septiembre de 1894.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Pozo.—El Escribano, Matías Aranda. X—878

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospital é interino del de instrucción del mismo en causa que se instruye por denuncia presentada por Doña Fañanas Sancho, se cita, llama y emplaza á Antonio López Lechuga, natural de Baeza, Jaén, de veintiseis años de edad, soltero, sastrero, hijo de Sebastián y María, que decía habitar en la calle de la Cabeza, núm. 40, y á Santiago Ripoll y Pascual, natural de La Bisbal, Gerona, de veintidós años de edad, soltero, sastrero, y que decía vivir donde el anterior, para que en el término de cinco días, contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal de la casa número 1 de la calle del General Castaños, con el fin de practicar una diligencia acordada en el sumario expresado; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 9 de Noviembre de 1894.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Montesinos.—El Escribano, Francisco Cabrero de Frutos. J—7098

MARCHENA

D. Joaquín Chaparro, Juez instructor del partido. Por la presente se cita, llama y emplaza de comparecencia en este Juzgado y por término de diez días al autor ó autores del robo perpetrado en Osuna el 14 ó 15 de Septiembre último en la ermita del Señor de los Humilladeros, de los efectos siguientes:

Una sábana nueva de algodón, cama. Otra sábana usada, para catre, de muselina morena. Dos pares de medias, de mujer, de algodón. Dos camisas de hombre. Un par de calzoncillos de muselina morena. Un pañuelo de seda negro, para la cabeza. Media libra de tocino. Media hogaza de pan y un pedazo. Un melón. Un racimo de uvas. Una pistola de dos cañones, de calibre del 12.

Y una navaja jerezana, con los casquetes dorados.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades, agentes de policía y Guardia civil, la práctica de diligencias en busca de quienes sean los autores y paradero de los efectos robados, para que si son habidos los presenten en este Juzgado á los fines de justicia.

Dada en Marchena á 9 de Noviembre de 1894.—Joaquín Chaparro.—El Secretario, José Labrador Antolín. J—7100

MORON

D. José Bellmont y Mora, Juez de instrucción del partido judicial de Morón.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. José Delgado se instruye sumario por el delito de hurto de caballerías contra Antonio Pérez Castro y otros, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura de los sujetos que luego se expresarán, poniéndolos, en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se personen en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra los mismos resultan en dicha causa, se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Tomás Castro, vecino de Sevilla; Antonio Pérez Castro, vecino de Aljaraque, con cédula núm. 115, expedida en 22 de Septiembre de 1893; Manuel Suárez Fernández, vecino de Sevilla, con cédula núm. 8.390, expedida en 22 de Septiembre de 1893, ignorándose las demás circunstancias de dichos sujetos.

Morón 13 de Noviembre de 1894.—José Bellmont y Mora, El actuario, José Delgado. J—7123

D. José Bellmont y Mora, Juez de instrucción del partido judicial de Morón.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. José Delgado se instruye sumario por el delito de hurto contra Cristóbal Bermúdez y otros, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura de los sujetos arriba expresados, poniéndolos en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se personen en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra los mismos resultan en dicha causa, se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y ocupación de los enseres siguientes:

Seis rejas de arados castellanos, marcadas en el interior del cubo con los números romanos VII, X, XI, XVI, XVII y XVIII.

Una telera de hierro de los arados.

Una rejadilla con ahijada y dos lavijos de hierro.

Un rollo de pleita de cuatro á seis brazos de largo por cuatro dedos de ancho.

Dos trozos de sogas de pita, uno de ellos como de tres varas de largo y el otro como de dos.

Otros dos trozos de sogas de cerda como de dos varas cada uno.

Un ramal de hilo.

Y un calabozo nuevo de pino.

Morón 13 de Noviembre de 1894.—José Bellmont y Mora, El actuario, José Delgado. J—7124

PALMA DE MALLORCA

Por ante el Juzgado de primera instancia de este partido y oficio del infrascripto actuario, se ha seguido un juicio de apremio por el Procurador D. Andrés Muntaner y Saume, contra su representado D. Gabriel Fuster y Fuster, sobre provisión de fondos para atender al pago de costas y adelantos del pleito interpuesto por D. Francisco Pou y Boned, Abogado, contra el referido Fuster, sobre pago de honorarios, habiéndose acumulado al antedicho juicio de apremio varios ejecutivos instados por distintos acreedores del referido Fuster, y últimamente se practicó la tasación general de costas, y en su vista se acordó lo siguiente:

«Providencia.—Palma 31 de Octubre de 1894.—De la anterior tasación dese vista á las partes por término de tres días á cada una de ellas, principiando por el ejecutado Don Gabriel Fuster y Fuster.

Lo mandó y firmó el Sr. Juez, de que doy fe.—Escollano.—Ante mí, Juan Bestard.

Y estando el D. Gabriel Fuster y Fuster ausente de esta ciudad en ignorado paradero, queda acordado por otra providencia posterior se le haga la notificación de aquélla, publicándose la cédula en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID.

En su virtud, extiendo la presente que firmo en Palma de Mallorca á 15 de Noviembre de 1894.—El Escribano, Juan Bestard. X—879

SEGOVIA

D. Tomás García Martín, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber que habiendo fallecido el día 30 de Mayo de 1892 el vecino que fué de esta ciudad D. Alejandro Bahin y Masson, hijo legítimo de D. Luis Bahin y de Doña Luisa Angélica Masson, natural de Meaux, en Brice, departamento de Seine et Marne (Francia), de estado viudo de Doña Isabel Rodríguez Gil, propietaria, de setenta y tres años de edad, se sigue con tal motivo juicio de ab intestato, y en la pieza formada sobre declaración de herederos se ha acordado anunciar por segunda vez dicho fallecimiento intestado y llamar á los que se crean con derecho á la herencia del mismo, á fin de que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta días, previstos de los oportunos documentos que acrediten el grado de parentesco con el finado; advirtiéndose que se han presentado ya

como aspirantes á dicha herencia los Sres. Doña Liesse Felicitas Proger, viuda de D. Eugenio Bourgeois, Doña Luisa Antonia Adelaida Masson, con autorización de su esposo Don Luis Teodoro Fernando Lenoble; Doña Calinia Masson, viuda de D. Antonio Aquiles Carrel; Doña María Luisa Alicia Masson, representada á su vez por su tutor dativo D. Mauricio Andrés Masson; D. Amadeo Hipólito Masson, D. Manuel Renato Masson, D. Marcelo Eugenio Masson, y el ya expresado D. Mauricio Andrés Masson, súbditos franceses, como parientes en cuarto grado del causante D. Alejandro, representados por el Procurador D. Mariano Labrador, á virtud de los poderes que á su favor sustituyó D. Modesto García Martín, y dirigidos por el Letrado D. Remigio Antón Redondo, siendo igualmente parte en el expresado juicio los señores D. Louis Andrés Manteau, en nombre de Doña Luisa Felicidad Virginia Gaillard, D. Simón Ciodoveo Delizy, Doña Eleonora Emilia Leclere y D. Eugenio Pablo León Leclere, por sí, y como cesionario de Prosper Isidoro Gaillard, marido de Felicidad Victoria Ambrosia Delizy y Francisco José Bahin, como parientes colaterales del expresado D. Alejandro Bahin, y representados á la vez por el Procurador Don Gaspar Cabrero, mediante los poderes que á su favor sustituyó el D. Louis Andrés Manteau, y con la dirección del Abogado D. Francisco de Cáceres; bajo apercibimiento de que no compareciendo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Segovia á 26 de Octubre de 1894.—Tomás García Martín.—Julian Otero. X—877

TARRASA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta día y en virtud de lo dispuesto por la Superioridad, ha acordado se cite á José Bati Coma y á Juan Jobellá, ambos de Barcelona, que habitaron respectivamente, calle Mediodía, 9, y Duguera, 1, y á Francisco Ubach Tort, vecino que fué de Olesa y cuyo paradero de los tres se ignora, para que los días 28, 29 y 30 de Enero próximo venidero, á las doce de la mañana, comparezcan ante la Sección segunda de la Audiencia provincial de Barcelona á prestar declaración como testigos en el acto del juicio oral de dicha causa; bajo apercibimiento de que en otro caso incurrirán en la responsabilidad que determina la ley de Enjuiciamiento criminal, parándoles el perjuicio que haya lugar en derecho.

Tarrasa 16 de Noviembre de 1894.—Antonio Ibáñez. J—7242

NOTICIAS OFICIALES

The Electricity Supply Co. for Spain Ltd.

Situación en 30 de Septiembre de 1894.

ACTIVO		Pesetas.
Terrenos, edificios, talleres y maquinaria	2.542.278'39	
Canalización	1.392.844'31	
Contadores, transformadores, cortacorrientes y casillas	466.867'82	
Almacenes	266.746'97	
Fianza	37.863'32	
Muebles	22.168'50	
Caja y banqueros en Madrid y en Londres	34.845'07	
Varios deudores en Madrid y en Londres	2.464.340'17	
	7.227.954'55	
PASIVO		
Capital	2.600.000	
Obligaciones	3.023.800	
Reservas	12.182'03	
Fianzas	5.975	
Varios acreedores en Madrid y en Londres	1.585.997'52	
	7.227.954'55	

Madrid 16 de Noviembre de 1894.—El Jefe de Contabilidad, Ricardo Domínguez = V.º B.º = El Apoderado general en España de The Electricity Supply Co. for Spain Ltd. Alberto Clarke. X—880

Arsenal civil de Barcelona.

SOLEDAD ANÓNIMA

Balance en 31 de Mayo de 1894.

ACTIVO		Pesetas.
Edificios, maquinaria, herramientas, útiles, etcétera	1.503.542'32	
Trabajos en ejecución	428.002'36	
Gastos generales	13.174'44	
Caja	1.580'28	
Varios deudores	763.971'35	
	2.710.270'75	
PASIVO		
Varios acreedores	1.460.270'75	
Capital representado por 2.500 acciones con todo su desembolso	1.250.000	
	2.710.270'75	

Barcelona 31 de Mayo de 1894. — Sociedad Arsenal civil de Barcelona.—Su Administrador Gerente, E. de Sarrástegui. X—882

Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

RECTIFICACIÓN

En la lista numérica de las 327 obligaciones, serie amarilla, amortizadas en el sorteo de 10 de Noviembre de 1894, publicada en la GACETA de ayer, pág. 574, primera columna, aparecen equivocadas las siguientes:
Dice: 43.692; debe decir: 42.692.
Dice: 67.232; debe decir: 67.239.
Dice: 67.40; debe decir: 67.402.
Lo que se rectifica para conocimiento de los interesados.

Bolsa de Madrid.

Estimación oficial del día 20 de Noviembre de 1894, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 19.	Día 20.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior a plazo	73 0/0 73 55	72'80-75 72'85-90-95-90-85 72'80 fin cor. fr. cambio m. 72'875 72'85-80-20-25 fin próx. fr. cambio m. 72'875 74 0/0 fin próx. fr. 0'50 prima
no publicado.	73'50	
pequeños.	73'15	72'75-80-90-73 0/0 72'85-95 72'90-80 80'60-75-70 80'80 fin cor. fr. con numeración. 81 0/0-80-75-80-85 81'15-90
Deudas, series G y H, de 100 y 200 pesetas	72 80	
Idem id., al 4 por 100 exterior a plazo.	80 80	
pequeños.	80'60	
Deudas, series G y H, de 100 y 200 pesetas	81'50	
Idem amortizable al 4 por 100.	80 80	
pequeños.	80'55	80'50-40-45-35-60 109 0/0-108'90 109 1/2-109'05-10 109 1/4
Billates hipotecarios de Cuba, 1885.	408'90	
no publicado	108'90	
pequeños.	108'90	408'90-95-109 0/0 98'75 97'80-90-80-98 0/0 98'05-10 97'95-90-98 0/0 93'05-10
Banco Hipotecario de España.—Cédulas al 5 por 100, números 1 al 157.090 y 157.100 al 157.780.	98'90	99 0/0
Idem id. id., al 4 por 100, números 1 á 64.000.		
no publicado.	88 0/0	
pequeños.	88 0/0	88 0/0
Asociación del Banco de España.	288 0/0	287'50
Idem id. id., cantidades pequeñas.	288'40	
Idem del Banco de Castilla (50.000 acciones).	84 0/0	
Idem de la Compañía arrendataria de Tabacos.—Acciones al portador.	174'25	174 0/0
Idem id. id., cantidades pequeñas.	174'50	174 0/0

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

PLAZA	DAÑO	RENTA	PLAZA	DAÑO	RENTA
Albacete	0'80	»	Logroño	0'25	»
Alicante	0'20	»	Lorca	0'70	»
Alicante	0'25	»	Lugo	0'30	»
Almería	0'25	»	Málaga	0'20	»
Avila	0'25	»	Murcia	0'25	»
Badajoz	0'20	»	Orense	0'30	»
Barcelona	0'20	»	Oviedo	0'25	»
Bejar	0'25	»	Palencia	0'20	»
Bilbao	0'20	»	Palma Mallorca	0'25	»
Burgos	0'30	»	Pamplona	0'25	»
Cáceres	0'20	»	Pontevedra	0'25	»
Cádiz	0'20	»	Reus	0'20	»
Cartagena	0'20	»	Salamanca	0'25	»
Castellón	0'20	»	San Sebastián	0'20	»
Ciudad Real	0'25	»	Santander	0'20	»
Córdoba	0'20	»	Santa Cruz Vie.	0'25	»
Coruña	0'25	»	Santiago	0'20	»
Cuenca	0'25	»	Segovia	0'20	»
Ferrol	0'25	»	Sevilla	0'20	»
Gerona	0'25	»	Soria	0'20	»
Hijón	0'25	»	Tarragona	0'25	»
Granada	0'20	»	Tal. la Reina	0'70	»
Guadalajara	0'25	»	Teruel	0'20	»
Haro	0'25	»	Toledo	0'20	»
Huelva	0'25	»	Vadela	0'25	»
Huesca	0'20	»	Valencia	0'20	»
Jaén	0'20	»	Valladolid	0'25	»
Jerez Frontera	0'20	»	Vigo	0'20	»
León	0'20	»	Vitoria	0'25	»
Lérida	0'20	»	Zamora	0'20	»
Lirares	0'25	»	Zaragoza	0'20	»

Bolsas extranjeras.

PARIS 19 DE OCTUBRE DE 1894

Deuda perpetua al 4 por 100 exterior	á	72'80
Idem id. interior	á	»
Fondos esp.	á	»
Idem amortizable al 3 por 100	á	»
Idem id. al 2 por 100 exterior	á	»
Idem id. al 3 por 100 exterior	á	»
Obligaciones de Cuba	á	487'00
Fondos fran.	á	102'20
á 1/2 por 100	á	107'40
Consolidados ingleses	á	102'88

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Noviembre de 1894.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire		DIRECCION del viento	ESTADO del cielo
		Termómetro	Humedad		
3 mañana	711'28	41'0	9'0	N.... Viento	Cubierto.
9 mañana	712'37	11'8	9'6	NE (v) Idem..	Nuboso.
12 del día	714'10	18'2	42'0	NE (v) Brisa..	Poco nub.º
3 de la tarde	710'90	16'7	42'0	R.... Id. lig.	Nuboso.
8 de la tarde	711'17	40'6	9'4	NE.... Idem..	Despejado.
9 de la noche	712'08	10'2	8'0	NNE.. Brisa..	Idem.
Temperatura máxima del aire, á la sombra			17'2		
Idem mínima			9'9		
Diferencia			7'3		
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.			23'2		
Idem id. dentro de una esfera de cristal			45'5		
Diferencia			22'3		
Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable			23'8		
Idem mínima id.			8'0		
Diferencia			15'8		

Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros)..... 519
Oscilación barométrica, id. (milímetros)..... 4'4
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche..... 5'0
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros)..... »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 20 de Noviembre de 1894.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Estado del cielo.	Estado de la noche
S. Sebastián	771'6	41'4	E....	Calma.	Despejado.
Bilbao	771'8	8'9	SE....	Idem..	Casi desp.º
Oviedo	771'1	8'6	SSO....	Idem..	Despejado.
Coruña (7 h.)	770'0	8'9	S....	Idem..	Poco nub.º
Santiago					Agitada.
Orense					
Vigo					
Porto	767'9	14'0	E....	B.º fle.	Idem....
Lisboa (8 h.)	765'4	13'2	NE....	Viento.	Cubierto.
Sadajoz	766'5	41'0	E....	Calma.	Tempest.º
S. Fern. (7 h.)	768'9	16'6	NE....	Idem..	Poco nub.º
Sevilla	764'8	13'4	NE....	Idem..	Idem....
Granada					
Alicante	763'0	18'2	NK....	V.º fle.	Lluvioso..
Murcia	768'8	18'0	NE....	Calma.	Poco nub.º
Valencia	767'4	15'8	N....	Idem..	Despejado.
Palma	768'6	41'2	E....	Idem..	Idem....
Saragosa					Tranqui.º
Teruel	770'9	6'4	N....	Idem..	Idem....
Zaragoza	770'7	10'8	NNO..	B.º fle.	Idem....
Soria	771'0	6'2	ENE..	Calma.	Casi desp.º
Burgos	771'9	5'2	E....	Idem..	Despejado.
León					
Valladolid	771'7	5'4	SE....	Idem..	Nuboso..
Salamanca	769'1	8'0	ESE..	Idem..	Despejado.
Segovia	768'9	11'5	NE....	Viento.	Idem....
Madrid	770'0	11'8	NE (v)	Idem..	Nuboso....
Escorial	769'4	10'4	NE....	B.º fle.	Casi desp.º
Ciudad Real	768'9	41'9	NE....	V.º fle.	Nuboso....
Albacete	768'6	11'5	NE....	B.º lig.º	Despejado.
París	771'4	7'0	N....	Calma	Brumoso..
Bruxelas	763'2	9'9	S....	Brisa.	Cubierto.
St. Mathieu	770'3	11'8	ONO..	Idem..	Nuboso..
Isla d'Aix	769'1	7'5	OSO..	Id. lig.	Nuboso..
Biarritz	770'0	10'1	E....	Brisa.	Casi desp.º
Clermont	774'8	9'0	O....	Calma.	Cubierto.
Forpiñán	765'8	11'9	NO....	Idem..	Poco nub.º
Niza	766'9	14'4	S....	Idem..	Brumoso..
Niza	767'1	13'6	E....	B.º lig.º	Casi desp.º
Roma	761'8	8'6	N....	Brisa.	Despejado.
Lisboa	767'0	10'4	E....	Id. lig.	Idem....
Palermo	767'0	12'8	NO....	Brisa.	Idem....
Baglari	765'0	44'0	NNO..	Idem..	Idem....

Dirección general de Correos y Telégrafos

Ayer llovió en Málaga y Sevilla.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1894.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase	20
Segunda idem	12
Tercera idem	8
En rústica	5

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

ISCALAFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE LA Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

La Presentación de Nuestra Señora, San Rufo y San Esteban, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Niñas de Leganés.